

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICADO 11001333400420210013300

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 8:23 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO.pdf; PODER AUTENTICADO INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO.pdf; Nota de vigencia escritura Publica 3915.pdf; Certificado de existencia y representacion legal.pdf; Escritura Publica 3915 DE 2019.pdf; Resolucion 8939 del 20191019.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Ana Cristina Rodriguez Agudelo <anacristinarodriguezagudelo@gmail.com>**Enviado:** martes, 22 de marzo de 2022 2:39 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** notificacionesjudiciales@rearabogados.co <notificacionesjudiciales@rearabogados.co>;

williamrojas@rearabogados.co <williamrojas@rearabogados.co>; marypineda@rearabogados.co

<marypineda@rearabogados.co>; iacgestionenliquidacion@gmail.com <iacgestionenliquidacion@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICADO 11001333400420210013300

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

ANA CRISTINA RODRIGUEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.034.006 de Quimbaya, Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional N° 193.244 del C.S. de la J., actuando en mi condición de APODERADA ESPECIAL de **CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.**, con Nit No. 830.009.783-0, me permito allegar **contestación de la demanda** junto con sus anexos, del siguiente proceso:

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No. 11001333400420210013300

**DEMANDANTE: INSTITUCION AUXILIAR DEL
COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

El expediente administrativo requerido por su despacho se encuentra cargado en el siguiente link, dado su peso:

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1-NEZzsgohpBK5bh-A4cf9EyA6yt6JkgK>

Agradezco acusar recibo de la presente comunicación con sus anexos a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,

--

Ana Cristina Rodríguez Agudelo

Abogada especialista en derecho procesal y en administrativo

Universidad Nuestra Señora del Rosario

E-mail: anacristinarodriguezagudelo@gmail.com

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No. 11001333400420210013300
DEMANDANTE: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO
GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANA CRISTINA RODRIGUEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.034.006 de Quimbaya, Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional N° 193.244 del C.S. de la J., actuando en mi condición de APODERADA ESPECIAL de **CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.**, con Nit No. 830.009.783-0, conforme al poder anexo concedido por la doctora **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.915.351, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 224.334 del C.S. de la J., obrando como Apoderada General, de **CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.**, según consta en la escritura pública No. 3915 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, con domicilio en la calle 77 No. 16 A – 23 de la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y dentro del término, solicito al despacho me reconozca personería jurídica para actuar a favor y en representación de la aquí demandada; de igual forma, estando dentro de los términos legales presento ante usted, contestación de la demanda, para lo cual en primer lugar pongo en conocimiento los antecedente y estado legal actual de la entidad **CRUZ BLANCA EPS S.A HOY EN LIQUIDACIÓN** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante **Resolución No. 0945 del 18 de diciembre de 1995**, autorizó el funcionamiento de **CRUZ BLANCA EPS**, para actuar como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Que de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante **Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012**, la Superintendencia Nacional de Salud adoptó medida cautelar preventiva de vigilancia especial a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S.**, por el término de seis (06) meses prorrogables.
3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le confieren en el artículo 230 y el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, igualmente el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, la Ley 715 de 2011, la Ley 1122 de 2011, los artículos 5 y 6 del Decreto 506 de 2005, el Decreto 1018 de 2007 y el Decreto 1560 de 2012, la

Superintendencia Nacional de Salud, a través de **Resolución No. 002975 del 02 de Octubre de 2012**, modificó el artículo primero de la Resolución No. 2629 de agosto de 2012, en el sentido de ordenarle a **CRUZ BLANCA E.P.S**, la presentación de un plan de acción, así como la remoción del revisor fiscal, por la designación de la firma MONCLOU ASOCIADOS LTDA como contralor de la entidad.

Igualmente, en el citado acto administrativo, se modificó el párrafo quinto del artículo tercero de la Resolución 002629 de 2012, limitando a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CRUZ BLANCA E.P.S**, la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados.

4. Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante **Resolución No. 001496 del 16 de agosto de 2013**, removió a la firma MONCLOU ASOCIADOS LTDA y designó a la firma BAKER TILTY COLOMBIA LTDA, como contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S**.
5. La medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **CRUZ BLANCA E.P.S**, fue objeto de prorrogas, siendo la última la ordenada a través de **Resolución No. 000624 del 28 de junio de 2019**, por el término de dos (2) meses; manteniendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1184 de 2016, la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados.
6. Que una vez la Superintendencia Nacional de Salud, advierte que **CRUZ BLANCA E.P.S** incurrió en las causales previstas en el numeral 1 literales a), e), f), i) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, procede a acoger la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad, por el término de dos (2) meses.
7. La Superintendencia Nacional de Salud, en atención de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 116 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2011, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2016, el Decreto 2462 de 2016 y la Resolución 002599 de 2016, modificada por la Resolución No. 011467 de 2018, mediante **Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019**, ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S**, por el término de dos (02) meses.
8. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019, se designó al Agente Especial de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CRUZ BLANCA E.P.S**, para desarrollar todas las actividades relacionadas con la posesión de bienes, haberes y negocios de la entidad, en atención a las funciones propias de cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

9. En consideración a las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, la ley 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, la Ley 1797 de 2016, Ley 1966 de 2019, el Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, entre otras, la Superintendencia Nacional de Salud mediante **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S
10. De conformidad con la **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de **CRUZ BLANCA E.P.S**, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.
11. En el literal b) del numeral 2 del artículo tercero de la **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, denominado “Medidas preventivas obligatorias”, se estipuló que los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión quedaron suspendidos.
12. Que el literal h) del numeral primero del artículo tercero de la **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, denominado “Medidas preventivas obligatorias”, establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.
13. Conforme a lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1424 del 6 de agosto de 2019 “Por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2, se modifica el artículo 2.1.7.11 y se deroga el parágrafo del artículo 2.5.2.2.1.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud - EPS” **CRUZ BLANCA HOY EN LIQUIDACIÓN**, procedió a entregar las bases que contenían la información de los afiliados a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de adelantar el procedimiento de asignación de afiliados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 el cual señala:

“(…) En el acto administrativo a través del cual se acepta el retiro o liquidación voluntaria u ordena la revocatoria de autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación o la intervención forzosa administrativa para liquidar a una EPS, la Superintendencia Nacional de Salud ordenará la entrega inmediata de las bases de datos que contengan la información de los afiliados, que se requiera para realizar el proceso de asignación.

EN LIQUIDACIÓN

El día hábil siguiente a la notificación de dicho acto, la Superintendencia Nacional de Salud remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social la relación de las EPS receptoras que no cuenten con medidas administrativas y se encuentren autorizadas operando el aseguramiento en salud, para que esta entidad, realice la asignación de los mismos.

El Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y con base en la información que reporte la Entidad Promotora de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, realizará la asignación y determinará el número y distribución de los afiliados a asignar por EPS, teniendo en cuenta las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento:

1. Si el acto administrativo es notificado dentro de los últimos quince (15) días calendario del mes, la asignación de afiliados debe realizarse en los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente; en los demás casos la asignación de afiliados debe realizarse en el mismo mes de notificación del acto administrativo. (...)"

14. Es así que, durante el periodo comprendido del siete (7) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN debía garantizar la continuidad de la prestación de servicio de salud de sus afiliados; razón por la cual, los costos que se generarían durante el periodo referido, serían asumidos y pagados por el liquidador como Gastos de Administración, es decir "Propios del proceso liquidatorio", los cuales por su naturaleza y condiciones en las que fueron causados, serían considerados como preferentes y serían cancelados por el liquidador dentro de los términos de ley; siempre y cuando existiera la disponibilidad de caja que permitiera cubrir estos gastos, tal como lo dispone el artículo cuarto de la Resolución 008939 de 2019.
15. Además, estos gastos están sujetos a una auditoria totalmente diferente a la del proceso liquidatorio de Graduación y Calificación de Acreencias, la cual se hará una vez se cuente con todas las facturas radicadas y aportada por la diferentes Instituciones Prestadoras de Salud que atendieron a nuestros afiliados durante el periodo comprendido entre la orden de liquidación y el traslado efectivo de los mismos a las diferentes Entidades Promotoras de Salud.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE CRUZ BLANCA EPS SA

A partir del 7 de octubre de 2019, los pagos de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidos y serían pagadas de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, tal y como lo consagra el literal b) del numeral 2 del artículo tercero del mencionado acto administrativo, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

Es así que, las personas que consideraran que contaban con el derecho de presentar algún tipo de reclamación por cualquier concepto que se hubiese generado con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio, debieron radicar su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en la sede ubicada en la Carrera 46 No 91 -78

Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE OCTUBRE AL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM., información que fue divulgada de la siguiente manera:

Publicación en prensa

- **Primer aviso emplazatorio** – Realizado el día 15 de octubre de 2019 en el Diario la Republica
- **Segundo aviso emplazatorio** – Realizado el día 29 de octubre de 2019 en el Diario la Republica

Difusión en medios radiales

- Los días 18 y 28 de octubre se publicaron dos (2) cuñas en el medio de difusión CARACOL RADIO.

Publicación en la página web de la entidad

- Por medio de la página web de la entidad www.cruzblanca.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un instructivo con la finalidad de indicar a todos los acreedores de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas, a través del "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL".

Publicación en las sedes de la entidad

- EL día 15 de octubre de 2019, fue publicado en las diferentes sedes de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación, el contenido del AVISO EMPLAZATORIO del proceso de Graduación y Calificación de Acreencias, tal como se detalla.

SEDES EN LAS CUALES SE PUBLICO AVISO	
No	Dirección
1	CALLE 77 No. 16A 23, BARRIO EL LAGO BOGOTÁ
2	CARRERA 46 No. 91 – 78 BARRIO LA CASTELLANA. BOGOTÁ
3	AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE 18-76 LOTE 10 MANZANA F, PARQUE INDUSTRIAL SANTO DOMINGO MOSQUERA
4	CALLE 63 No. 17 - 68 BOGOTÁ
5	CARRERA 14 No. 06 – 04 SUR BOGOTÁ
6	CARRERA 19 No. 108 - 35 LOCAL SUR DEL EDIFICIO OTUA PH BOGOTÁ
7	CENTRO COMERCIAL NOVA PLAZA, LOCAL 1-38 FACATATIVA
8	CARRERA 92 No. 145-61, BOGOTÁ
9	CARRERA 81 No. 37 D - 71 PISO PRIMERO (1) MEDELLÍN
10	CARRERA 81 No. 37 D – 59, MEDELLÍN
11	CALLE 23 NORTE NÚMERO 5N 18/24 BARRIO VERSALLES, CALI

Para la radicación de las acreencias, debían diligenciar EL FORMULARIO DE RECLAMACIÓN disponible en la página web de la entidad en Liquidación <https://www.cruzblanca.com.co/> o que podía ser solicitado GRATUITAMENTE en las instalaciones de la Entidad ubicadas en la Carrera 46 No 91 - 78 Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C.

SE ADVIERTE que las acreencias no reclamadas y que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la entidad en Liquidación, serán sometidas a estudio con el fin de determinar la viabilidad de su calificación como pasivo cierto no reclamado.

Las reclamaciones remitidas por correo, deberán ser enviadas a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACION de forma física a la Carrera 46 No 91 -78 Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C; si la misma es enviada por correo certificado, se entenderá oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre entre las 8:00 am del día 30 DE OCTUBRE al 02 DE DICIEMBRE DE 2019; todas aquellas reclamaciones que registren fecha y hora posterior a la establecida, se consideran reclamaciones EXTEMPORÁNEAS. Se advierte que este correo no es un medio para radicación de créditos.

Una vez revisado nuestro sistema de acreencias, se evidencia que la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION** identificada con NIT. No. **900.218.782-3**, se presentó al proceso de “**Graduación y Calificación de Acreencia**” dentro del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN asignándosele la acreencia No. **D01-000008**.

Por lo anterior, el equipo del liquidador Ad-Hoc realizó la validación de la información probatoria aportada como soporte de la acreencia **D01-000008**, con apego a las disposiciones contenidas en **Resolución 8939 de 2019** expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el Decreto 2555 de 2010, así como la revisión financiera, Administrativa, técnica y Jurídica con base en la documentación que reposa en los archivos físicos y magnéticos de la entidad, proceso requerido para realizar la Graduación y Calificación de créditos, proceso que concluyó con la expedición de la Resolución No **RES001966**, la cual fue notificada por correo electrónico el día **05-10-2020**, conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA y al medio de notificación autorizados por la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION** al momento de realizar la radicación de su crédito.

Al revisar nuestro sistema de acreencias se evidencia que, contra la Resolución No **RES001966** no se presentó recurso de reposición.

A LOS HECHOS

1. Es cierto conforme a los documentos que se anexan como pruebas.
2. Es cierto conforme a los documentos que se anexan como pruebas.
3. No le consta a mi representada, esta afirmación debe probarse.
4. No es cierto, se tiene conocimiento de la suscripción del contrato N° DNC-CB-0381-2014 y DNC-CB-0382-2014, no obstante, en la cláusula décima tercera INDEPENDENCIA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL de ambos contratos queda claramente establecido que el contratista ejecutará el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa, así en el contrato N° DNC-CB-0381-2014:

“CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEPENDENCIA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL. EL MANDATARIO ejecutará el objeto de este contrato con

EN LIQUIDACIÓN

plena autonomía técnica y administrativa, razón por la cual, no existirá entre éste y CRUZ BLANCA EPS ningún tipo de vínculo o relación laboral. Tampoco existirá dicho vínculo o relación entre CRUZ BLANCA EPS y las personas destinadas por el MANDATARIO para la ejecución de sus obligaciones, toda vez que EL MANDATARIO será el único empleador de aquellas. De esta forma, EL MANDATARIO se obliga a mantener indemne a CRUZ BLANCA EPS frente a cualquier reclamación o demanda laboral proveniente del personal que haya destinado para la ejecución del presente contrato. Los empleados de cada una de las partes no se considerarán, bajo ningún supuesto, representantes, agentes o empleados de la otra. En todo caso, el personal de EL MANDATARIO que trabaje en el desarrollo de la relación comercial que surja del presente contrato, estará vinculado en forma tal que se garantice su disponibilidad para la ejecución de las distintas actividades que mencionadas, y dependerá exclusivamente de EL MANDATARIO quien será su único empleador y responderá por sus salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás gastos a que esté obligada. **PARÁGRAFO ÚNICO – EL MANDATARIO** asumirá todos los costos que ocasione la defensa de CRUZ BLANCA EPS por demandas del personal designado para la ejecución del contrato por parte de EL MANDATARIO. En el evento que, por decisión judicial o administrativa, incluso extrajudicial, CRUZ BLANCA EPS deba pagar cualquier concepto laboral relacionado con empleados de EL MANDATARIO o empleados de los subcontratistas de EL MANDATARIO EL MANDATARIO deberá restituir los montos a CRUZ BLANCA EPS dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la que se informe de tal hecho, sin perjuicio, de la facultad de CRUZ BLANCA EPS de descontar tales sumas de aquellas que deba pagarle a EL MANDATARIO por cualquier concepto.”

En el contrato DNC-CB-0382-2014 de la siguiente manera:

“CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEPENDENCIA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL. EL CONTRATISTA ejecutará el objeto de este contrato con plena autonomía técnica y administrativa, razón por la cual, no existirá entre éste y CRUZ BLANCA EPS ningún tipo de vínculo o relación laboral. Tampoco existirá dicho vínculo o relación entre CRUZ BLANCA EPS y las personas destinadas por el CONTRATISTA para la ejecución de sus obligaciones, toda vez que EL CONTRATISTA será el único empleador de aquellas. De esta forma, EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a CRUZ BLANCA EPS frente a cualquier reclamación o demanda laboral proveniente del personal que haya destinado para la ejecución del presente contrato. Los empleados de cada una de las partes no se considerarán, bajo ningún supuesto, representantes, agentes o empleados de la otra. En todo caso, el personal de EL CONTRATISTA que trabaje en el desarrollo de la relación comercial que surja del presente contrato, estará vinculado en forma tal que se garantice su disponibilidad para la ejecución de las distintas actividades que mencionadas, y dependerá exclusivamente de EL CONTRATISTA quien será su único empleador y responderá por sus salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás gastos a que esté obligada. **PARÁGRAFO ÚNICO – EL CONTRATISTA** asumirá todos los costos que ocasione la defensa de CRUZ BLANCA EPS por demandas del personal designado para la ejecución del contrato por parte de EL CONTRATISTA. En el evento que, por decisión judicial o administrativa, incluso extrajudicial, CRUZ BLANCA EPS deba pagar cualquier concepto laboral relacionado con empleados de EL CONTRATISTA o empleados de los subcontratistas de EL CONTRATISTA EL CONTRATISTA deberá restituir los montos a CRUZ BLANCA EPS dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la que se informe de tal hecho, sin perjuicio, de

EN LIQUIDACIÓN

la facultad de CRUZ BLANCA EPS de descontar tales sumas de aquellas que deba pagarle a EL CONTRATISTA por cualquier concepto.”

5. No le consta a mi representada, por lo tanto debe probarse.
6. No le consta a mi representada, y dado que se refiere a hechos acaecidos en una entidad distinta de la demandada esta afirmación debe probarse.
7. Es parcialmente cierto, se tiene conocimiento del contrato No. DNC –CB – 0382, sin embargo, en el mismo se establece la autonomía e independencia del contratista, esto es, la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION**, igualmente en el hecho se hace relación a la continuidad de personal de CAFESALUD, que es ajeno a la entidad que represento.
8. Es parcialmente cierto, se tiene conocimiento del contrato No. DNC –CB – 0381, no obstante, las características que refiere el demandante corresponden a apreciaciones que deberán probarse, no al contenido mismo del contrato.
9. Es cierto, conforme a los documentos aportados que el contrato se prorrogó en un (01) año más.
10. No le consta a mi representada, no se observa en los anexos de la demanda, dado que en su mayoría son ilegibles, por lo que este hecho deberá probarse.
11. No le consta a mi representada, dado que no se indica a que reunión de Junta Directiva hace referencia, ni se observan los conceptos a que hace mención en los anexos, dado que en su mayoría son ilegibles, por lo que este hecho deberá probarse.
12. No le consta a mi representada, dado que la afirmación es muy ambigua, no se indica la fecha, u otros datos que permitan establecer la veracidad, por lo que este hecho deberá probarse.
13. No le consta a mi representada, por tratarse de un hecho ocurrido al interior de la entidad demandante, y no se observa en los anexos de la demanda, dado que en su mayoría son ilegibles, por lo que este hecho deberá probarse.
14. No es cierto, conforme a las condiciones pactadas en los contratos suscritos N° DNC-CB-0381-2014 y DNC-CB-0382-2014, en donde se establece la autonomía e independencia del contratista, esto es, la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION**.
15. No le consta a mi representada, por tratarse de un hecho ocurrido al interior de la entidad demandante, por lo que este hecho deberá probarse.
16. No le consta a mi representada, por tratarse de una apreciación de la entidad demandante, por lo que deberá probarse.

EN LIQUIDACIÓN

17. No es cierto, conforme a las condiciones pactadas en los contratos suscritos N° DNC-CB-0381-2014 y DNC-CB-0382-2014.
18. Es cierto conforme a los soportes documentales.
19. No es cierto, conforme a las condiciones pactadas en los contratos suscritos N° DNC-CB-0381-2014 y DNC-CB-0382-2014.
20. No le consta a mi representada, dado que se trata de hechos ocurridos cuando la EPS se encontraba en normal funcionamiento, bajo la representación legal de otra persona distinta del Liquidador, por lo que este hecho deberá probarse.
21. No le consta a mi representada, dado que se trata de hechos ocurridos cuando la EPS se encontraba en normal funcionamiento, bajo la representación legal de otra persona distinta del Liquidador, y no se observa en los anexos de la demanda, dado que en su mayoría son ilegibles, por lo que este hecho deberá probarse.
22. No le consta a mi representada, por tratarse de un hecho ocurrido al interior de la entidad demandante, por lo que este hecho deberá probarse.
23. No es un hecho, son apreciaciones del demandante que deberán probarse.
24. No es posible manifestarse frente al mismo, dado que no refiere la fecha de los comunicados o brinda información que permita establecer la veracidad del mismo, por lo que este hecho deberá probarse.
25. No es posible manifestarse frente a este hecho, dado la ambigüedad del mismo, ya que no informa la fecha de las comunicaciones, o los trabajadores a los que se refieren, por lo que este hecho deberá probarse.
26. No es cierto, la liquidación de CRUZ BLANCA se limitó a hacer un análisis de la reclamación presentada en los términos legales, lo cual concluyo con la expedición de la resolución RES001966 de 2020.
27. No le consta a mi representada, por lo que este hecho deberá probarse.
28. No le consta a mi representada, dado que se trata de hechos ocurridos cuando la EPS se encontraba en normal funcionamiento, bajo la representación legal de otra persona distinta del Liquidador, y en otras entidades distintas a la demandada, por lo que estas apreciaciones deberán probarse.
29. No es cierto, la reclamación de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION** ya fue evaluada por la entidad que representó, concluyendo que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna, como quedó plasmado en resolución RES001966 de 2020, frente a la que no se presentó recurso de reposición.
30. Es cierto respecto a la toma de posesión, las demás apreciaciones deben probarse.

EN LIQUIDACIÓN

31. No le consta a mi representada, dado que involucra personas ajenas a la entidad, y se trata de hechos ocurridos cuando la EPS se encontraba en normal funcionamiento, bajo la representación legal de otra persona distinta del Liquidador, por lo que este hecho deberá probarse.
32. No es un hecho, es una apreciación del demandante que deberá probarse.
33. No le consta a mi representada, dado que involucra personas ajenas a la entidad, y se trata de apreciaciones que deberán probarse.
34. Es parcialmente cierto, lo es respecto a la existencia de la resolución número 125-015813 del 21 de octubre de 2011 que reconoce la existencia de un grupo empresarial del que hace parte Cruz Blanca, lo demás deberá probarse dentro del proceso.
35. Este hecho no es comprensible, por lo que no es posible manifestarse frente al mismo.
36. No es un hecho, es una apreciación que deberá probarse.

A LAS PRETENSIONES

Es necesario tener en cuenta que el tratamiento de la entidad en liquidación resulta diametralmente distinto al que se le daba antes de entrar en esa situación, pues el proceso concursal de liquidación al ser un proceso especial y preferente se sujeta en primera instancia a las normas por las que se rige el mismo.

Por lo anterior, CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN se opone a todas y cada una de las pretensiones (declarativas y de condena) formuladas en la demanda, dada la inexistencia de vulneración del debido proceso, pues en la graduación y calificación de la acreencia se tuvieron en cuenta todos los soportes existentes en la entidad y los allegados por el acreedor con su reclamación; asimismo, en el acto administrativo demandado se indicaron los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a las glosas impuestas objeto de la presente demanda.

Puntualmente, frente a las pretensiones me pronuncio de la siguiente manera:

PRIMERA: Me opongo, dado que, el Acto Administrativo No. RES001966 de 11 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN" fue expedido por el Liquidador Ad Hoc de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad especial y preferente que rige el proceso liquidatorio, que lo obliga a efectuar auditoría integral a las reclamaciones presentadas al concurso y lo habilita para imponer causales de rechazo, por lo que se debe confirmar su legalidad.

SEGUNDA: Me opongo por cuanto, al dejar de existir la razón principal de la demanda, es decir, al no poder declararse la nulidad de un acto administrativo, en consecuencia, las

demás pretensiones no tienen ánimo de prosperar por sustracción de materia. Adicionalmente, el Liquidador Ad Hoc se encuentra sometido a la prelación legal de créditos establecida en la Ley 1797 de 2016 la cual señala que en prelación A solo quedan los créditos laborales, y en este caso no se puede decir que con la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION** existiera una relación laboral, la misma era contractual y ello la ubica en la prelación E, como quedo establecido en el acto administrativo demandado.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, ya que solo se aplicaría en caso de una hipotética sentencia condenatoria, pero dejando de existir la razón principal no es viable condena alguna.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, ya que solo se aplicaría en caso de una hipotética sentencia condenatoria, pero dejando de existir la razón principal no es viable condena alguna.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA

LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESOS LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN SON DE APLICACIÓN FORZOSA Y PREFERENTE

El régimen jurídico del proceso liquidatorio de la EPS CRUZ BLANCA, contemplado en la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, prevé que uno de los efectos de la apertura o inicio de la liquidación es la preferencia de las normas del proceso de liquidación sobre cualquier otra cosa que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las normas de carácter procesal general, sino que también por tener el proceso liquidatorio una vocación universal, tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor.

En este sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-248 DE 1994 al decir que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en este caso a la liquidación de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, es un proceso concursal, universal, **de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos, así:**

"Es evidente que el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad. hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Sin duda alguna, se trata de una modalidad fluida de control y de resolución de situaciones críticas de contenido económico de especial atención para el Derecho Público, y de extrema gravedad, que no pueden dejarse bajo el régimen ordinario de los concursos entre

EN LIQUIDACIÓN

comerciantes, pues, naturalmente, su régimen es y debe corresponder a un estatuto legal especial, pero existe una remisión al C.C.A. cuando se dice que "Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantadas por los liquidadores y se registrarán en primer término por sus disposiciones especiales.

(...)

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos. (art. 293 núm. 2o. del Decreto 663 de 1993)."

En ese mismo sentido se pronunció el alto tribunal en sentencia SU-773 de 2014, en el cual indicó:

"En relación con la apertura del proceso liquidatorio y los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias jurídicas de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados (i) con la persona del deudor y su actividad; (ii) con las obligaciones a su cargo; (iii) con sus bienes; (iv) con cuestiones de orden estrictamente procesal.

Entre otros, la normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposiciones de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objetivo que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. (...)"

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del año 2012 hizo valer la legislación especial aplicable al procedimiento de liquidación, en razón a que el actor no cumplió con presentar los cargos concretos acerca de la violación de la referida legislación especial:

*"Por lo tanto, teniendo en cuenta que el cobro de los créditos reclamados por el hospital demandante **se realiza dentro de un proceso de disolución y liquidación**, regulado por la ley de manera especial, mediante las disposiciones que fundamentan los actos administrativos acusados, referidas en párrafos precedentes, **es claro que dicha normativa especial y no otra, es la aplicable para efectos de obtener el pago***

EN LIQUIDACIÓN

deprecado por el actor. Así lo ha sostenido la Jurisprudencia de esta Sala, al considerar que:

*"Respecto del proceso de liquidación forzosa, ha dicho la Corte Constitucional que es el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene como objeto realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se orienta en el principio racional de justicia presentándose de tal forma la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. **Se refiere entonces a una modalidad fluida de control y de solución de situaciones de carácter económico que deben ser atendidos por el Derecho Público,** y de extrema gravedad, que no pueden dejarse bajo el régimen ordinario de los concursos entre comerciantes, **por cuanto su régimen es especial, pero existe una remisión al C.C.A. cuando se dice que "Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.***

*La medida preventiva de aviso de suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la prohibición de iniciar otros nuevos, no es una innovación del Decreto 809 de 2012 sino que venía desde la Ley 510 de 1999 y también fue consagrada en el Decreto 2418 del mismo año. De conformidad con lo anterior, **cuando el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 15, de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ordena la disolución y liquidación** del Banco Central Hipotecario y dispone medida preventivas que corresponden a las normalmente aplicables en los casos de liquidaciones forzosas, **no está excediendo el ámbito de su facultad ni mucho menos derogando disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil** puesto que la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la prohibición de iniciar otros nuevos contra la entidad demandada, en liquidación, se salen del ámbito general de operabilidad de esos procesos. **En este caso se trata de normas especiales que cobijan casos específicos y que, por lo mismo, priman sobre la reglamentación general**."*

Ahora bien, es pertinente reiterar que la Superintendencia Nacional de Salud mediante **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S.

Siendo el régimen jurídico aplicable a la liquidación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S., la dispuesta en la **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019** expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en consonancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 21 noviembre de 2003, expediente 2002-00356-01(8358), Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, jurisprudencia reiterada en la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, sentencia de 27 de septiembre de 2012, radicación número: 250002324000200700211-01, actor: Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

Así las cosas, la resolución controvertida mediante la cual el Liquidador Ad Hoc de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN determinó el crédito presentado al proceso liquidatorio, **fueron expedida dentro de un procedimiento especial y preferente que aplicó para el cobro de todas las acreencias anteriores a la fecha en que se decretó la liquidación**; dichos actos, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto, las decisiones sobre la admisión, rechazo y prelación de las obligaciones reclamadas cobraron firmeza y son obligatoria, mientras no se declare su nulidad de las resoluciones por juez competente.

En ese orden de ideas, si un acreedor que debía presentarse al proceso liquidatorio y efectivamente lo hizo, **su derecho quedo sujeto a las resueltas de ese procedimiento especial para el reconocimiento de un crédito**, máxime cuando allí tuvo cabida su derecho de defensa y contradicción².

EXCEPCIONES

➤ DEBER DE PROBAR DEL ACREEDOR

El Liquidador quedó facultado para efectuar auditoria integral de las reclamaciones dentro del proceso de graduación y calificación de acreencias de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad al literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, que señala de manera clara y expresa que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad en liquidación debían presentar reclamación de sus créditos, conforme los requisitos establecidos por el Liquidador.

Que por expresa disposición legal, el aporte de pruebas o soportes documentales regulado en las normas establecidas en el Código General del Proceso debieron ser aportadas por los acreedores que concurrieron al proceso universal y concursal de liquidación de CRUZ BLANCA E.P.S.S.A. EN LIQUIDACION, quienes en principio ostentan el deber legal de cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la Ley, en especial los documentos que acreditaran la existencia y cuantía de las obligaciones que se pretendían hacer valer dentro del proceso; documentos que debieron cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser valorados y tenidos como tales.

Que con base en lo indicado es jurídicamente válido efectuar un proceso de auditoría integral a las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA E.P.S.S.A. EN LIQUIDACION, en especial, si se tiene en cuenta que es imperativo que el Liquidador adquiera certeza sobre la procedencia o validez de todas y cada una de las reclamaciones que califica.

² En este sentido se pronunció el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera . Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, sentencia de 25 de junio de 2014, radicado 250002326000200501742 01

Es así que, dentro de un proceso concursal y universal, el Liquidador sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

En el marco del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, el Liquidador con el propósito de preservar la igualdad entre los acreedores, garantizar el debido proceso, claridad y transparencia del proceso de graduación y calificación de acreencias, adoptó un manual de causales de rechazo integrado por conceptos administrativos, contables, médicos y jurídicos aplicando las normas de derecho privado dada la naturaleza del asunto a los créditos reclamados, así como la normatividad que integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre el particular, la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia No. 25000232400020060076801, manifestó lo siguiente:

"En consideración a lo expuesto, esta Sala encuentra que dicha interpretación no puede ser de recibo en esta instancia en primer lugar porque como se estableció en el numeral 5.1 la carga de la prueba en los procesos de liquidación forzosa corresponde en forma exclusiva al acreedor y en segundo lugar, porque de hacerlo se estaría incurriendo en un alcance inadecuado del principio de buena fe pues se tendría que presumir la entrada de documentos en el trámite administrativo y este hecho no quedó probado durante el agotamiento de la vía gubernativa ni siquiera de forma sumaria (por ejemplo con la entrega de copias de los documentos presuntamente extraviados) así como tampoco se demostró en el curso del presente trámite judicial.

Por lo tanto, no es posible que amparado en el principio de buena fe la parte actora pretenda relevarse de sus cargas procesales para atribuirse un resultado favorable que no quedó demostrado".

No es posible pretender que el Liquidador realice un reconocimiento sin las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, así, al analizar la documentación aportada por el reclamante **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION** en la reclamación D01-000008 lo que queda probada es la existencia de dos contratos, identificados con N° DNC-CB-0381-2014 y DNC-CB-0382-2014 cuya cláusula décima tercera señala claramente la independencia e inexistencia de relación laboral con el contratista y el personal que este vincule para el cumplimiento del objeto contractual, lo que impedía el reconocimiento de las cifras reclamadas.

De realizar un reconocimiento sin el lleno de estas exigencias, sería perpetuar el manejo irresponsable de los recursos que tiene la entidad para responderle a los acreedores que tienen legítimo derecho so pretexto de vulnerar supuestamente el debido proceso del demandante y en consecuencia vulnerar los derechos de los demás acreedores que, si cumplieron con las exigencias de la ley, situación que no puede ser admisible para el liquidador.

Por lo cual, es pertinente reiterar que el procedimiento de liquidación de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN se regula por normas especiales a las cuales deben someterse todos los acreedores del proceso liquidatorio en igualdad de condiciones, sin pretender que a alguno de ellos se les trate de forma especial, pues se atenta flagrantemente contra el principio de igualdad.

En este orden de ideas, es claro que las glosas a la reclamación rechazada por el liquidador Ad Hoc fueron debidamente impuestas y se sujetó a las normas previstas para la liquidación de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual se debe negar la pretensión de la demanda.

➤ **ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO LIQUIDATORIO**

La falsa motivación de un acto administrativo hace referencia a la falta de veracidad del sustento fáctico del mismo, es decir, que no hay correspondencia entre lo que afirma en las razones de hecho y/o de derecho que sustentan la decisión y la realidad jurídica del asunto.

Bajo la anterior premisa se debe poner de presente que, el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone el procedimiento de la liquidación en el cual indica:

(...) "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1 del presente Decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera

EN LIQUIDACIÓN

sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestros, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregar/los al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del presente Decreto" (...)

Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

(...) "El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento." (...)

Por lo anterior, y en cumplimiento de las normas citadas, el día 15 de octubre de 2019 CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN publicó en el diario La República, en cartelera de la entidad y en la página web <https://www.cruzblanca.com.co/acreencias>, primer aviso emplazatorio.

El 29 de octubre de 2019, se publicó segundo aviso emplazatorio en el diario la república, en los mismos términos de la publicación del 13 de agosto de 2019.

Del 18 al 28 de octubre se publicaron dos (2) cuñas en el medio de difusión RCN RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

En estos avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario único de reclamación de acreencias que estuvo disponible en la página web de la entidad, <https://www.cruzblanca.com.co/FormularioInscripción> en el link acreencias o por medio de la solicitud, en FORMA GRATUITA.

A través de la página web de la entidad [www.cruz blanca.com.co](http://www.cruzblanca.com.co) se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un el “INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL” con la finalidad de instruir a todos los acreedores de CRUZ BLANCA E.P.S.S.A. EN LIQUIDACION, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de CRUZ BLANCA E.P.S.S.A. EN LIQUIDACION ubicada en la Carrera 46 No. 91-78, Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C, si la misma, fue enviada por correo certificado, se entendía oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registraba timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registraran fechas de envió posteriores al 02 de diciembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideraban reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

De igual forma, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual debía ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

En el período comprendido del 30 de octubre de 2019 y al 02 de diciembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA E.P.S.S.A. EN LIQUIDACION reclamaciones oportunas.

Por lo anterior y dando cumplimiento al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Consecuentemente, el día 09 de diciembre de 2019, CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial [https://www.cruz blanca.com.co](https://www.cruzblanca.com.co) y en la página No. 10 de la sección Asuntos legales, del diario La República, la Resolución No. A 00001 de 6 de diciembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERÍODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION”, entidad identificada con el NIT: 830.009.783-0”.

Que una de las finalidades esenciales del proceso concursal y universal de liquidación de CRUZ BLANCA E.P.S.S.A. EN LIQUIDACION, consiste en la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se dio inicio al proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.

Que para definir e implementar las políticas, estrategias y normas para el desarrollo del proceso de evaluación de las reclamaciones, se conformó, un equipo interdisciplinario para adelantar actividades orientadas al análisis, evaluación y seguimiento del proceso de calificación y graduación de las reclamaciones, quienes definieron las causales de rechazo que se deberían aplicar a cada una de ellas.

El estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993, el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

Ahora bien, frente a la calificación y graduación de acreencias, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.⁴

Por lo anterior, dentro del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, todos los acreedores se encuentran sujetos a las medidas que rigen esta la liquidación (principio de universalidad), por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que dispongan frente a la entidad en liquidación, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

Existiendo una prelación de créditos con cargo a la masa de la liquidación, conforme lo establece la Ley 1797 de 2016 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en el cual se dispuso en el Artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la

³ ARTICULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>• 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la Ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía. el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. (...)

⁴ ARTICULO 301 OTRAS DISPOSICIONES (...) 2. Compensación. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

*Core Constitucional. Sentencia T-258 de abril 12 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

EN LIQUIDACIÓN

entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales, b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”

De conformidad con lo antes expuesto, el pago de las obligaciones a cargo de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, reconocidas mediante los Acto Administrativos expedidos por el Agente Liquidador, se efectuará respetando estrictamente el orden o prelación de pago, así:

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

De lo anterior, queda claro que el liquidador de la entidad debe aplicar las normas previamente expuestas, y está facultado para determinar los requisitos para el pago de obligaciones bajo los parámetros legales aplicables a cada caso. Frente a este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que tratándose del régimen legal que gobierna a las entidades promotoras de salud en liquidación, el liquidador de dichas entidades debe aplicar las disposiciones legales especiales que regulan su proceso de liquidación y no aquellas normas que se seguían cuando desarrollaba su objeto social⁵.

Así las cosas, se demuestra que el liquidador de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, cuenta con la potestad de fijar las reglas para el reconocimiento, calificación, pago y rechazo de las acreencias, y de decidir mediante resolución motivada las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio.

Por lo tanto, los actos administrativos proferidos por el Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN no pueden tacharse como carentes de motivación, pues dentro de los mismo actos administrativos demandados, si se estipularon las causales de rechazo de las facturas reclamadas, las cuales fueron debidamente establecidas y explicadas en la parte motivada de cada acto administrativo.

Con relación a la falsa motivación de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado en Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 LO SIGUIENTE:

“En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, providencia del 19 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00290-01, Actor: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., reiterada en sentencia del mismo Tribunal, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdéz, providencia del 17 de marzo de 2016, Radicación Número: 25000-23-24-000-2003-00682-01, Actor: Fundación Infantil Los Ángeles.

EN LIQUIDACIÓN

administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieran, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."

Así las cosas, frente a la supuesta falsa motivación alegada en la demanda, ninguna de las dos circunstancias a que hace referencia el Alto Tribunal Administrativo, está probada, simplemente se limitan a hacer afirmaciones sin sustento cierto, pues los actos administrativos cuentan expresamente con los fundamentos fácticos y jurídicos que fueron determinantes para tomar la decisión administrativa inmersa en ellos y no se omitió tener en cuenta ningún hecho demostrado.

Así, en el acto administrativo RES001966 de 2020, se manifestaron las causales de rechazo que le eran aplicables, como se resume a continuación:

Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Aprobado	Causal de Rechazo
\$242.677.790	\$242.677.790	\$0.00	<p>1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: No se acreditó la calidad en que actúa</p> <p>1.11 SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. En lo que corresponde a la aceptación de las reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas que prestaban algún servicio o suministraban bienes a la entidad en liquidación, se debió aportar copia del contrato u orden de servicio, según fuera el caso. Todo lo anterior, sin perjuicio del análisis de los soportes documentales que puedan reposar en la entidad en liquidación.</p> <p>1.13 FALTA DE PRUEBA DEL CRÉDITO: El reclamante no presentó prueba siquiera sumaria del crédito, de conformidad con lo exigido por las normas que regulan los proceso liquidatorios.</p> <p>1.14 OBLIGACIÓN INEXISTENTE: Una vez revisados los soportes aportados por el reclamante y los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad, se establece claramente la inexistencia de la obligación reclamada a la entidad en liquidación.</p> <p>1.24 FALTA DE COMPETENCIA: Falta de competencia del Liquidador para reconocer la pretensión reclamada</p> <p>1.3 NO ACREDITÓ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN Y/O PROPIEDAD: No se presentó el documento vigente y original que acredita la existencia y Representación de la persona jurídica, o no se allegó certificación original sobre la calidad de propietario del establecimiento de comercio por parte del reclamante.</p>

Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Aprobado	Causal de Rechazo
			<p>1.33 FACTURA Y/O CUENTA DE COBRO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: La factura o cuenta de cobro que se acompaña como soporte de la reclamación presenta enmendaduras o tachones, o no llena los requisitos señalados en la ley, especialmente en lo previsto el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, o por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>1.37 DUDA SOBRE LA PROCEDENCIA O VALIDEZ DE LA RECLAMACIÓN: Se rechaza la reclamación dado que genera duda al Liquidador sobre su procedencia o validez.</p> <p>3.1 FALTA DE COMPETENCIA: El Liquidador carece de competencia para determinar el vínculo jurídico existente entre las partes.</p> <p>3.2 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: No es procedente el reconocimiento de derechos laborales, por cuanto el reclamante presenta como prueba un contrato de prestación de servicios.</p> <p>No es procedente el reconocimiento de derechos laborales en tanto que el vínculo del reclamante con la entidad no es laboral.</p>

Donde se identifica claramente los motivos de rechazo y queda claro el motivo por el cual la reclamación se considera como de prelación E y no A como lo pretende el reclamante en la demanda, puesto que no existe una relación laboral que se pueda reconocer, el vínculo con la entidad es contractual, mediante contratos N° DNC-CB-0381-2014 y DNC-CB-0382-2014 cuya cláusula décima tercera señala claramente la independencia e inexistencia de relación laboral con el contratista y el personal que este vincule para el cumplimiento del objeto contractual.

Si el reclamante no compartía la decisión contaba con la posibilidad de presentar recurso de reposición conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no obstante, el mismo no fue radicado, por lo que la decisión quedo en firme tal como se definió inicialmente en la resolución RES001966 de 2020.

Por lo que no puede afirmarse que el acto administrativo fue expedido de forma irregular o con falsa motivación.

➤ **INDEPENDENCIA E INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL**

La entidad que representó suscribió con el demandante dos contratos, el primero identificado con N° DNC-CB-0381-2014, suscrito el 27 de octubre de 2014 con el siguiente objeto:

“**CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. EL MANDATARIO** se obliga por su cuenta y riesgo, con la debida diligencia que acostumbra a realizar las actividades que se encuentran dentro de su objeto social y que se describen en cada una de las obligaciones del presente contrato, así como las demás funciones complementarias que requiera EL MANDANTE, ejecutando los trabajos y demás actividades y funciones de conformidad con las cláusulas y condiciones del presente contrato.”

Cuya clausula décima tercera señala que tal objeto se desarrollará con independencia, sin que exista entre las parte o el personal que este vincule relación laboral, así:

“CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEPENDENCIA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL. EL MANDATARIO ejecutará el objeto de este contrato con plena autonomía técnica y administrativa, razón por la cual, no existirá entre éste y CRUZ BLANCA EPS ningún tipo de vínculo o relación laboral. Tampoco existirá dicho vínculo o relación entre CRUZ BLANCA EPS y las personas destinadas por el MANDATARIO para la ejecución de sus obligaciones, toda vez que EL MANDATARIO será el único empleador de aquellas. De esta forma, EL MANDATARIO se obliga a mantener indemne a CRUZ BLANCA EPS frente a cualquier reclamación o demanda laboral proveniente del personal que haya destinado para la ejecución del presente contrato. Los empleados de cada una de las partes no se considerarán, bajo ningún supuesto, representantes, agentes o empleados de la otra. En todo caso, el personal de EL MANDATARIO que trabaje en el desarrollo de la relación comercial que surja del presente contrato, estará vinculado en forma tal que se garantice su disponibilidad para la ejecución de las distintas actividades que mencionadas, y dependerá exclusivamente de EL MANDATARIO quien será su único empleador y responderá por sus salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás gastos a que esté obligada.
PARÁGRAFO ÚNICO – EL MANDATARIO asumirá todos los costos que ocasione la defensa de CRUZ BLANCA EPS por demandas del personal designado para la ejecución del contrato por parte de EL MANDATARIO. En el evento que, por decisión judicial o administrativa, incluso extrajudicial, CRUZ BLANCA EPS deba pagar cualquier concepto laboral relacionado con empleados de EL MANDATARIO o empleados de los subcontratistas de EL MANDATARIO EL MANDATARIO deberá restituir los montos a CRUZ BLANCA EPS dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la que se informe de tal hecho, sin perjuicio, de la facultad de CRUZ BLANCA EPS de descontar tales sumas de aquellas que deba pagarle a EL MANDATARIO por cualquier concepto.”

Seguidamente se suscribió el contrato N° DNC-CB-0382-2014 el 16 de octubre de 2014, con el siguiente objeto:

“CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. Por medio del presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga para con CRUZ BLANCA EPS, por su cuenta y riesgo, con la debida diligencia que se acostumbra a realizar las actividades que se relacionan en el ANEXO N° 1 – ANEXO DE PRESTACION DE SERVICIOS el cual hará parte integral del presente contrato, y aquellas actividades que se encuentran dentro de su objeto social y que se describen en cada una de las obligaciones del presente contrato, así como las demás funciones complementarias que requiera CRUZ BLANCA EPS, ejecutando los trabajos y demás actividades y funciones de conformidad con las clausulas y condiciones del presente contrato.”

Cuya clausula décima tercera igualmente señala que tal objeto se desarrollará con independencia, sin que exista entre las partes o el personal que este vincule relación laboral, así:

“CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEPENDENCIA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL. EL CONTRATISTA ejecutará el objeto de este contrato con plena autonomía técnica y administrativa, razón por la cual, no existirá entre éste y CRUZ BLANCA EPS ningún tipo de vínculo o relación laboral. Tampoco existirá

EN LIQUIDACIÓN

dicho vínculo o relación entre CRUZ BLANCA EPS y las personas destinadas por el CONTRATISTA para la ejecución de sus obligaciones, toda vez que EL CONTRATISTA será el único empleador de aquellas. De esta forma, EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a CRUZ BLANCA EPS frente a cualquier reclamación o demanda laboral proveniente del personal que haya destinado para la ejecución del presente contrato. Los empleados de cada una de las partes no se considerarán, bajo ningún supuesto, representantes, agentes o empleados de la otra. En todo caso, el personal de EL CONTRATISTA que trabaje en el desarrollo de la relación comercial que surja del presente contrato, estará vinculado en forma tal que se garantice su disponibilidad para la ejecución de las distintas actividades que mencionadas, y dependerá exclusivamente de EL CONTRATISTA quien será su único empleador y responderá por sus salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás gastos a que esté obligada. **PARÁGRAFO ÚNICO – EL CONTRATISTA** asumirá todos los costos que ocasione la defensa de CRUZ BLANCA EPS por demandas del personal designado para la ejecución del contrato por parte de EL CONTRATISTA. En el evento que, por decisión judicial o administrativa, incluso extrajudicial, CRUZ BLANCA EPS deba pagar cualquier concepto laboral relacionado con empleados de EL CONTRATISTA o empleados de los subcontratistas de EL CONTRATISTA EL CONTRATISTA deberá restituir los montos a CRUZ BLANCA EPS dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la que se informe de tal hecho, sin perjuicio, de la facultad de CRUZ BLANCA EPS de descontar tales sumas de aquellas que deba pagarle a EL CONTRATISTA por cualquier concepto.”

Donde queda claro que la entidad aquí demandante debía ejecutar el objeto del contrato con autonomía, con personal propio, del cual sería el único empleador, debiendo responder por sus salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás gastos, por lo que no es posible reconocer los valores reclamados en la demanda, como pagados y adeudados a los empleados de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION**, al ser únicamente responsabilidad de estos como empleadores.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocida las pretensiones y hechos aducidos en la presente demanda, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en su favor y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijada por el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo previsto en las normas legales.

➤ **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES O LA INNOMINADA**

Solicito al señor Juez que, en caso de hallar hechos probados que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de oficio.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

Expediente Administrativo completo de la acreencia D01-000008, el cual por su peso se encuentra cargado en el siguiente link

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1-NEZzsgohpBK5bh-A4cf9EyA6yt6JkgK>

Y contiene 63 elementos con un peso total de 242 MB, correspondientes a:

- Poder
- Reclamación
- Acta de constitución
- Estatutos
- Resolución N° 125-015813
- Acta diligencia de inspección judicial
- Contrato de mandato
- Contrato de prestación de servicios
- Actas de Junta Directiva
- Otrosi
- Cruce de correos
- Documentos varios
- Modelo cobro de servicios
- Comunicación 01 de junio de 2016
- Comunicación 24 de febrero de 2016
- Copia de informe 17 de junio
- Copia de informe Liliana Barreto
- Solicitud retiro y devolución de aportes
- Resolución de reconocimiento
- Resolución que ordena los pagos
- Comunicado 10-02-2017
- Formato y anexo técnico
- Copia Acto Administrativo RES001966 de 2020
- Copia CERTIMAIL RES001966 de 2020

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia Resolución **008939** del 07 de octubre de 2019.
3. Copia Escritura Pública No. 3915 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá.
4. Copia del poder general conferido a YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO con una nota de vigencia.
5. Copia poder especial otorgado por la doctora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, a la suscrita.

NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita las recibiremos en la Calle 77 # 16^a-23 de Bogotá, al correo electrónico institucional procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co y al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados anacristinarodriguezagudelo@gmail.com.

Cordialmente,



ANA CRISTINA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C No **1.097.034.006** expedida en Bogotá D.C.
T.P No **193.244** del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.
Nit: 830.009.783-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00668637
Fecha de matrícula: 13 de octubre de 1995
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 77 No. 16A 23
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co
Teléfono comercial 1: 3163620
Teléfono comercial 2: 3008960948
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 77 N° 16A-23
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co
Teléfono para notificación 1: 3163620

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 3008960948
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 3.184, Notaría 41 de Santafé de Bogotá del 5 de octubre de 1.995, inscrita el 13 de octubre de 1.995 bajo el número 512.454 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. La sociedad podrá utilizar la sigla CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Que mediante Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019 inscrita el 4 de Septiembre de 2019 bajo el No. 02502899 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada de la referencia, por el termino de dos(02) meses.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 inscrita el 9 de Octubre de 2019, bajo el No. 02513862 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad de la referencia, por el término de dos(02) años.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Sin datos por liquidación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad está constituido por las siguientes actividades: La ejecución de todos los actos y contratos propios de las entidades promotoras de salud pre vistos en la ley y en desarrollo del mismo podrá ejecutar y celebrar todo acto directamente relacionado con el objeto principal del mismo. Como entidad promotora ejercerá los siguientes actos:- A- Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre, conforme las disposiciones legales, la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B- Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles en enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. C- Mover los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D- Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo de las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionara y coordinara la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementara sistemas de control de costos; informara y educara a la usuarios (sic) para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E- Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme con las disposiciones legales. F- Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo prevea su propia naturaleza. En

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A- Adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, todos los bienes muebles o bienes raíces de la sociedad cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada a su objeto social; B- Efectuar operaciones de préstamos y descuento, dando y recibiendo garantías reales o personales, abrir, operar, y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables y en general, negociar, con toda clase de documentos de crédito, sea civiles o comerciales; realizar toda clase de operaciones con bancos, corporaciones y sociedades financieras, hacer depósitos con o sin intereses, dar y recibir dinero en mutuo comercial, hacer inversiones de fondos para constituir reservas, dar cauciones y tomas pólizas de seguros, constituirá mandatarios apoderados para defensa de sus intereses; C- Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños y nombres de marca; patentes, invenciones y procedimientos; tecnología y marcas registradas; D- Participar como accionista o socio en sociedades con un objeto social igual, similar relacionado o complementario al suyo propio; tomar interés como socio accionista, fundador o no, en otras sociedades, fusionarse con ellas, incorporarlas o absorberlas siempre, que tengan actividades similares, pero no podrá tomar parte en sociedades colectivas; y en general entrar o ejecutar por su propia cuenta o por cuenta de terceros, cualquiera o todos los actos o contratos civiles o comerciales, o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, permitidos por la ley, directamente relacionados con el objeto social y que se considere necesario o conveniente para llevar a cabo dicho objeto. Le queda expresa mente prohibido a la sociedad: A- Participar en sociedades colectivas; B- Constituirse en garante de las obligaciones de terceros salvo que reporte algún beneficio para la sociedad; decisión que tomara la junta directiva de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$17.664.712.025,00
No. de acciones	:	73.067.673,00
Valor nominal	:	\$241,76

* CAPITAL SUSCRITO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$17.664.712.025,00
No. de acciones : 73.067.673,00
Valor nominal : \$241,76

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$17.664.712.025,00
No. de acciones : 73.067.673,00
Valor nominal : \$241,76

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Resolución No. 8939 del 7 de octubre de 2019, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2019 con el No. 02517719 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Negret Mosquera Felipe	C.C. No. 000000010547944

CONTRALORES

Mediante Resolución No. 1496 del 16 de agosto de 2013, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2013 con el No. 01763835 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor Persona Juridica	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 000008002494495

Mediante Documento Privado No. Sin Num del 9 de julio de 2020, de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2020 con el No. 02585662 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Contralor

Cruz Hernandez Henry
Edisson

C.C. No. 000000079950715

PODERES

Que por Escritura Pública No. 3338 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2019, inscrita el 16 de septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042251 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Agente Especial y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de la doctora Yully Natalia Arroyave Moreno, identificada con cédula ciudadanía No. 1.094.915.351 de Armenia (Quindío), con Tarjeta Profesional No. 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: 1.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S.", en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la Entidad, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 2.- Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que en sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 3.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como demandante, demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados. 4.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los tramites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la empresa. 5.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas del orden nacional territorial o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 6.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la Superintendencia Nacional de Salud además de entidades nacionales, departamentales, municipales, y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que considere pertinente. 7 - Suscribir contratos de carácter asistencial o administrativo de acuerdo con las necesidades de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa. 8.- Suscribir los oficios mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las cláusulas penales, y la liquidación de los contratos suscritos por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." 9.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública. 10.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse, así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos emitidos por dicha Entidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3339 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 9 de septiembre de 2019, inscrita el 17 de septiembre de 2019 bajo el registro No 00042258 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Agente Especial y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Erles Edgardo Espinosa identificado con cédula ciudadanía No. 79.563.255 de Bogotá D.C., para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así:

1. - Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S.", en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la Entidad por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados.
- 2.- Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que en sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva.
- 3.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A "CRUZ BLANCA E.P.S" como demandante, demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados.
- 4.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en calidad de parte, en las diligencias de conciliación, extrajudicial, conciliación judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los tramites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la empresa.
- 5.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26**

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades administrativas del orden nacional, territorial o seccional, en cualquier petición, actuación notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 6.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, además de entidades nacionales, departamentales, municipales y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que considere pertinente. 7.- Suscribir contratos de carácter asistencial o administrativo de acuerdo con las necesidades de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa. 8.- Suscribir los oficios mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las cláusulas penales, y la liquidación de los contratos suscritos por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S". 9. - Representar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." para presentar los reportes de los estados financieros ante la Superintendencia Nacional de Salud, y las declaraciones tributarias ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así como para adelantar cualquier tipo de trámite judicial o administrativo ante dichas entidades. 10.- Representar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública. 11.- Suscribir las órdenes de pago de las facturas o cuentas de cobro presentadas por los proveedores en el marco de los contratos administrativos suscritos con CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S.". 12.- Autorizar y gestionar el giro previo en el trámite de recobros y cobros ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, así como la radicación de cobros y recobros ante la ADRES y demás entidades territoriales. 13.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse, así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

emitidos por dicha Entidad. 14.- Autorizar y gestionar los pagos en el marco de las obligaciones financieras contraídas por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" ante las diferentes entidades del sistema financiero.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3915 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2019, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00042452 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Yully Natalia Arroyave Moreno identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.915.351 de Armenia (Quindío), con Tarjeta Profesional número 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: 1. Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S en Liquidación" en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la Entidad por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 2. Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos quien sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 3. Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S en Liquidación" como demandante, demandado, coadyudante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante la autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente, mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados. 4. Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S en Liquidación" en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trámites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación", o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la empresa. 5. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas del orden nacional, territorial o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 6. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, además de entidades nacionales, departamentales, municipales, y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que considere pertinente. 7. Suscribir contratos de carácter asistencial o administrativo de acuerdo con las necesidades de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa. 8. Suscribir los oficios mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las cláusulas penales, y la liquidación de los contratos suscritos por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación". 9. Representar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública. 10. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos emitidos por dicha Entidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3916 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2019, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No. 00042453 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rosa Elvira Reyes Medina, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.663.025 de Duitama (Boyacá), y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: A. Notificarse en representación de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, de las providencias judiciales que sean emitidas por los despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, o que se entablen con ocasión a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la EPS. B. Ejercer la defensa técnica en todas las acciones de tutela notificadas a CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. C. Comparecer a las audiencias judiciales en representación de CRUZ BLANCA EPS. EN LIQUIDACIÓN, que citen los despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en que sea parte la referida EPS. De igual manera la apoderada puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello. D. Elaborar y presentar mensualmente los informes requeridos por el doctor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de Liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, así como todos aquellos que sean requeridos ordinaria y extraordinariamente por los diferentes entes de control y la Superintendencia Nacional de Salud. E. Representar a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en las que sea parte CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN. Segundo: Que la apoderada general queda investida de las facultades anteriormente expuestas por tanto, responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y s.s., del Código Civil; 1262 y 832 y s.s., del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes. Tercero: Terminación del Poder General: El presente Poder General se terminará por las siguientes causales: a. Cuando cese la condición de Liquidador por cualquier causa. b. Por la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

renuncia o terminación del vínculo laboral que la apoderada tiene con la EPS. c. Por la renuncia de la apoderada general al poder conferido. d. En el caso que el Liquidador y/o Representante Legal revoque el poder otorgado.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4226 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042516 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Liquidador y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rosa Maria Lopez Jaraba identificada con cédula ciudadanía No. 50.937.499 de Montería (Córdoba), y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 147.529 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: A. Ejercer la representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN como demandante o demandado o coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, en su calidad de apoderado judicial, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente las de transigir, conciliar, delegar, desistir, reasumir, tachar documentos de falsos, y en general todas las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P.C. y artículo 77 del C.G.P. B. Ejercer la representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, y audiencias de pacto de cumplimiento ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa con ocasión a los tramites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN o se inicien en su contra para que en aquellas proponga, rechace o acepte formula conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN hasta por un monto de ciento treinta (130) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, el mandatario cuenta con las facultades de desistir y transigir. C. Ejercer la representación extrajudicial de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN como apoderado (a) dentro de todas las actuaciones que cursen las autoridades administrativas en el orden Departamental, Municipal o Seccional; en cualquier petición, actuación; notificación; investigación, visita,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio como apoderado de todos los recursos que en materia de vía gubernativa procedan contra todo acto administrativo. D. Asistir y Actuar en nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en las diligencias en las que se cite a el (la) representante legal para la práctica de reconocimiento de documento a absolver interrogatorio de parte, requemamiento en mora notificación de cesión del crédito y en general todas, aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles laborales o administrativas en las que se requiera la asistencia del presentante Legal o sus suplentes Por virtud de este encargo el (la) apoderado (a) gozara de la facultad de confesar. E. El apoderado (a) queda expresamente facultado (a) para asistir como parte y representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en las diligencias de conciliación a las que hace referencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Ley 640 de 2001 y artículo 77 del C.G.P y demás normas en las que se contempla esta diligencia. F. Entablar denuncias penales y asistir a ampliaciones de denuncia en nombre y representación CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN y en general realizar todo tipo de actuaciones necesarias en este tipo de tramites. Que la Apoderada General queda investida de las facultades anteriormente expuestas por tanto responderá de su ejercicio en los terminas que establecen los artículos 2142 y s.s. del Código Civil; 1262 y 832 y s.s., del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes. Terminación del Poder General: El presente Poder General se terminará por las siguientes causales: a - Cuando cese la condición de Liquidador por cualquier causa. b - Por la renuncia o terminación del vínculo laboral que la Apoderada tiene con EPS EN LIQUIDACIÓN. c - Por la renuncia de la apoderada general al poder conferido. d - En el caso que el Liquidador y/o Representante Legal revoque el poder otorgado.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
002	24-VI--1.996	CONSUL DE COLOMBIA EN LA REP.DE CHILE	09-VII-1996 - 545082

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001842 del 17 de julio de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00645553 del 18 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000565 del 27 de marzo de 2000 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00722706 del 31 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001347 del 10 de julio de 2001 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00785398 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001814 del 6 de septiembre de 2001 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00793150 del 7 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001997 del 28 de septiembre de 2001 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00796337 del 1 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001562 del 12 de septiembre de 2002 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	00844417 del 13 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0005095 del 28 de diciembre de 2005 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01030848 del 30 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000842 del 6 de marzo de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01114990 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 6 de septiembre de 2002, inscrito el 10 de septiembre de 2002 bajo el número 00843950 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el 10 de septiembre de 2002, bajo el No. 00843950 del libro IX, el sentido de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indicar que también se declaró situación de control de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (controlante) con la sociedad de la referencia (subordinada)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Matrícula No.: 00694363
Fecha de matrícula: 2 de abril de 1996
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Av. 45 No. 109 - 20 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 3014 del 11 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de diciembre de 2017 bajo el registro no. 00165138 del libro viii, el juzgado 35 civil del circuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo singular, n° 2016-00248 de: colombiana de finca raíz, contra: impecable lavandería hospitalaria s.A.S. Y cruz blanca e.P.S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0021 del 12 de enero de 2018, inscrito el 17 de enero de 2018 bajo el registro no. 00165408 del libro viii, el juzgado 30 civil del circuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo, n°1100131030302017-00004-00 de: medplus medicina prepagada s.A., contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. - cruz blanca eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Que mediante oficio no. 0172 del 29 de enero de 2019, inscrito el 22 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173676 del libro viii, el juzgado 30 civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que la medida cautelar de la referencia queda a disposición de la demanda acumulada entre las mismas partes. Se amplía el límite de la medida en la suma de: \$900.000.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 1369 del 25 de julio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169931 del libro viii, el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 2018-00222, de: fundación hospital la misericordia, contra: cruz blanca e.P.S, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 5095 del 6 de agosto de 2018, inscrito el 28 de septiembre de 2018 bajo el registro no. 00171445 del libro viii, la alcaldía de medellin - tesorería del municipio de medellín comunicó que mediante proceso de cobro coactivo - resolución no. 6558 del 6 de agosto de 2018, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 942 del 14 de junio de 2018, inscrito el 15 de noviembre de 2018 bajo el registro no.00172229 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de oralidad de medellin (antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía no.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

05001310300420170067600, de: maribel plata bustamante, fredy alberto plata bustamante, carlos enrique plata bustamante, fernando plata rendon, daniel angel bustamante martinez, delio hernan bustamante martinez, jesus alfonso bustamante martinez, ramiro antonio bustamante martinez, delia ester bustamante martinez, luis gonzalo bustamante martinez, aura alicia bustamante martinez, marta elena bustamante martinez y rodrigo elias bustamante martinez, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2020 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el 4 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181910 del libro VIII, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001-31-03-004-2017-00676-00, de: Maribel Plata Bustamante CC. 39.175.940, Fernando Plata Rendón CC. 3.345.1293, Carlos Enrique Plata Bustamante CC. 71.732.235 y Otros, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, ordenó dejar a disposición del proceso de liquidación forzosa adelantado por la Superintendencia Nacional De Salud, el embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00172229.

Certifica:

que mediante oficio no. 0239 del 01 de febrero de 2019, inscrito el 8 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173389 del libro viii, el juzgado 32 civil del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 110013103032201900028, de: corporación ips saludcoop en liquidación, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0342 del 15 de febrero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174696 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2019-00010, de: LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 73 del 16 de enero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174697 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 76001400302620190000800, de:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0361 del 15 de febrero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174698 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2019-00009, de: LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2019207047 del 14 de agosto de 2019, inscrito el 27 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179451 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese, comunicó que en el proceso cobro coactivo administrativo, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$28.000.000

Que mediante Oficio No. 19-3135 JMN del 22 de noviembre de 2019, inscrito el 28 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00185107 del libro VIII, el Juzgado 35 Civil del Circuito Civil Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso singular No. 2017-00454, de: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, ordenó dejar a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, el embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00164034.

Que mediante Auto No. Sin Num del 14 de febrero de 2020, inscrito el 3 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00185202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá DC, comunicó que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía No. 110013103003 201800290 00, de: CENTRO DE INVESTIGACIONES NCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS, contra: CRUZ BLANCA EPS SA, ordenó dejar a disposición de Ordena poner a disposición del Proceso De Liquidación Forzosa Adelantado Por La Superintendencia Nacional De Salud el embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo el Registro No. 00171664.

Que mediante Oficio No. 19-5353 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 4 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185248 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decretó el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo el registro No. 00180489, e informó que la medida de embargo queda a disposición del proceso liquidatorio adelantado por la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia Nacional de Salud.

Que mediante Oficio No. 3207 del 29 de octubre de 2019, inscrito el 1 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00185724 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá DC, ordena la suspensión del proceso en contra de la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, relacionado con el embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo el registro 00173389 y su remisión al señor Felipe Negret Mosquera, Agente especial Liquidador, en donde continuará el trámite del mismo.

Nombre: CRUZ BLANCA BOGOTA DC
Matrícula No.: 02011750
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2010
Último año renovado: 2014
Categoría: Agencia
Dirección: Aut Norte No. 93 95
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante oficio no. 2136 del 14 de junio de 2018, inscrito el 4 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169397 del libro viii, el juzgado 78 civil municipal de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001400307820180046300, de: smith & nephew colombia s.A.S, contra: cruz blanca e.Ps., se decreto el embargo de la agencia de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 942 del 14 de junio de 2018, inscrito el 15 de noviembre de 2018 bajo el registro no. 00172231 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de oralidad de medellin (antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía no. 05001310300420170067600, de: maribel plata bustamante, fredy alberto plata bustamante, carlos enrique plata bustamante, fernando plata rendon, daniel angel bustamante martinez, delio hernan bustamante martinez, jesus alfonso bustamante martinez, ramiro antonio bustamante martinez, delia ester bustamante martinez, luis gonzalo bustamante martinez, aura alicia bustamante martinez, marta elena bustamante martinez y rodrigo elias bustamante martinez, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2020 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el 5 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181930 del libro VIII,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001-31-03-004-2017-00676-00, de: Maribel Plata Bustamante CC. 39.175.940, Fernando Plata Rendón CC. 3.345.1293, Carlos Enrique Plata Bustamante CC. 71.732.235 y Otros, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, ordenó dejar a disposición del proceso de liquidación forzosa adelantado por la Superintendencia Nacional De Salud, el embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00172231.

Certifica:

que mediante oficio no. 0239 del 01 de febrero de 2019, inscrito el 8 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173390 del libro viii, el juzgado 32 civil del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 110013103032201900028, de: corporación ips saludcoop en liquidación, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 4253/2018-448 del 23 de octubre de 2019, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el No. 00184849 del libro VIII, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decretó el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00171484 e informa que dicha medida sea puesta a disposición de la Superintendencia Nacional De Salud, en el proceso de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar que adelanta esta entidad.

Que mediante Auto No. Sin Num del 14 de febrero de 2020, inscrito el 4 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00185233 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá DC, comunicó que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía No. 110013103003 201800290 00, de: CENTRO DE INVESTIGACIONES NCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS, contra: CRUZ BLANCA EPS SA, ordenó dejar a disposición de Ordena poner a disposición del Proceso De Liquidación Forzosa Adelantado Por La Superintendencia Nacional De Salud el embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo el Registro No. 00171667.

Que mediante Oficio No. 19-5352 del 25 de noviembre de 2019, inscrito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 4 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185249 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decretó el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo el registro No. 00180468 , e informó que la medida de embargo queda a disposición del proceso liquidatario adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que mediante Oficio No. 3207 del 29 de octubre de 2019, inscrito el 1 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00185725 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá DC, ordena la suspensión del proceso en contra de la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, relacionado con el embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo el registro 00173390 y su remisión al señor Felipe Negret Mosquera, Agente especial Liquidador, en donde continuará el trámite del mismo.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 22 de julio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 16:01:26

Recibo No. AB21335079

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21335079A2788

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad
E. _____ S. _____ D. _____

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No. 11001333400420210013300
DEMANDANTE: INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPETARIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

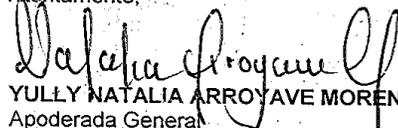
YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.915.351, portadora de la tarjeta profesional N° 224.334 del C.S. de la J., obrando como APODERADA GENERAL de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN., con Nit No. 830.009.783-0, según consta en la escritura pública N° 3915 del 15 de octubre de 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, la cual se adjunta al presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora ANA CRISTINA RODRIGUEZ AGUDELO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.097.034.006, portadora de la tarjeta profesional 193.244 del C.S de la J., para que ejerza la defensa judicial de la entidad que represento, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar la demanda, solicitar pruebas, interponer recursos, promover incidentes, solicitar el desarchivo del proceso y, en general, para adelantar todas aquellas gestiones necesarias para la adecuada defensa de los intereses jurídicos de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P. y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, EXCEPTO para CONCILIAR, TRANSAR Y RECIBIR, facultades que expresamente se reserva CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Solicito reconocer personería a la apoderada en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

La apoderada ANA CRISTINA RODRIGUEZ AGUDELO, recibirá notificaciones en la Calle 77 N° 16ª – 23 de Bogotá D.C., al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados anacristinarodriguezagudelo@gmail.com, y al correo electrónico institucional procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co.

Atentamente,


YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO
ApoDERada General
CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

Acepto,


ANA CRISTINA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C No 1.097.034.006 de Quimbaya, Quindío
T.P No 193.244 del C. S. de la J.

Anexo: E.P. N° 3915 del 15 de octubre de 2019 de la Notaria 16 de Bogotá D.C

SE AUTENTICA A
RUEBO E INSISTENCIA
DEL USUARIO

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1993 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3º de la Resolución 5467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil!

[Handwritten signature]



NOTARIA DIECISÉIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Del Circuito de Bogotá
Compareció:
YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO
quien se identificó con: C.C. 1894915351
16
Y declaro que la firma y la huella que aparecen en el mismo Art. 68 del decreto Ley 960 de 1978.
Bogotá D.C. 22-Feb-2022
Siendo las 11:40 AM
EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO
DE BOGOTÁ D.C.
20202212020



República de Colombia

Pág. No. 1



Ca339156080

ESCRITURA PÚBLICA No TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE (3915).

DE FECHA: QUINCE (15) DE OCTUBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE

CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." NIT 830.009.783-0

Representada por:

FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. 10.547.944

Representado por:

ERLES EDGARDO ESPINOSA C.C. 79.563.255

APODERADO(A, OS):

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO C.C. 1.094.915.351

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los QUINCE (15) DE OCTUBRE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), en la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notario Titular en propiedad el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA: ERLES EDGARDO ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 79.563.255 de Bogotá D.C., quien obra en nombre y representación de FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado y

República de Colombia



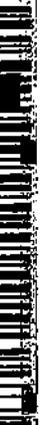
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrolamiento notarial.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa062834814

Ca339156080



10854ECDAMCESH8a

11-07-19

Código de Notario

16

residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, actuando como Liquidador y Representante Legal de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. en Liquidación"** con NIT 830.009.783-0, nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 de fecha de 07 de octubre de 2019 debidamente posesionado ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud el día 7 de octubre de 2019, debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta al presente documento, quien en ejercicio de las facultades legales, y en adelante se denominará PODERDANTE, declaró: -----

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de a la doctora **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.915.351 de Armenia (Quindío), con Tarjeta Profesional número 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: -----

1. Representar legalmente a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S en Liquidación"**, en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la Entidad, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados.-----

2. Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que en sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados.-----

3. Representar legalmente a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación"** como demandante, demandado,



República de Colombia

Pág. No. 3



Ca339155079

coadyudante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados.

4. Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los trámites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación", o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la empresa.

5. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas del orden nacional, territorial o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados.

6. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, además de entidades nacionales, departamentales, municipales, y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que considere pertinente.

7. Suscribir contratos de carácter asistencial o administrativo de acuerdo con las necesidades de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa.

8. Suscribir los oficios mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



A062834815



Ca339155079

108558RECDAMTESH

11-07-19

16

1007477C00aCFHB

contractuales, la efectividad de las cláusulas penales, y la liquidación de los contratos suscritos por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S en Liquidación". -----

9. Representar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública. -----

10. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse, así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos emitidos por dicha Entidad. -----

Presente: YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.915.351 de Armenia (Quindío), con Tarjeta Profesional número 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura, y dijo que acepta el poder general que por este instrumento se le confiere y lo ejercerá conforme a la Ley. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada. -----

LEÍDO Y AUTORIZACIÓN, Leído el presente instrumento público por el otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por, ante mí y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. Al otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará



República de Colombia

Pág. No. 5



Ca339155078



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se les advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad del otorgante. Además el Notario les advierte a el(la,los) compareciente(s) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)**. -----

DE LA COMPARECENCIA: El(la,los) ciudadano(s) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedece a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(ces) para contratar y obligarse, que no tiene(n) ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza(n) de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha(n) entendido el contenido que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que exhibe(n) los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa062834816

1085125H85CEADMM 11-07-19

16

como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite, ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO: El notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales del otorgante. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de EL COMPARECIENTE, así como la digitalización del instrumento.

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA.

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al



República de Colombia



Pág. No. 7

Aa062834817

compareciente de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filhada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaría, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso.

NOTA: Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la Notaria Dieciséis (16) del Circulo De Bogotá D.C., Con el fin de otorgar una seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual, se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial.

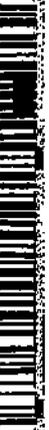
NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho, de **ERLES EDGARDO ESPINOSA**, quien actúa en nombre y representación de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S."**, de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del orden notarial



Aa062834817



10852MHESH8CEAD

11-07-19

Cadenasa

16

10-09-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicados los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. En las hojas de papel notarial números: -----

Aa062834814- Aa062834815. Aa062834816. Aa062834817 Aa062834818-----

Enmendado: "liquidador". Si vale -----

RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019-----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400.00-----

SUPERINT. DE NOT. Y REG. : \$ 6.200.00-----

FONDO NAL. DEL NOT \$ 6.200.00-----

IVA \$ 46.968.00-----



Signature Not Verified
Not Public
Constante
Truillo

Dirección Comercial: CALLE 77 No. 16A 23

Email de Notificación Judicial: requerimientos@cruzblanca.com.co

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 77 N° 16A-23

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 106,584,544,491
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Matrícula No: 00668637 del 13 de octubre de 1995

CERTIFICA:

Nombre : CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA
UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.
N.I.T. : 830009783-0
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

Página: 1 de 8

AA19965852 Hora 16:52:15

CODIGO VERIFICACION: A19965852BB6CE

SEDE VIRTUAL

Cámara de Comercio de Bogotá

Condens S.A. No. Registro TO-0919



CA339155075



CA339155075

10875BH7FC9F8CF

Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: requerimientos@cruzblanca.com.co

CERTIFICA:

Agencia: Bogotá

CERTIFICA:

Constitución: E.P. No. 3.184, Notaría 41 de Santafé de Bogotá del 5 de octubre de 1.995, inscrita el 13 de octubre de 1.995 bajo el número 512.454 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. La sociedad podrá utilizar la sigla CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019 inscrita el 4 de Septiembre de 2019 bajo el No. 02502899 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada de la referencia, por el termino de dos(02) meses.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 inscrita el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 02513862 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad de la referencia, por el término de dos(02) años.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
002	24-VI--1.996	CONSUL DE COLOMBIA EN LA REP. DE CHILE	09-VII-1996 : 545082

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0001842	1998/07/17	Notaría 41	1998/08/18	00645553
0000565	2000/03/27	Notaría 41	2000/03/31	00722706
0001347	2001/07/10	Notaría 41	2001/07/11	00785398
0001814	2001/09/06	Notaría 41	2001/09/07	00793150
0001997	2001/09/28	Notaría 41	2001/10/01	00796337
0001562	2002/09/12	Notaría 39	2002/09/13	00844417
0005095	2005/12/28	Notaría 28	2005/12/30	01030848
0000842	2007/03/06	Notaría 28	2007/03/08	01114990

CERTIFICA:

Vigencia: Sin datos por liquidación.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad está constituido por



Ca339155034



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE

10 de octubre de 2019 Hora 16:52:15

AA19965852 Página: 2 de 8

* * * * *



las siguientes actividades: La ejecución de todos los actos y contratos propios de las entidades promotoras de salud pre vistos en la ley y en desarrollo del mismo podrá ejecutar y celebrar todo acto directamente relacionado con el objeto principal del mismo. Como entidad promotora ejercerá los siguientes actos:- A- Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre, conforme las disposiciones legales, la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B- Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles en enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. C- Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D- Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo de las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionara y coordinara la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementara sistemas de control de costos; informara y educara a la usuarios (sic) para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E- Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme con las disposiciones legales. F- Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo prevea su propia naturaleza. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A- Adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título todos los bienes muebles o bienes raíces de la sociedad cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada a su objeto social; B- Efectuar operaciones de préstamos y descuento, dando y recibiendo garantías reales o personales, abrir, operar, y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



Ca339155073

16

Notaría
Caldena S.A. No. 990993340 TO-09-19

Y en general, negociar, con toda clase de documentos de crédito, sea civiles o comerciales; realizar toda clase de operaciones con bancos, corporaciones y sociedades financieras, hacer depósitos con o sin intereses, dar y recibir dinero en mutuo comercial, hacer inversiones de fondos para constituir reservas, dar cauciones y tomar pólizas de seguros, constituir mandatos apoderados para defensa de sus intereses; C- Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, distribuir y explotar marcas, diseños y nombres de marcas, patentes, invenciones y procedimientos tecnológicos y marcas registradas; D- Participar como accionista o socio en sociedades con un objeto social igual, similar relacionado o complementario al suyo propio; tomar interés como socio accionista, fundador o no, en otras sociedades, inscribirse con ellas, incorporarse o absorberlas siempre, que tengan actividades similares, pero no podrá tener parte en sociedades colectivas; Y en general, entrar o ejecutar por su propia cuenta o por cuenta de terceros, cualquiera o todos los actos o contratos civiles o comerciales, o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, permitidos por la ley, directamente relacionados con el objeto social y que se considere necesario o conveniente para llevar a cabo dicho objeto. Le queda expresa mente prohibido a la sociedad: A- Participar en sociedades colectivas; B- Constituirse en garante de las obligaciones de terceros salvo que reporte algún beneficio para la sociedad; decisión que tomara la junta directiva de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal: 8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)

CERTIFICA:

Capital: **Capital Autorizado**
 Valor: \$17,664,712,025.00
 No. de acciones: 73,067,673.00
 Valor nominal: \$241.76

Capital Suscrito

Valor: \$17,664,712,025.00
 No. de acciones: 73,067,673.00
 Valor nominal: \$241.76

Capital Pagado

Valor: \$17,664,712,025.00
 No. de acciones: 73,067,673.00
 Valor nominal: \$241.76

CERTIFICA:

Nombramientos

Que por Resolución no. 008129 de Superintendencia Nacional de Salud del 28 de agosto de 2019, inscrita el 4 de septiembre de 2019 bajo el número 02502911 del Libro IX, fue (ron) nombrado (s):
 Nombre: AGENE ESPECIAL
 Identificación:



Ca339155073



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE

10 de octubre de 2019 Hora 16:52:15

AA19965852

Página: 3 de 8

Negret Mosquera Felipe

C.C. 000000010547944

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2929 de la Notaría 48 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2019, inscrita el 1 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041946 del libro V, compareció Diana Paola Gaitán Cuesta, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.429.461 en su calidad de apoderada especial, por medio de la presente Escritura Pública; confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Eliana María Molano Silva, identificada con cédula de ciudadanía número 65.761.741 de Ibagué, para que en su nombre y representación, sin limitación alguna, con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: 1. Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en las acciones de Tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación prejudicial y judicial, diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la entidad, por parte de las autoridades judiciales y de organismos de inspección, control y vigilancia. 2. Presentar memoriales de desistimiento frente a los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que sede administrativa interponga, y los incidentes que promueva. 3. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, la Gobernación, de Cundinamarca y demás entidades nacionales, departamentales y municipales. 4. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, las audiencias de conciliación extrajudicial en derecho citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, la Gobernación de Cundinamarca y demás entidades nacionales, departamentales y municipales. 5. Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en las diferentes audiencias y demás diligencias adelantadas ante autoridades judiciales, administrativas y organismos de inspección, control y vigilancia. De las anteriores facultades se excluye la suscripción de acuerdos de pago y/o compromisos de recursos de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Los mismos estarán únicamente a cargo del Representante Legal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3338 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2019, inscrita el 16 de septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042251 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Agente Especial y Representante Legal de la

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca339155073



Cadenus S.A. No. 10.000.000-18

sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de la doctora Yully Natalia Arroyave Moreno, identificada con cédula ciudadanía No. 1.094.915.351 de Armeria (Quindío), con Tarjeta Profesional No. 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: 1.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S.", en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la Entidad, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 2.- Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que en sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 3.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como demandante, demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados. 4.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los trámites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la empresa. 5.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas del orden nacional territorial o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 6.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la Superintendencia Nacional de Salud además de entidades nacionales, departamentales, municipales, y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que considere pertinente. 7 - Suscribir contratos de carácter asistencial o administrativo de acuerdo con las necesidades de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa. 8.- Suscribir los oficios mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las cláusulas penales, y la liquidación de los contratos suscritos por CRUZ BLANCA



Ca339155072



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE

10 de octubre de 2019 Hora 16:52:15

AA19965852

Página: 4 de 8

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." 9.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoria y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública. 10.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse, así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos emitidos por dicha Entidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3339 de la Notaria 16 de Bogotá D.C., del 9 de septiembre de 2019, inscrita el 17 de septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042258 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 101547.944 de Popayan, actuando como Agente Especial y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Eriel Edgardo Espinosa identificado con cédula ciudadanía No. 79.563.255 de Bogotá D.C., para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las mas amplias facultades administrativas y dispositivas, así: 1.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S.", en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias practicas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o tramites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la Entidad por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 2.- Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que en sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva. 3.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como demandante, demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados. 4.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa.



República de Colombia

Señal, emitida para usos exclusivos de certificación de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo virtual.



16 Notaria
Cadenassa No. 00119

con ocasión a los tramites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la empresa. 5.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas del orden nacional, territorial o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 6.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, además de entidades nacionales, departamentales, municipales y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que considere pertinente. 7.- Suscribir contratos de carácter asistencial o administrativo de acuerdo con las necesidades de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa. 8.- Suscribir los oficios mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las cláusulas penales, y la liquidación de los contratos suscritos por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S". 9. - Representar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." para presentar los reportes de los estados financieros ante la Superintendencia Nacional de Salud, y las declaraciones tributarias ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así como para adelantar cualquier tipo de trámite judicial o administrativo ante dichas entidades. 10.- Representar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública. 11.- Suscribir las órdenes de pago de las facturas o cuentas de cobro presentadas por los proveedores en el marco de los contratos administrativos suscritos con CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S.". 12.- Autorizar y gestionar el giro previo en el trámite de recobros y cobros ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, así como la radicación de cobros y recobros ante la ADRES y demás entidades territoriales. 13.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse, así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos emitidos por dicha Entidad. 14.- Autorizar y gestionar los pagos en el marco de las obligaciones financieras contraídas por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" ante las diferentes entidades del sistema financiero.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3410 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042267 del libro V, compareció Yully Natalia

16
Escritura



Ca33915501



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE

10 de octubre de 2019 Hora 16:52:15

AA19965852 Página: 5 de 8

Arroyave Morenó, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.915.351 de Armenia (Quindío), quien obra en nombre y representación de Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Agente Especial y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Lina Marcela Tamayo Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.575.506 de Bogotá D.C., para que en su nombre y representación sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: 1. Notificarse en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S", de las providencias judiciales que sean emitidas por los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" o que se entablen con ocasión a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la EPS. 2 Ejercer la defensa técnica en todas las acciones de tutela notificadas a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" 3. Comparecer a las audiencias judiciales en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S", que citen los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en que sea parte la referida EPS. De igual manera la apoderada puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello. 4. Elaborar y presentar mensualmente los informes requeridos por el doctor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de Agente Especial de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S", así como todos aquellos que sean requeridos ordinaria y extraordinariamente por los diferentes Entes de Control. 5. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad, judicial, administrativa, interventoria y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública en caso una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en las que sea parte la referida EPS.

CERTIFICA:

** Contralor: Principal (es) **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 23 de agosto de 2013, inscrita el 10 de noviembre de 2015 bajo el número 02034996 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

República de Colombia



Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca33915501

10-08-19
Cadenasa

IG
Ingeniería

Se decretó el embargo del establecimiento de comercio en referencia.
preparada S.A., contra: cruz blanca entidad promotora de salud S.A.
proceso ejecutivo singular no. 2017-0454, de: med plus medicina
Juzgado 35 civil del circuito de bogota d.c., comunico que en el
de noviembre de 2017 bajo el registro no. 00164034 del libro VIII, el
Que mediante oficio no. 2574 del 27 de octubre del 2017, inscrito el 3-

CERTIFICA:
Email: requerimientos@cruzblanca.com.co
Domicilio: Bogotá D.C.
Teléfono: 6001050
Dirección: Av. 45 No. 109 - 20 piso 6
Último Año Renovado: 2019

Renovación de la Matricula: 22 de marzo de 2019
Matricula No: 00694363 del 2 de abril de 1996
Nombre: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

CERTIFICA:

La sociedad de la referencia (subordinada)
PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (controlante) con
indicar que también se declaró situación de control de la ENTIDAD
septiembre de 2002, bajo el No. 00843950 del libro IX, el estado de
Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el 10 de

CERTIFICA:

que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la
sociedad de la referencia.
Domicilio: Bogotá D.C.
EN LIQUIDACION

- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP
La sociedad matriz:
de septiembre de 2002 bajo el número 00843950 del libro IX, comunicó
que por documento privado del 6 de septiembre de 2002, inscrito el 10

CERTIFICA:

que mediante Resolución No. 2975 del 2 de octubre de 2012, inscrito el
28 de diciembre de 2012, bajo el No. 01694266 del libro IX, la
Superintendencia Nacional de Salud resuelve decretar la remoción del
revisor fiscal de la sociedad de la referencia, designando contralor a
la firma MONCLOU ASOCIADOS LTDA.

CERTIFICA:

CONTRALOR PRINCIPAL
Nombre
BAKER TILLY COLOMBIA LTDA
C.C. 00000079950715
Cruz Hernandez Henry Edisson
que por Resolución no. 1496 de Superintendencia Nacional de Salud del
16 de agosto de 2013, inscrita el 10 de septiembre de 2013 bajo el
número 01763835 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
Identificación



Ca339155070



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE

10 de octubre de 2019 Hora 16:52:15

AA19965852 Página: 6 de 8

que mediante oficio no. 3014 del 11 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de diciembre de 2017 bajo el registro no. 00165138 del libro viii, el juzgado 35 civil del circuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo singular, n° 2016-00248 de: colombiana de finca raíz, contra: impecable lavandería hospitalaria s.A.S. Y cruz blanca e.P.S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0021 del 12 de enero de 2018, inscrito el 17 de enero de 2018 bajo el registro no. 00165408 del libro viii, el juzgado 30 civil del circuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo, n°1100131030302017-00004-00 de: medplus medicina prepagada s.A., contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. - cruz blanca eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Que mediante oficio no. 0172 del 29 de enero de 2019, inscrito el 22 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173676 del libro viii, el juzgado 30 civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que la medida cautelar de la referencia queda a disposición de la demanda acumulada entre las mismas partes. Se amplía el límite de la medida en la suma de: \$900.000.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 1369 del 25 de julio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169931 del libro viii, el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 2018-00222, de: fundación hospital la misericordia, contra: cruz blanca e.P.S, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 5095 del 6 de agosto de 2018, inscrito el 28 de septiembre de 2018 bajo el registro no. 00171445 del libro viii, la alcaldía de medellin - tesorería del municipio de medellin comunicó que mediante proceso de cobro coactivo - resolución no. 6558 del 6 de agosto, de 2018, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2165 del 20 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018 bajo el registro no.00171664 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que en el proceso ejecutivo no. 11001310300320180029000, de: centro de investigaciones oncológicas clínica sandiego-ciosad s.A.S, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 942 del 14 de junio de 2018, inscrito el 15 de noviembre de 2018 bajo el registro no.00172229 del libro viii, el

República de Colombia



Hoja del notariado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del notariado



Ca339155070

16

Notaría No. 10-09-19

Cadenera S.A. No. 10-09-19

juzgado 4 civil del circuito de oralidad de medellin (antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía no. 05001310300420170067600, de: maribel plata bustamante, fredy alberto plata bustamante, carlos enrique plata bustamante, fernando plata rendón, daniel angel bustamante martinez, delio hernan bustamante martinez, jesus alfonso bustamante martinez, ramiro antonio bustamante martinez, delia ester bustamante martinez, luis gonzalo bustamante martinez, aura alicia bustamante martinez, marta elena bustamante martinez y rodrigo elias bustamante martinez, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0239 del 01 de febrero de 2019, inscrito el 8 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173389 del libro viii, el juzgado 32 civil del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 110013103032201900028, de: corporación ips saludcoop en liquidación, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0342 del 15 de febrero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174696 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2019-00010, de: LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 73 del 16 de enero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174697 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 76001400302620190000800, de: LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0361 del 15 de febrero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174698 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2019-00009, de: LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2019207047 del 14 de agosto de 2019, inscrito el 27 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179451 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese, comunicó que en el proceso cobro coactivo administrativo, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$28.000.000

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 19-3772 del 12 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00180489 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2018-00596, de: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN TOMA DE POSESIÓN, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.



Ca339155069



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19965852BB6CE

10 de octubre de 2019 Hora 16:52:15

AA19965852 Página: 7 de 8

* * * * *



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la agencia: CRUZ BLANCA BOGOTA DC
Matrícula: 02011750
Renovación de la Matrícula: 5 de mayo de 2014
Último Año Renovado: 2014
Dirección: AUT NORTE NO. 93 95
Teléfono: 6360611
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: lhsandovalb@saludcoop.coop

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 2136 del 14 de junio de 2018, inscrito el 4 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169397 del libro viii, el juzgado 78 civil municipal de bogota d.c., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001400307820180046300, de: smith & nephew colombia s.a.s, contra: cruz blanca e.Ps., se decreto el embargo de la agencia de la referencia.

Certifica:

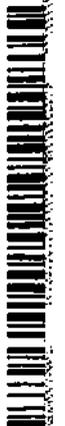
que mediante oficio no. 2910/2018-448/ del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el registro no. 00171484 del libro viii, el juzgado 41 civil del circuito de bogota d.c., comunico que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía no. 1100131030412018-0044800, de: corpomedica s.a.s, contra: cruz blanca e.P.S. S.A., se decreto el embargo de la agencia de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2166 del 20 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018 bajo el registro no. 00171667 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bogota d.c., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001310300320180029000, de: centro de investigaciones oncológicas clínica sandiego-ciošad s.a.s, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.a., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 942 del 14 de junio de 2018, inscrito el 15 de noviembre de 2018 bajo el registro no. 00172231 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de oralidad de medellin (antioquia), comunico que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía no. 05001310300420170067600, de: maribel plata bustamante, fredy alberto plata bustamante, carlos enrique plata bustamante, fernando plata



Ca339155069



Cadena S.A. No. 99999999 10-09-19

rendon, daniel angel bustamante martinez, delio hernan bustamante martinez, jesus alfonso bustamante martinez, ramiro antonio bustamante martinez, delia ester bustamante martinez, luis gonzalo bustamante martinez, aya alicia bustamante martinez, marta elena bustamante martinez y rodrigo elias bustamante martinez, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0239 del 01 de febrero de 2019, inscrito el 8 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173390 del libro viii, el juzgado 32 civil del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 110013103032201900028, de: corporación ips saludcoop en liquidación, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2536 del 30 de octubre de 2018, inscrito el 18 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173534 del libro viii, el juzgado 39 civil municipal de oralidad de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 110014003039201800953, de: organizaciones de imagenologia colombiana o.I.C. S.A., contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 19-3771 del 12 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00180468 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 2018-00596, de: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN TOMA DE POSESIÓN, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 10 de octubre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO



Ca339155067



Señores
NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



Referencia: Poder especial para suscripción de Escritura Pública

FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, actuando en calidad de Liquidador y Representante Legal de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN"** con NIT 830.009.783-0, nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 de fecha de 07 de octubre de 2019 debidamente posesionado ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud el día 7 de octubre de 2019, debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto que confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ERLES EDGARDO ESPINOSA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 79.563.255 de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación realice los trámites pertinentes y suscriba la Escritura de Pública de poder general que será otorgado a la doctora **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.915.351 de Armenia (Quindío), con Tarjeta Profesional número 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura, instrumento mediante el cual se le confiere a la doctora **YULLY NATALIA ARROYAVE MORE** facultades para representar legalmente a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN"**.

El doctor **ERLES EDGARDO ESPINOSA** cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de entregar documentos, suscribir documentos, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, tachar de falsedad, y todas las demás facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

FELIPE NEGRET MOSQUERA
C.C. 10.547.944 de Popayán
Agente Especial y Representante Legal de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN"**

Acepto

ERLES EDGARDO ESPINOSA
C.C. 79.563.255 de Bogotá D.C.

EPS EN LÍNEA: Para todo el país 01 8000 11 33 37. En Bogotá 644 61 00

República de Colombia

Respeto notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca339155067
16
100728H&CFH8FHC7

16
Notaria

NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
FIRMA Y HUELLA

Del Circuito de Bogotá

Ante mí, EDUARDO VERGARA WIESNER, NOTARIO 16 DE BOGOTA D.C., Compareció:

NEGRET MOSQUERA FELIPE

Quien se identificó con: C.C. 10547944

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en
www.notariaenlinea.com
80VITF6GVG9B5DGY



gth77yvgitbtgj

ERG

Bogotá D.C. 10/10/2019 a las 11:50:17 a.m.

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO 16 DE BOGOTA D.C.



J.P.M.

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho aún que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

16
Notaria

16
Notaría,
Del Circuito de Bogotá

NOTARIA DIECISEIS DE BOGOTÁ D.C.

EDUARDO VERGARA WIESNER

Nit. 19.362.666-7

CARRERA 9 # 69A-06 Tel. PBX 7425745

IVA - Régimen Común Actividad Económica: 6910 ICA: 0.966%

Factura de Venta Nro. ESC- 46

Escritura Nro. 3915

15/10

Radicación Nro. 4466

1 de 1

Fecha: 15/10/2019

OEP02



Cliente: 830,009,783-0
CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA "CRUZ BLANCA EPS"
CALLE 77 16,A-23

Inmueble:

Otorgantes:

830,009,783-0 CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA "CRUZ BLANCA 1,094,915,351 ARROYAVE MORENO YULLY NATALIA

Actos:

Cuantías.

PODER GENERAL

Resolución 0691 24/Ene/2019

Derechos Notariales:

Derechos Notariales	59,400
Hojas de la Escritura [5]	18,500
Copias de Escritura [2] (30 Hojas)	111,000
Fotocopias [16]	10,400
Domicilio [1]	6,500
Autenticaciones [16]	30,400
Representacion Legal [2]	4,800
Biometria [2]	6,200
Subtotal :	247,200

Cuentas de Orden:

Superintendencia de Notariado	6,200
Fondo Nacional de Notariado	6,200
Iva	46,968
Subtotal :	59,368

Efectivo: 306,568

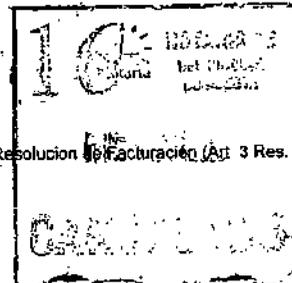
Total a Pagar: 306,568

Son: TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE

Observaciones:

Firma del Usuario
Tel.

Empleado Autorizado



Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio (Art. 774 C.C.) No obligado a solicitar Resolución de Facturación (Art. 3 Res. 3978 de 1996)

Impreso por Computador

Desarrollado por SamSoft - Nit. 91.288.483-1

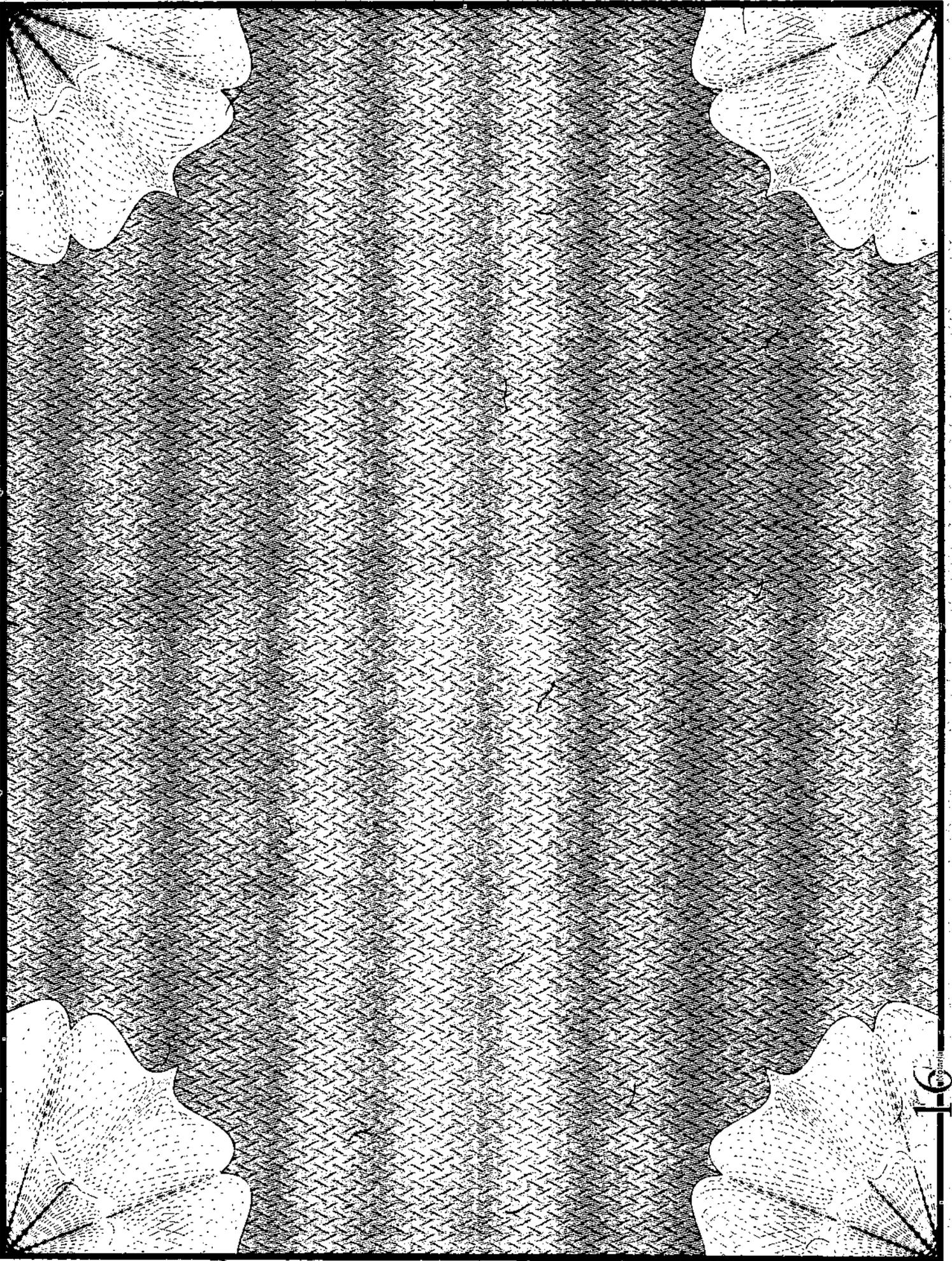
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Vertical text on the right edge: 8330755068

16
Notaría





República de Colombia

Pág. No. 9



Ca339155076

ESCRITURA PÚBLICA No: TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE (3915). -----
 DE FECHA: QUINCE (15) DE OCTUBRE -----
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). -----
 OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 D.C. -----

EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S):

ERLES EDGARDO ESPINOSA

C.C. 79567255

DIRECCIÓN: Cl 77 No 16a 23r

TELÉFONO / CELULAR: 3163000990

E-MAIL: erlesespinosa@yahoo.com

ACTIVIDAD COMERCIAL: Contador

ESTADO CIVIL: CASADO

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X

CARGO: Ec

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En nombre y representación de FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de
 liquidador ----- y representante legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD
 PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." con NIT 830.009.783-
 0. -----

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015)



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa062834818



Ca339155076

11-07-19 10853DAMAEBH8aCE



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Natalia Arroyave Moreno

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO

C.C. 1094915351

DIRECCIÓN: *Cra 4 No 60a-60 apto 408*

TELÉFONO / CELULAR: *318 209 9611*

E-MAIL: *nataliaarroyave927@hotmail.com*

ACTIVIDAD COMERCIAL: *Abogada*

ESTADO CIVIL: *Soltera*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

NOTARIA - 16



HUELLA ÍNDICE
DERECHO
TOMADA POR:

Eduardo Vergara Wiesner
EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISEIS (16)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTA
Julia Ara
sección
DET

NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTA

Contenido legalizado

Revisión por el Notario

Fecha



RAD: 4466-2019
RADICO: HEIDY
DIGITO: CAROLINA M
LIQUIDO:
V.B:
REVISIÓN PC:

16



Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CÓDIGO NOTARIAL 1100100016

SEGUNDA (02) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 3915 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN QUINCE (15) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C., 18/10/2019
Hora de Impresión 11:13:27 a. m.

Julia A. Sereno
JULIA ARAGLEY SERENO CASTRO
SECRETARIA DELEGADA

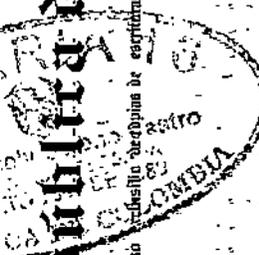
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 9 # 69A 06 Tels-7425745-6066777
E-mail: administracion@notaria16bogota.com Bogotá, D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arbolito notarial

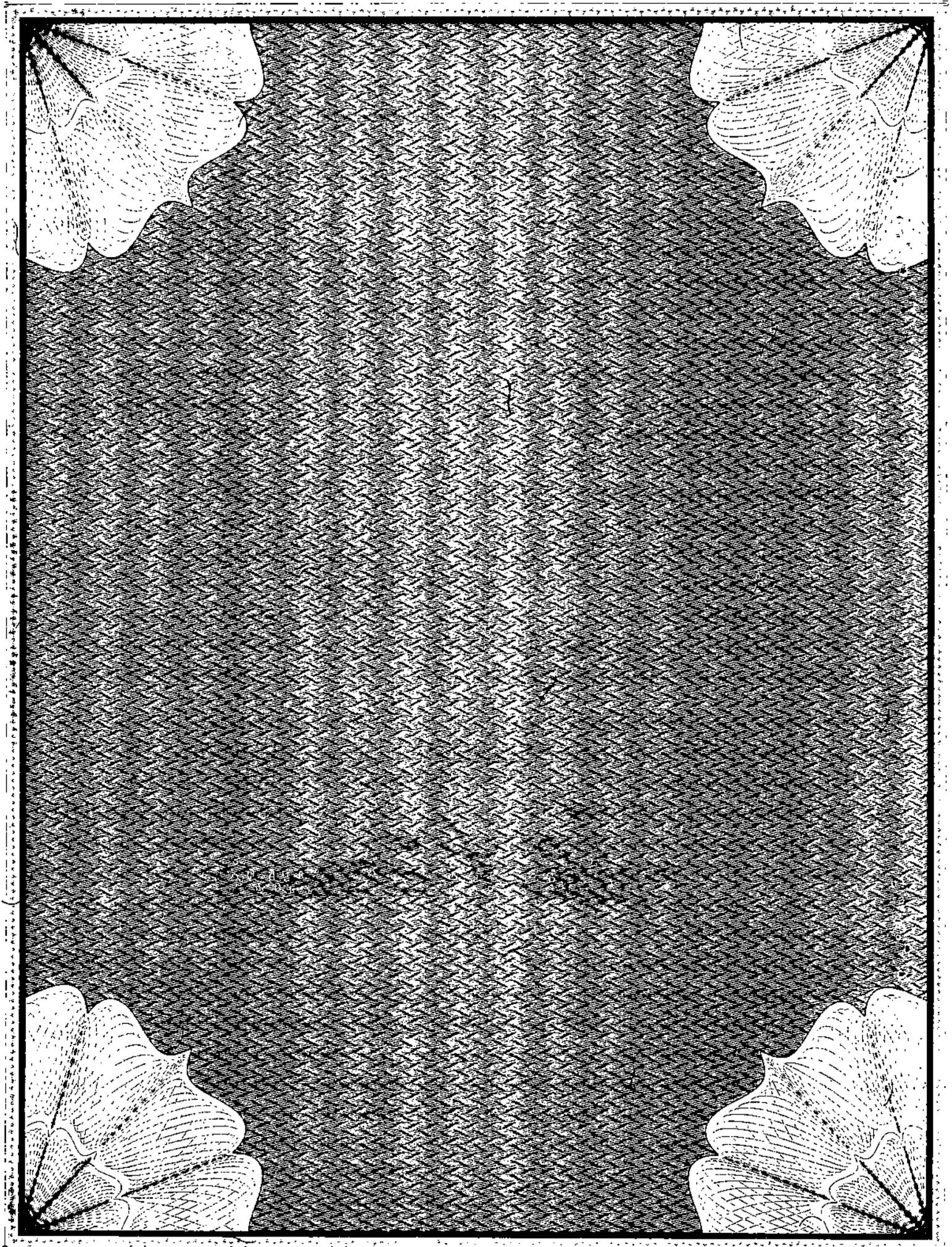


Ca339155049



1505090

Cadenat S.A. No. 89090904 10-09-19





Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 008939 DE 2019

(07 OCT 2019)

*"Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT. 830.009.783-0"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999 en consonancia con el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento.

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 a 117 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la

Handwritten signature and initials

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (las Empresas Promotoras de Salud las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, establece la procedencia de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que en el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud en el marco de las medidas previstas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como decisiones de que tratan los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata y el recurso de reposición que se interponga contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas preventivas aplicables a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, impuso la medida preventiva de vigilancia especial a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de seis (6) meses.

Que mediante Resolución 002975 del 2 de octubre de 2012, la Superintendencia modificó el artículo 1º de la Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, en el sentido de ordenarle a la entidad vigilada presentar un plan de acción y designó como Contralor para la medida preventiva a la firma Monclou Asociados LTDA con NIT 830.044.374-1. En el mismo acto se modificó también el párrafo 5º del artículo 3º de la Resolución 002629 de 2012, limitando la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados a **CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que mediante Resolución 001496 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Monclou Asociados LTDA, con NIT 830.044.374-1 y designó a la firma **Baker Tilty Colombia LTDA**, con NIT 800.249.449-5 como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las Resoluciones 000285 del 28 de febrero de 2013, 000515 del 27 de marzo de 2013, 001787 del 27 de septiembre de 2013, 000583 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001611 del 28 de agosto de 2015, 002563 del 30 de agosto de 2016, 000548 del 31 de marzo de 2017, 004918 del 29 de septiembre de 2017, 004084 del 27 de marzo de 2018, 010008 del 28 de septiembre de 2018, 004701 de 26 de abril de 2019, **00624 del 28 de junio de 2019**, prorrogó la medida

[Handwritten signature]

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con Nit. 830.009.783-0"*

preventiva de vigilancia especial a **CRUZ BLANCA E.P.S.**, -esta última por el término de dos (2) meses cumplidos en agosto de 2019- y mantuvo la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 010091 de 02 de octubre de 2018 estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento otorgada a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015, en sesión del 22 de agosto de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de bienes haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.**, en aras de proteger la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, mediante Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019, se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, por el término de dos (2) meses, posesionando como Agente Especial al doctor Felipe Negret Mosquera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 008129 de 29 de agosto de 2019, así:

*"ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.** identificada con NIT 830.009.783-0 por el término de dos (2) meses por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 01 de octubre de 2019, concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a **CRUZ BLANCA E.P.S.**, desde el año 2012 (Resolución 002629 de 2012), en el cual evidenció el deterioro de la entidad vigilada en los Componentes Financiero, Técnico Científico y Jurídico objeto de seguimiento, como se expondrá más adelante.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento por parte del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 01 de octubre de 2019, este recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.** con fundamento las situaciones expuestas en los tres componentes, directamente relacionadas con las causales previstas en los literales e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 señala que "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Que, de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, por las razones que se expondrán más adelante.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, adicionó el artículo 15 Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016 estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de *idoneidad profesional* a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 01 de octubre de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para seleccionar al Liquidador de **CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, del párrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599 adicionado por el artículo 6 de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.** identificada con NIT 830.009.783-0, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del párrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "*Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.*"

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

La firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 800.249.449-5 continuará designada como Contralor durante el término del proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA E.P.S.**, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que el Decreto 1424 de 2019 establece las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación, o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CRUZ BLANCA EPS.

La especialidad de las competencias que esta entidad está llamada a desarrollar deviene principalmente, del sector en que interviene, del servicio público y del derecho fundamental para cuya protección se creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, por lo cual el Legislador determinó una serie de procedimientos especiales regulados en disposiciones propias aplicables al sector salud, que disfrutaban de preeminencia sobre las reglas comunes o sobre otras disposiciones especiales, dada la singularidad del sector, siendo claro que la aplicación de las normas generales sustantivas o de procedimiento será la excepción estando condicionada su admisibilidad a aquellos aspectos que no se opongan con las finalidades trazadas en los Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de desnaturalizar la especialidad que buscó dar el Legislador a las actuaciones que a través de la función de control en el eje de acciones y medidas especiales deban adelantarse por esta Superintendencia, para la garantía del derecho fundamental inmerso en la prestación del servicio público de salud en condiciones de eficiencia, oportunidad y calidad.

Así, vista la especialidad del régimen y del sector, el Estado por mandato constitucional debe hacer efectivos los mecanismos de control con los cuales cuenta, en este caso, en relación con las EPS, dentro de las prerrogativas que la Ley atribuye a la entidad de inspección, vigilancia y control para actuar legítimamente, como garante de la dignidad y los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

"Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

(...)

5. Eje de acciones y medidas especiales. Modificado por el art. 124, Ley 1438 de 2011. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud; **Empresas Promotoras de Salud** e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación."(Destacado fuera del texto).

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

En desarrollo de estos postulados, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 01 de octubre de 2019, el informe preliminar del agente especial a corte 30 de agosto de 2019; informando la situación encontrada en la entidad en todos sus componentes, como se señala a continuación:

Componente Financiero:

FINANZAS*

*Cifras en Millones de pesos

Activo

Cruz Blanca EPS S.A.

2015	\$80.723	17%
2016	\$94.236	25%
2017	\$117.917	25%
2018	\$147.832	4%
2019	\$142.418	

Pasivo

Cruz Blanca EPS S.A.

2015	\$329.708	7%
2016	\$351.667	9%
2017	\$383.499	15%
2018	\$441.534	3%
2019	\$452.873	

Patrimonio

Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-\$248.985	0,1%
2016	-\$249.337	7%
2017	-\$265.582	11%
2018	-\$293.702	6%
2019	-\$310.455	

Resultado (Pérdidas)

Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-\$185.501	55,6%
2016	-\$8.202	98%
2017	-\$16.246	73%
2018	-\$28.121	
2019	-\$16.751**	

Pérdidas Acumuladas

Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-\$90.330	204%
2016	-\$276.331	1%
2017	-\$279.848	6%
2018	-\$296.094	9%
2019	-\$324.215	

Conclusión.

Desde el punto de vista financiero no hay viabilidad para que la entidad pueda seguir actuando como EPS, sin que los accionistas o un tercero la proveen de los recursos necesarios para cumplir con los indicadores de solvencia y solidez patrimonial, así como capital de trabajo que le permita cancelar sus pasivos y poder continuar con la operación de servicios de salud

Nota (**): Corresponde al periodo comprendido al 1 de enero de 2019 a 31 agosto de 2019.

• Cuentas Medicas No Registradas En Contabilidad

Durante el proceso de toma de posesión del agente especial, se constató que existía una política mediante la cual no se registraban las cuentas medicas hasta después de ser auditadas, situación que afecta la razonabilidad de los estados financieros, en la medida que dichos valores representan un mayor valor de las cuentas por pagar a prestadores de servicio y por ende un mayor gasto por este concepto, aumentando las perdidas en dicho valor, las cuales se relacionan a continuación:

MES	VALOR RECIBIDO POR RADICACIÓN
ENE-18	42.169.507
FEB-18	44.356.073
MAR-18	39.275.951
ABR-18	38.403.611
MAY-18	42.233.539
JUN-18	44.014.864
JUL-18	41.844.656
AGO-18	46.142.984
SEP-18	40.196.227
OCT-18	38.018.089
NOV-18	38.293.023
DIC-18	38.586.021

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

MES	VALOR RECIBIDO POR RADICACIÓN
PROMEDIO MES 2018	41.127.879
ENE-19	33.604.162
FEB-19	38.630.414
MAR-19	34.378.512
ABR-19	38.902.887
MAY-19	35.461.270
JUN-19	36.524.910
JUL-19	29.791.759
promedio mes 2019	35.327.702

INDICADORES FINANCIEROS

Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2016

Cifras en miles de millones de Pesos



Cumplimiento Indicador Capital Mínimo Requerido

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
Capital Social	17,7	17,7	17,7	17,7	17,7
Migración NIIF	0,0	0,0	12,8	12,8	12,8
- Perdas De Ejercicios Anteriores y en Curso	(276,3)	(284,5)	(300,8)	(328,9)	(345,7)
Capital Mínimo Generado	(258,7)	(266,9)	(270,3)	(298,4)	(315,1)
Capital Mínimo Requerido	11,1	11,9	12,5	13,1	13,5
Defecto Capital Requerido	269,8	278,7	282,8	311,4	328,6



Cumplimiento Indicador Patrimonio Adecuado

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
TOTAL CAPITAL PRIMARIO	(260,5)	(280,1)	(303,6)	(317,0)	(330,0)
TOTAL CAPITAL SECUNDARIO	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
PATRIMONIO TECNICO	(260,5)	(280,1)	(303,6)	(317,0)	(330,0)
Patrimonio Adecuado	34,9	42,4	39,6	39,1	36,2
TOTAL DEFICIT	(295,4)	(328,3)	(357,0)	(370,0)	(380,1)



Cumplimiento Reservas Técnicas y Cumplimiento Régimen de Inversión de las Reservas Técnicas

NOMBRE	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
REQUERIDO	89.550	145.595	104.436	74.421	68.811
COMPUTABLE	1.519	1.112	1.151	1.283	1.208
DEFICIT	(88.031)	(144.483)	(103.285)	(73.238)	(67.603)

Evolución Situación Financiera

Como se muestra en el siguiente cuadro, la situación financiera de la entidad se ha venido deteriorando desde el año 2015, pues a pesar el incremento de los activos, el crecimiento de los pasivos ha sido mucho mayor, con corte al 31 de julio de 2019 el pasivo es 3,09 veces el activo; adicionado a que de acuerdo con el artículo 457 del Código de Comercio la sociedad por lo menos desde el año 2015 ha estado en causal de disolución, hecho que no ha sido subsanado a la fecha.

Cifras en miles de pesos

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	A JULIO 2019
ACTIVO	80.722.525	94.263.323	117.917.054	147.832.101	145.104.537
PASIVO	329.707.545	351.667.088	383.499.403	441.533.920	449.718.492
PATRIMONIO	-248.985.019	-249.336.679	-265.582.349	-293.701.819	-304.613.955
RESULTADO (PERDIDAS)	-185.501.194	-3.516.965	-16.245.670	-28.121.169	-10.910.437
PERDIDAS ACUMULADAS	-90.829.699	-276.330.893	-279.847.858	-296.093.528	-324.214.696

Fuente: Contabilidad CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

Componente Administrativo:

Cruz Blanca EPS, desde el momento en que fue adquirida por el anterior Grupo SaludCoop, migro toda su información al sistema de información Medical Solutions UT (HeOn) donde se maneja todo el Core del negocio como lo son los módulos contratación, afiliaciones, novedades, recaudo, compensación, prestaciones económicas, autorizaciones POS y alto costo, cohortes, referencia y contra referencia, cuentas médicas y recobros. Adicionalmente este proveedor presta los servicios de infraestructura donde se alojan los servidores del sistema contable "SEVEN" y sistema de TUTELAS y PQRS "INFOPOINT", así como también suministran los servicios de correo electrónico, almacenamiento, seguridad perimetral y antivirus.

La dependencia tecnológica de Cruz Blanca EPS con respecto a este proveedor es de **un nivel muy alto**, en el momento en que se presenta una falla que genere un problema, no se facilita un retorno de normalidad a la operación oportuno, puesto que es muy compleja su arquitectura tecnológica.

Se evidencia que la mayor participación de pretensiones y sanciones se relacionan con procedimientos, con lo que se demuestra que la red prestadora de servicios de salud del CRUZ BLANCA EPS no tiene la capacidad operativa para la atención de alta complejidad.

BIOIMAGEN

No generación de ingresos desde marzo de 2019.
Suspensión del negocio en marcha desde la misma fecha.
170 trabajadores activos, sin recibir salarios hace más de tres meses.
No pago de Seguridad Social hace más de tres meses.
Multas DIAN por \$4.523 millones.
Embargos continuos.
Contratos de arrendamiento activos, sin pago.
Gestión Documental deficiente para reclamaciones ante terceros.

Componente Técnico Científico:

En el trascurso de enero a agosto de 2019 se evidencia una disminución de los afiliados del 20%:

Mes	Afiliados
Enero 2019	409.529
Febrero 2019	400.185
Marzo 2019	385.529

F. L. L.
[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

Abril 2019	376.623
Mayo 2019	362.832
Junio 2019	352.405
Julio 2019	340.008
Agosto 2019	326.422

32 IPS han restringido los servicios.

La prestación de servicios en la regional Antioquia en los niveles de atención 3, 4 y 5 están realizando acuerdos de pago por anticipado con las IPS Pablo Tobón Uribe y el hospital San Vicente, viendo la premura de la atención en salud aceptan las atenciones, pero con las condiciones de la IPS sin ser de la Red de Prestación de la EPS Cruz Blanca

De acuerdo a la información reportada en los estados financieros de la entidad se tiene una deuda con la red prestadora de servicios de salud por valor de \$337.729.032.280, es importante mencionar que se tenía un valor de \$30.307.408.000 pendientes de registrar en los estados financieros ya que se encuentra en proceso de auditoría médica.

Componente Jurídico:

Las contingencias judiciales no atienden la realidad de la realidad de los procesos, en los cuales CRUZ BLANCA es demandada.

Dentro de la base de procesos judiciales, se logró identificar una acción de grupo con pretensiones aproximadas \$9.241.726.781 – Demandante – FEDERACION COLOMBIANA DEMUNICIPIOS – DEMANDADO – Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – CAFESALUD – FIDUFOSYGA – SALUCOOP – CRUZ BLANCA, proceso respecto del cual la entidad no cuenta con ningún tipo de información, ni existe expediente virtual o físico, ni hay defensa judicial de la entidad en el mismo

Revisado el estado de los 30 procesos con pretensiones más altas, se evidencia que solo 2 cuentan con provisión contable por un valor de \$1.260.849.895, se identificó que 19 procesos, debían ser provisionados contablemente, lo que se venía omitiendo, es decir que respecto a estos procesos se debió registrar una contingencia por valor de \$30.439.954.112

Con corte a 6 de septiembre de 2019 la entidad cuenta con 45 procesos sancionatorios en firme iniciados por la Superintendencia Nacional de Salud, con un valor de la obligación más intereses \$ 4.162.114.286,38. A pesar de que la totalidad de los procesos anteriormente mencionados se encuentra en firme y corresponden a obligaciones ciertas, **no han sido provisionales contablemente**, aquellas que tienen fallos de primera en contra como lo es la Resolución 008242 del 04 de septiembre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que confirma la Resolución No. PARL 001628 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se sancionó a CRUZ BLANCA EPS con multa equivalente a Seiscientos Veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se concede el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la Representante Legal de la entidad contra la Resolución PARL 001628 de 2019.

De las 526 acciones de tutela que corresponden a 1058 servicios (pretensiones), en su gran mayoría la EPS no tiene la capacidad ni condiciones para garantizar su cumplimiento, toda vez que a la fecha los prestadores han venido anunciando cierre de los mismos, teniendo en cuenta la falta de pago y cartera con más de 90 días de atraso

La regional de Antioquia es la que presenta mayor dificultad en la prestación del servicio de salud.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

Durante el periodo de intervención aumentaron en un 31% los fallos de tutela en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A.

Se evidencia que la mayor participación de pretensiones y sanciones se relacionan con procedimientos, con lo que se demuestra que la red prestadora de servicios de salud del CRUZ BLANCA EPS no tiene la capacidad operativa para la atención de alta complejidad.

i. Ahora bien, confrontando el informe preliminar de septiembre de 2019 del agente especial con el concepto técnico de seguimiento que dio origen a la medida de posesión de bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA E.P.S.**, se puede evidenciar el deterioro de la entidad vigilada en los Componentes Financiero, Técnico Científico y Jurídico objeto del seguimiento que se viene efectuando al desempeño de la EPS, lo cual repercute en el riesgo de la garantía del aseguramiento a sus afiliados.

De acuerdo con las conclusiones del informe preliminar del agente especial presentado ante el Comité de Medidas Especiales en sesión del 01 de octubre de 2019, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, considerando entre otros que se encuentran acreditados los elementos facticos y jurídicos para la adopción de la medida de intervención; que a partir de la toma de posesión de los bienes haberes y negocios ordenada se estableció que no es posible colocar a la entidad vigilada en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social; que de manera *inmediata* se deben realizar las actuaciones a cargo del Estado como garante de la adecuada prestación que permitan a los usuarios, obtener en mejores condiciones la prestación del servicio público de salud garantizando los principios de calidad, oportunidad, continuidad e integralidad; que se deben disponer las medidas necesarias para la liquidación de la entidad vigilada ante la imposibilidad de superar las situaciones que dieron origen a la medida de vigilancia especial y posteriormente, a la toma de posesión; que pese a las acciones de inspección, vigilancia y control desplegadas sobre **CRUZ BLANCA E.P.S.**, no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social.

En tal sentido, la Superintendencia debe ponderar los intereses particulares de la persona jurídica frente al deber del Estado de garantizar la calidad de vida de las personas, el servicio público de salud y *los fines* para los cuales fue instituida esta entidad de inspección vigilancia y control. En el presente asunto se pretende proteger el interés general y los derechos **fundamentales a la vida y a la salud** de los usuarios; preservar la confianza pública en el Sistema y los recursos del sector que financian la prestación y cuentan con especial protección constitucional dada su destinación (art. 48, 49, 365 C.P.); evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados los por problemas en la gestión de las empresas a través de las cuales se presta el servicio público, en este caso la Entidad Promotora de Salud CRUZ BLANCA E.P.S., en consonancia con los parámetros que al respecto dispuso la Corte Constitucional al referirse a las actuaciones que en materia de las facultades de control corresponde adelantar a la Superintendencia Nacional de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos:

"(...) Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignad(a) al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella, el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección y vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e

[Handwritten signature]
1-1-12

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales y). (Destacado propio)

Por las razones expuestas, concluye la Corte que la atribución a la Superintendencia Nacional de Salud para liquidar las entidades sometidas a su vigilancia -independientemente de la naturaleza jurídica, EPS o ESE- no desconoce la autonomía territorial, particularmente lo previsto en los artículos 189.22, 287.2, 289, 300.7, 305.8, 313.6 y 315.4 de la Constitución.¹ (...)"

Las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control para la *defensa de los derechos de los usuarios y de los recursos del Sistema*, en ejercicio de sus atribuciones y competencias y previo agotamiento de las medidas preventivas que se adelantaron respecto de la entidad vigilada, se expiden sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud, por incumplimiento de sus deberes y de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es claro que los participantes en la operación del aseguramiento han sido autorizados para prestar un servicio público de carácter obligatorio, vigilado por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud. Así cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control esta entidad establezca que existen circunstancias que motiven una respuesta distinta de las que previamente ha adoptado, e inmediata, está legitimada para ejercer las facultades de control conferidas por el Legislador, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud así como por la protección de los recursos del Sistema.

Por tanto, la motivación y finalidad determinantes de la decisión administrativa se soportan principalmente, *-sin perjuicio de los demás y sin que esto implique desconocer su importancia-*, en aquellos aspectos que comportan una gran incidencia para la **garantía del derecho fundamental a la salud** del que son titulares los usuarios de la EPS en especial los *sujetos de especial protección constitucional*, en el marco de la prestación de un servicio público de carácter obligatorio cuya dirección, coordinación, vigilancia y control corresponde al Estado y que debe prestarse por los responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento con sujeción entre otros, a los principios de eficiencia, oportunidad, accesibilidad y calidad, además de todas reglas y demás principios contenidos en la normativa del Sistema, siendo parte de las funciones de esta superintendencia *exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud*².

En el caso concreto, en la prestación del servicio de salud a cargo de CRUZ BLANCA EPS se observaron falencias en la atención brindada a la población afiliada y en la gestión del riesgo en salud que están plenamente documentadas en los informes y reportes remitidos por la misma entidad, en los informes de la firma Contralora, el Agente Especial, las acciones de inspección y vigilancia de esta Superintendencia y, el consolidado de PQRD (y acciones de tutela) presentadas por usuarios de la EPS incluso para reclamar prestaciones básicas del Plan de Beneficios en Salud que no fueron debida y oportunamente atendidas por la entidad vigilada.

Otro de los factores que de manera reiterada se observó en la actuación adelantada para la determinar si era posible restablecer a la entidad vigilada CRUZ BLANCA EPS para que desarrollara regularmente su objeto social, consistió en la *mora prolongada, persistente e incrementada* con los prestadores de servicios de salud, que por supuesto no se corresponde

¹ Conclusiones de la H. Corte Constitucional en el estudio del *primer cargo* propuesto incluidas en el fallo donde estudio la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los apartes de los numerales 8 y 9 del artículo 42 y el inciso 5 del artículo 68 de la Ley 715 de 2001; los apartes del numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 del 2007; y los apartes del numeral 3 del artículo 82 y de los artículos 124 y 129 de la Ley 1438 del 2011, contenidos en la Sentencia C-246 de 2019, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá D.C., 5 de junio de 2019.

² Ley 1122 de 2007 artículo 39.

Handwritten signature and initials.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

con una administración responsable de los recursos; en la gestión diligente de los costos y de la cartera, circunstancias que vienen de tiempo atrás y que además de incidir desfavorablemente en la adecuada prestación del servicio de salud a los usuarios -razón de ser de una entidad aseguradora-, afecta considerablemente la estabilidad, sostenibilidad, el flujo de caja y los ingresos en cada una de las instituciones que conforman la red de prestación de servicios, tal como se indicó el concepto de seguimiento de la Delegada de Medidas Especial al señalar en el componente financiero que:

"(...) la atención oportuna de las cuentas por pagar, suministro de medicamentos, baja cobertura de red en los tres niveles de complejidad así como deficiencias en el modelo de atención en salud reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para el binomio madre-hijo, condiciones que ponen en riesgo la misma sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio a sus afiliados; (...)

Presenta antigüedad y crecimiento de los pasivos con la red de prestadores de servicios de salud; (...)"

Estas situaciones que de manera especial expone el despacho hacen parte del giro ordinario del negocio de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, no siendo ajenas, extrañas, imprevisibles, intempestivas, o imposibles de cumplir, lo que supone el deber de la entidad vigilada y de sus representantes legales y administradores de gestionar adecuadamente las distintas actividades que hacen parte de su objeto social, pues sin una correcta atención en salud y gestión de las obligaciones de pago y cartera, los usuarios necesariamente acuden, como en el caso concreto, a las PQRD y al juez constitucional para reclamar a través de estos, la garantía de su derecho fundamental a la salud, siendo entonces consecuente y razonable, la adopción de las decisiones que como en este caso se impone ante la observancia de situaciones que configuran las causales de la toma de posesión y la liquidación forzosa administrativa, derivadas precisamente, de las acciones y omisiones imputables *exclusivamente*, a la entidad CRUZ BLANCA EPS, sus representantes legales y administradores, como responsables de la sociedad y de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Esos dos elementos de la decisión que destacamos anteriormente dependen de la propia organización y administración interna de la EPS, de la voluntad de sus representantes, administradores, pues provienen de las acciones que diariamente, de manera individual y en conjunto desarrollaron; de las decisiones, actuaciones, retardos, u omisiones que se surtieron en la gestión corporativa de la EPS y que no permitieron su adecuado desempeño arrojando como resultado en el caso de EPS CRUZ BLANCA que dejara de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la población usuaria en condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad de acuerdo con los resultados de las acciones de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la Superintendencia Nacional de Salud y que sustentan la actuación.

A pesar de las medidas dispuestas por la Superintendencia, los planes de mejoramiento y las medidas correctivas no fueron implementados exitosamente por parte de los responsables de la aseguradora, ni esta alcanzó un desempeño óptimo durante la medida de vigilancia especial y sus prórrogas, hecho que no dependió de la voluntad de la Superintendencia Nacional de Salud sino exclusivamente, de las decisiones, actuaciones y omisiones de los Representantes Legales, directivos y administradores de la EPS, quienes son los responsables de desarrollar el objeto social de aseguramiento en salud y de la correcta o incorrecta marcha de su negocio, toda vez que son estos quienes negocian y suscriben los contratos para disponer la red de prestadores, ordenan el gasto, definen y ejecutan las políticas administrativas de la EPS, disponen u omiten la atención a los usuarios etc.; en el caso concreto, se observó especialmente que la EPS de forma reiterada recibió PQRD por reclamaciones de servicios, omitió garantizar la prestación en términos de oportunidad, calidad, continuidad, incurrió también de forma reiterada y continua en mora con la red de prestadores, entre otros aspectos configurativos de las causales de que trata este acto administrativo.

A 11/11/19
Luz

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

En este orden de ideas no puede reprochársele a la Administración por tomar decisiones o medidas o imponérsele un criterio determinado para su adopción, en detrimento de la potestad de elección que le fuera conferida a ella -como titular de la función- por el Legislador cuando quiera que como ocurre en el caso concreto, agotados los supuestos no es posible colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto. En este caso, tratándose de la función de inspección, vigilancia y control, la imposición de medidas especiales se dirige a la protección de intereses superiores, regidos por una doble categoría de principios y reglas constitucionales y legales, a saber: las del servicio público de salud y las del derecho fundamental a la salud, sin dejar de lado que se busca simultáneamente, la protección de los recursos del Sistema.

Por tanto, si bien las medidas preventivas se dirigen a proteger la confianza pública en el Sistema, garantizar de la adecuada prestación del servicio de salud a los usuarios y a propender porque la entidad subsane en el menor tiempo posible las deficiencias advertidas, de manera que pueda recuperarse y funcionar adecuadamente, cuando se han cumplido tales supuestos sin alcanzar la finalidad el único remedio procedente es la intervención con fines de liquidación, pues pese a las acciones de salvamento adoptadas por la Superintendencia respecto de la entidad vigilada, la falta de atención y de debida gestión a los componentes básicos que hacen parte del objeto social de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, *para cumplir con su finalidad dentro del Sistema*, parten con exclusividad de las acciones, omisiones y decisiones de sus representantes legales y administradores, quienes dentro de la naturaleza del deber de obrar como un *buen hombre de negocios*, asumen la responsabilidad por los resultados de la gestión de CRUZ BLANCA EPS debido a que han tenido el *poder de dirección y la plena disposición sobre el rumbo de su empresa*³.

Bajo este contexto la Superintendencia no se ocupa solamente de observar a la entidad vigilada sino también de la forma como en el caso concreto su situación de deterioro viene incidiendo directa e indirectamente sobre los usuarios a los que presta el servicio y sobre la red de prestadores, pues cada uno de los actores del Sistema tiene en ciertos niveles, relaciones de interdependencia con los demás mientras que los usuarios son altamente dependientes de la gestión de la EPS. Así, vista la inspección, vigilancia y control desde una perspectiva con enfoque sistémico, se debe entonces preservar no solo el interés y adecuado funcionamiento de cada uno de los actores individualmente considerados sino del Sistema en su conjunto, entendiendo sus vínculos y relaciones e interacciones con los demás actores, de manera que con la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar se contrarresten los efectos que el deterioro de una entidad vigilada puede conllevar sobre la población afiliada y sobre otros actores del Sistema.

Por tanto, en virtud del interés general y de la defensa de los derechos de los usuarios esta Superintendencia, dispondrá el traslado de los afiliados a otras aseguradoras del Sistema que vengán prestando el servicio de salud en mejores condiciones en los territorios donde se encontraba autorizada CRUZ BLANCA EPS.

En consecuencia, durante la liquidación de la entidad vigilada dispuesta en el presente acto administrativo el Liquidador designado deberá dar aplicación a las reglas especiales previstas

³ Ley 222 de 1995. ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un *buen hombre de negocios*. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. (...)

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. (...)

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

en el sector salud para la garantía de la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios y la protección de los recursos del Sistema, así como para la sostenibilidad de otros actores contenidas entre otros en el Decreto 1424 de 2019 y en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2019 respectivamente, esta última sobre la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud frente a las deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

De otra parte, al disponerse la liquidación de la entidad vigilada CRUZ BLANCA EPS por parte de la Superintendencia en el presente acto administrativo, se ordenará también que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ordenada mediante la Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019 se mantenga hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por último, es preciso aclarar que todos los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia, se emiten en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control para la defensa de los derechos de los usuarios y la protección de los recursos públicos destinados a la financiación del sector salud, para la garantía del derecho fundamental a la salud y la protección de la confianza pública en el Sistema en el marco de la prestación de un servicio público de interés general, siguiendo el procedimiento que corresponde, con los fundamentos facticos y las formalidades establecidas, estando amparados por la presunción de legalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** ordenada mediante la Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019 **se mantendrá** hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. El liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO. Los efectos de la liquidación serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada en el presente acto administrativo sean a cargo de la entidad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, actual Agente Especial de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión y a la intervención forzosa administrativa para liquidar. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Agente Especial Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3º del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, y 6º del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones

F. U. J.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo 295, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO: Ordenar al Liquidador adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de las bases de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, que se requieren para realizar el proceso de asignación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3. del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Decreto 1424 de 2019.

PARÁGRAFO CUARTO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida DE intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 800.249.449-5 continuará designada como Contralor durante el término de duración de la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, Capítulo Segundo, Título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme con lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. POSESIÓN DE LOS AGENTES ESPECIALES. El Superintendente Delgado para Medidas Especiales, realizara la posesión de los agentes especiales Liquidador y Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 466 de 2014 expedida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, y al Liquidador designado señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO NOVENO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 800.249.449-5 representada legalmente por el doctor John Jaime Moreno Farfán, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, por el medio más expedito y eficaz, o en la dirección **INFO@BAKERTILLYCOLOMBIA.COM**, Calle 90 No.11A-41 oficina 501 y 504 de la ciudad de

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

Bogotá D.C. o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN Y RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo; su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en consonancia con los artículos 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. El recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

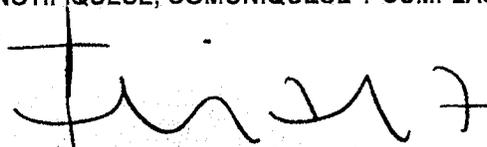
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, Carrera 13 No.32-76 piso 1, al Director General de la Entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la dirección notificacionesjudiciales@adres.gov.co, Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1 Piso 17; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección administrativa@cuentadealtocosto.org, Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C., a los Gobernadores de los departamentos de **Antioquia** en la Calle 42B No. 52-106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova"- La Alpujarra; **Cundinamarca** en la Calle 26 No.51-53 Bogotá D.C., **Valle del Cauca** en la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco y al Alcalde Mayor de **Bogotá D.C.**, en la Carrera 8 No.10-65 en la ciudad de Bogotá D.C. o en las direcciones electrónicas o físicas que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la superintendencia..

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

07 OCT 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

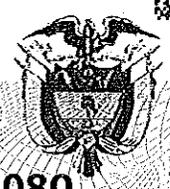

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Sandra Lucia Hincapié Galindo, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Delegada para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
Rocío Ramos, Asesor Superintendencia Nacional de Salud
María Andrea Godoy Casadlego, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegada para las Medidas Especiales (E)



Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CÓDIGO NOTARIAL 1100100016
NIT 19.362.666-7



CERTIFICADO 3080

EL SUSCRITO NOTARIO DIECISEIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICA:

Que por medio de la escritura pública número 3915 de Octubre 15 del año 2019 otorgada en esta Notaría, Comparecieron, **ERLES EDGARDO ESPINOSA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.563.255 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayan, actuando como liquidador y representante legal de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S S.A.** en liquidación con NIT 830.009.783-0; que por medio del presente instrumento público confirió **PODER GENERAL**, amplio y suficiente **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.915.351 expedida en Armenia (Quindío), y tarjeta profesional número 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su nombre y representación.

Que las demás especificaciones conferidas a la apoderada se encuentran contenidas en la mencionada escritura pública.

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO** en la escritura pública matriz no aparece nota marginal alguna de haber sido **REVOCADO** total ni parcialmente por lo tanto se presume **VIGENTE**.

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C. el día jueves, 28 de octubre de 2021

Resolución No. 536 del 22 de Enero de 2021, modificada por la 545 del 25 de Enero de 2021

Exento De Timbre De Ley 75 / 86

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO 16 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

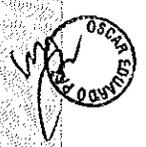
ELABORÓ ANDRÉS

Cra 9 # 69ª -06. Tels 7425745. E-mail: administracion@notaria16.com. Visitanos en www.notaria16.com. Bogota, D.C.

República de Colombia
Notaría para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC025681972



10-09-21 PC025681972

5TECHUOWAS
THOMAS CREG & CONS.

RV: PROCESO N° 2021-00133 CONTESTACION DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/04/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

PODER 2021-00133 NYR.pdf; ACTA DE POSESIÓN DRA CLAUDIA FORERO.pdf; Cédula Angela Ramirez.pdf; DECRETO 1080 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.pdf; Tarjeta Profesional Angela Ramirez.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA .pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Angela Maria Ramirez Rodriguez <angela.ramirezr@supersalud.gov.co>**Enviado:** viernes, 1 de abril de 2022 4:55 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Tatiana Camacho Gonzalez <requerimientos@cruzblanca.com.co>; alexandra acosta peña <procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>**Asunto:** PROCESO N° 2021-00133 CONTESTACION DE DEMANDA

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.**Expediente No:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00133 – 00**Demandante:** Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación**Demandado:** Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Referencia:** Contestación de demanda

Por medio de la presente, radico contestación de demanda, poder debidamente conferido y los respectivos anexos.

Solicito cordialmente me sea conferida personería para actuar dentro del presente proceso.

Cordialmente,

 **Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro documento.****ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

Dirección Jurídica

Profesional especializado

angela.ramirezr@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000

Dirección Carrera 68a N.º 24b-10. Centro Comercial Plaza Claro Torre 3. | Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co



Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

 **Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro documento.**

Angela María Ramírez Rodríguez

Subdirección de Defensa Jurídica

Profesional Especializado

angela.ramirezr@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000 ext.

D: Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3. | Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co

Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el

5/4/22, 17:38

Correo: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

Doctor
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Expediente No: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00133 – 00

Demandante: Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación

Demandado: Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.165.525 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 204.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el poder que adjunto al presente escrito, de manera respetuosa me permito allegar al despacho la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda frente a mi representada, pues como quedará demostrado al largo del proceso, la Superintendencia Nacional de Salud no emitió, ni revisó, ni aprobó los actos administrativos demandado, por lo que mi representada no tiene la competencia para anular o revocar las resoluciones expedidas por el Agente Especial Liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, tampoco tiene la función de coadministrar con este.

Pues de conformidad con lo señalado por los artículos 294 y 295 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es al Agente Especial Liquidador a quien le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto, funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

II.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1º: No le consta a mi representada. Razón por la cual me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso en este aspecto.

Al hecho 2º, contesto: No le consta a mi representada. Razón por la cual me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso en este aspecto.

Al hecho 3º, contexto: No le consta a mi representada, toda vez es una situación externa, respecto de la cual, mi poderdante no tiene conocimiento alguno, por tratarse de una relación de terceros en la que no medió su participación. Razón por la cual me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso en este aspecto.

Al hecho 4º, contexto: No le consta a mi representada, toda vez es una situación externa, respecto de la cual, mi poderdante no tiene conocimiento alguno, por tratarse de una relación de terceros en la que no medió su participación. Razón por la cual me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso en este aspecto.

Al hecho 5º, contexto: No le consta a mi representada, toda vez es una situación externa, respecto de la cual, mi poderdante no tiene conocimiento alguno, por tratarse de una relación de terceros en la que no medió su participación. Razón por la cual me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso en este aspecto.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Con la demanda se pretende declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución 1966 del 11 de agosto del año 2020, por medio de la cual, el Agente Especial Liquidador Ad Hoc de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, resuelve RECHAZAR totalmente la acreencia presentada de manera oportuna por la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT.-900.218.782 como crédito de PRELACIÓN E, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA M/CTE. (\$242.677.790). SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete como restablecimiento del derecho a favor de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, con NIT.-900.218.782, sea reconocida, graduada y calificada, dentro del primer orden de prelación de créditos, como créditos laborales, conforme a la reclamación presentada por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA M/CTE. (\$242.677.790), resoluciones proferidos por una Entidad diferente a la Superintendencia Nacional de Salud y respecto de los cuales mi representada no tiene injerencia alguna.

3.1 NATURALEZA Y COMPETENCIA DE LAS SUPERINTENDENCIAS

En general, las competencias de las Superintendencias han sido concebidas para velar por la adecuada prestación de servicios públicos, en aspectos tales como la naturaleza y organización de los prestadores de los mismos.

Como punto común está el propósito de brindar confianza a los extremos de las relaciones jurídicas en las que los sujetos que vigilan se encuentran inmersos. En virtud de que muchas de ellas no son mencionadas expresamente en nuestro ordenamiento constitucional, es el legislador, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 7° del artículo 150 de la Constitución Política, quien puede crear estos organismos, “señalando sus objetivos y estructura orgánica”.

Al respecto, ha afirmado la Corte Constitucional que: *“Las Superintendencias, (...), tienen un incontestable fundamento constitucional y, fuera de otras tareas que les confie la ley, ejercen ciertas funciones asignadas al Presidente de la República, dentro de las que se cuentan las relativas a la inspección, vigilancia y control sobre las entidades dedicadas a las actividades referidas en el numeral 24 del artículo 189 superior, así como sobre las cooperativas y sociedades mercantiles, conforme a la misma norma. Importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe “de acuerdo con la ley” y, en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de “Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, debe indicarse que la Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.¹

Como se observa, la Superintendencia Nacional de Salud tiene a su cargo las funciones inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales han sido definidas por el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 como:

A. Inspección: *La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.*

¹ Artículo 1 Decreto 2462 de 2013.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: *La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.*

C. Control: *El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.”*

Estas funciones son desarrolladas con el fin de alcanzar unos objetivos los cuales se encuentran consagrados en la Ley 1122 de 2007, así:

“ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:

- a) Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;*
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;*
- d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;*
- e) Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;*
- f) Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;*

- g) *Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*
- h) *Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema.”*

En cuanto a los ejes del sistema de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud estableció el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

“ARTÍCULO 37. EJES DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

- 1. *Financiamiento.*** *Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.*
- 2. *Aseguramiento.*** *Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.*
- 3. *Prestación de servicios de atención en salud pública.*** *Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.*
- 4. *Atención al usuario y participación social.*** *Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.*
- 5. *Eje de acciones medidas especiales.*** *Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación”.*

Por su parte, el Decreto 2462 de 2013 “*Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud*”, establece en su artículo 6 (vigente para la época de los hechos), lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. FUNCIONES. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.*
- 3. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la administración de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos.*

(...)

- 5. Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)

- 27. Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud -EAPB, prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces.”*

Asimismo, establece este Decreto:

“ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD. Son funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, las siguientes:

(...)

- 2. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)

- 13. Ordenar la toma de posesión y la correspondiente intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar a los sujetos vigilados que cumplan funciones de explotación o administración u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud -EAPB o prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza; así como intervenir técnica y administrativamente las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, cualquiera que sea la denominación que le otorgue el ente territorial en los términos de la ley y los reglamentos.*

Acorde con las normas expuestas la Superintendencia Nacional de Salud, es un ente eminentemente Técnico – Administrativo que se encarga de realizar una inspección, vigilancia y control **posterior** o *ex post*, sobre el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud, ordenando correctivos hacia futuro para alcanzar la consecución de los fines del Estado, sin que la función de adelantar **directamente** los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar a sus vigilados se encuentre dentro de la órbita de sus funciones y competencia, pues para el caso que nos ocupa, si bien mi representada puede ordenar la liquidación de uno de sus vigilados y designar al respectivo liquidador, el desarrollo del correspondiente proceso liquidatorio compete única y exclusivamente al liquidador designado, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 294 y en el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuya aplicación se encuentra permitida por el Legislador para el sector salud, los cuales disponen:

“Artículo 294.- COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley **es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria***

Artículo 295.- REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. *El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, **ejercerá funciones públicas administrativas transitorias**, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.*

(...)

4. Designación del liquidador y del contralor de la liquidación. *El director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará al liquidador y al contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas. El liquidador y el contralor podrán ser removidos de sus cargos por el Director del Fondo de Garantías, cuando a juicio de éste deban ser reemplazados.*

(...)

6. Vinculación. ***El liquidador** y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, **para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.***

(...)

9. Facultades y deberes del liquidador. *El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se*

encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

a. Actuar como representante legal de la intervenida:

b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;

d. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;

e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

f. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;

g. Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos;

h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;

i. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;

j. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;

k. Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;

l. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;

m. Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;

n. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;

o. Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar.
y

p. Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, debe indicarse que los actos administrativos demandados en el presente caso, tal y como lo señala la entidad demandante fueron expedidos por el Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN quien cuenta con autonomía administrativa frente a sus decisiones, las cuales no comprometen a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que no es subordinado, ni contratista de esta, tal como se establece en el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero antes transcrito.

En suma, los actos administrativos demandados y su notificación escapan de la competencia de mi representada, toda vez que quien los expidió fue el Agente Especial Liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y no, la Superintendencia Nacional de Salud. Conforme a la normativa que rige a la Superintendencia Nacional de Salud, es imposible para esta Entidad, expedir, notificar y dar cumplimiento de los actos administrativos demandados por el actor.

3.2 COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA ORDENAR LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.

Dentro de las competencias otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de su función de control, se encuentra la de intervenir a los diferentes actores que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, cuando los mismos se encuentren en una situación irregular (jurídica, financiera, económica, técnica o científico-administrativa) con el fin de conjurar y evitar desequilibrios que afecten al sistema y el derecho a la salud de los administrados.

En este sentido establece el Decreto No. 2462 de 2013 “por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud” (norma vigente para la época de los hechos):

“ARTÍCULO 6º FUNCIONES. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá las siguientes funciones:
(...)”

26. *Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las que hagan sus veces, prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud.”*

En cumplimiento de esta función, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, nombrando para el efecto un Agente Especial Liquidador de la lista de auxiliares de la justicia confeccionada para tal fin, quien fue el encargado de ejecutar bajo su propia responsabilidad la medida ordenada.

En ese sentido, se reitera que las actuaciones adelantadas en el proceso de intervención por la Superintendencia Nacional de Salud se han realizado en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49 y 365 y en el párrafo 2o del artículo 233 de la Ley 100 de 1993², el inciso 1o del artículo 6o del Decreto No. 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011; los cuales le otorgaron la facultad de tomar en posesión a la entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social; protegiendo el interés general.

El artículo 6 del Decreto 506 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016) establece que:

“ARTÍCULO 6º. MEDIDAS CAUTELARES Y TOMA DE POSESIÓN. Las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La toma de posesión de bienes haberes y negocios se podrá adoptar como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación, por el cumplimiento de las causales previstas en los estatutos para la liquidación o por la ocurrencia de las causales de revocatoria, cuando esté en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados.

Las medidas cautelares y de toma de posesión, que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

La revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación pueden adoptarse simultáneamente o de manera independiente con la toma de posesión, cuando esas mismas causales que la originan puedan poner en peligro los

² ARTICULO. 233.-DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (...) PARAGRAFO 2º-El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria...

recursos de la seguridad social en salud o la atención de la población afiliada. Cuando la revocatoria sea simultánea con la toma de posesión, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos serán los de la toma de posesión.”

Conforme a lo anterior, los procesos de intervención administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas por parte de esta Superintendencia, se rigen por el procedimiento especial dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, y por la Ley 795 de 2003, así como por el Decreto 2555 de 2010, siendo claro que la medida debe ser adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud siempre que se pongan en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados, supuestos que en el caso de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

3.3 DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADO – COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD.

De conformidad con los artículos 294 a 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a los que previamente se hizo alusión la Superintendencia Nacional de Salud, no tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Liquidador, pues a este le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado.

El Agente Especial interventor y/o Liquidador designado, tiene la condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Actúa como Representante Legal de la intervenida y en tal calidad desarrolla todas las actividades necesarias para la administración de la entidad objeto de intervención, ejecutando todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social de la entidad intervenida, correspondiéndole adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos derivados de la intervención ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta a la vez, que por expresa disposición legal, es un auxiliar de la justicia y no puede refutarse trabajador, empleado, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud y por tanto con sus actuaciones no comprometen la responsabilidad de esta Entidad.

Asimismo, en virtud de las normas que rigen el proceso de toma de posesión, el agente especial es autónomo y desarrolla su actividad bajo su inmediata responsabilidad, tal como lo establece el numeral 6 del Artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que a la letra reza:

“(…) 6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.”

Se recuerda que estas son normas de orden público, de obligatorio cumplimiento. En esa medida, su interpretación no admite, sobre la base de criterios flexibles de carácter hermenéutico, violentar el contenido obligacional derivado de su observancia. Así las cosas, las normas del Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero consagran la **autonomía** del agente especial, y su condición de representante legal, así como la **independencia** de este auxiliar de la justicia frente a la autoridad de vigilancia como lo es la Superintendencia Nacional de Salud.

Si bien a la Superintendencia Nacional de Salud, le compete el seguimiento y monitoreo de la gestión del Liquidador, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de salud y el cumplimiento de las normas que rigen los procesos liquidatorios, sin que sea posible la coadministración o que por este seguimiento asuma la responsabilidad de las acciones de este auxiliar de la justicia (Artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010), como se ha indicado anteriormente, el Agente Especial Liquidador que se designa, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, sin que para ningún efecto pueda reputarse trabajador o empleado de la entidad en intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud **el cual goza de autonomía en la toma de decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de medida especial.**

Entre otras de las funciones del Agente Liquidador como representante legal está la de celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda según la naturaleza del litigio, **y no generan obligaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.**

Teniendo en cuenta lo anterior LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN NINGÚN CASO SUSCRIBE O CELEBRA CONTRATO ALGUNO CON EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR, pues en virtud de la normatividad vigente, solamente realiza su designación mediante un acto administrativo, en este sentido el Agente Especial Liquidador actúa como representante legal de la entidad intervenida, en su condición de auxiliar de la justicia, en consecuencia, SU DESIGNACIÓN Y DESEMPEÑO NO CONSTITUYEN NI ESTABLECEN RELACIÓN LABORAL, CONTRACTUAL O DE SUBORDINACIÓN ENTRE EL DESIGNADO Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (art 295 numeral 6 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF).

Respecto de la independencia de los Agentes Interventores, la extinta Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud cuyas funciones, respecto de los prestadores de servicios de salud, fueron asumidas por la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 Decreto 1080 de 2021, ha precisado lo siguiente: *“En relación con la naturaleza de las funciones a su cargo, el régimen jurídico y los principios a que se encuentran sometidos las actuaciones de los agentes especiales en el marco de la toma de posesión, el numeral 6o del artículo 291 dispone que: ‘Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad’*

La autonomía en el desarrollo de sus funciones es nuevamente reiterada por el numeral 6o del artículo 295 que desarrolla el régimen aplicable a los liquidadores y contralores en el marco de los procesos de liquidación forzosa administrativa, al referirse a la vinculación, señalando que:

‘El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de las Instituciones Financieras’.

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse a la naturaleza de la vinculación de los auxiliares de la Justicia, en la Sentencia C - 798/03 señaló: “De una parte, los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. **Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil.**” (Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que la Superintendencia Nacional de Salud no participa en las decisiones adoptadas por el Agente Liquidador en su calidad de “director” del correspondiente proceso liquidatorio.

IV.- EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO.

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación por pasiva de hecho, se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, este constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a este punto, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

“ (...)

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una

relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado” (Subrayado fuera de Texto).³

Conforme a lo expuesto, no es jurídicamente viable que la parte demandante pretenda que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque unos actos administrativos que no fueron elaborados, revisados, aprobados, ni proferidos por la Entidad ni tampoco que, reconozca el pago de unas supuestas acreencias por concepto de servicios que no le fueron prestados a mi representada y de los cuales tampoco se benefició.

La relación de seguimiento no implica que la Superintendencia Nacional de Salud asuma el papel que le corresponde al Agente Especial Liquidador, así como tampoco le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que éste expida.

En ese sentido se reitera, que el Agente Especial Liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, actúa con total autonomía e independencia frente a la Superintendencia Nacional de Salud y asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico, razón por la cual es responsable frente a terceros, por los perjuicios que les cause al violar o ser negligente en el cumplimiento de sus deberes.

En consecuencia, como en el caso en examen no se determina que los hechos, acciones, omisiones o agravios hayan sido realizados por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es claro que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que debe sustraerse del cumplimiento de las pretensiones aludidas.

³ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA -Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ -Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004) -Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)

Significa entonces, que al no ser la Superintendencia Nacional de Salud la responsable de expedir los actos atacados permite predicar claramente la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

4.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Entre los elementos, hecho y daño, obligatoriamente debe existir una relación de causa y efecto, es decir, que el daño sea del dolo o culpa del actuar de la administración. Sin presentarse dicha relación no se puede deducirse la existencia de responsabilidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud frente al no pago de las acreencias.

En ese sentido es claro que, la imputación del daño presuntamente causado al demandante carece de una conexión real y efectiva de producción de este, más aún cuando la Superintendencia Nacional de Salud NO participó en la toma de la decisión, que rechazó la acreencia.

Aunado a lo expuesto, es importante resaltar que, si bien la Superintendencia Nacional de Salud ejerce la inspección vigilancia y control en cumplimiento de la ley, no significa per se, que sea responsable por el cumplimiento de las obligaciones de sus vigiladas, ni mucho menos de los agentes liquidadores que gozan de plena autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones.

De acuerdo con lo señalado y con lo expuesto en la demanda como posible causa del perjuicio, no se hace referencia en ningún momento a una conducta de acción, omisión, negligencia, imprudencia o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud para la producción del daño, por el contrario en los hechos relatados, se describen conductas activas u omisivas del Agente Especial Liquidador tal como se evidencia en la exposición de los hechos, de donde se concluye que no existe nexo causal que comprometa la responsabilidad de mi representada.

4.3. DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR – COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD.

De conformidad con los artículos 295 y 296 del Decreto – ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico de Sistema Financiero), corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar a los Agentes Especiales Interventores y Liquidadores, previa inscripción de estos, en el registro de interventores y liquidadores, y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1947 del 4 de noviembre de 2003 *“Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el nombramiento y posesión de Interventores, Liquidadores y Contralores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”*.

El Agente Especial interventor y/o Liquidador designado, tiene la condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Actúa como Representante Legal de la intervenida y en tal calidad desarrolla

todas las actividades necesarias para la administración de la entidad objeto de intervención, ejecutando todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social de la entidad intervenida, correspondiéndole adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos derivados de la intervención ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta a la vez, que por expresa disposición legal, es un auxiliar de la justicia y no puede refutarse trabajador, empleado, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud y por tanto con sus actuaciones no comprometen la responsabilidad de esta Entidad.

Asimismo, en virtud de las normas que rigen el proceso de toma de posesión, el agente especial es autónomo y desarrolla su actividad bajo su inmediata responsabilidad, tal como lo establece el numeral 6 del Artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que a la letra reza:

“(...) 6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.”

Se recuerda que estas son normas de orden público, de obligatorio cumplimiento. En esa medida, su interpretación no admite, sobre la base de criterios flexibles de carácter hermenéutico, violentar el contenido obligacional derivado de su observancia. Así las cosas, las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagran la **autonomía** del agente especial, y su condición de representante legal, así como la **independencia** de este auxiliar de la justicia frente a la autoridad de vigilancia como lo es la Superintendencia Nacional de Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior la Superintendencia Nacional de Salud en ningún caso suscribe o celebra contrato alguno con el agente especial liquidador, pues en virtud de la normatividad vigente, solamente realiza su designación mediante un acto administrativo, en este sentido el Agente Especial Liquidador actúa como representante legal de la entidad intervenida, en su condición de auxiliar de la justicia, en consecuencia, su designación y desempeño no constituyen ni establecen relación laboral, contractual o de subordinación entre el designado y la Superintendencia Nacional de Salud (art 295 numeral 6 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF).

Asimismo, se recuerda a este despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, **no tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Interventor y/o Liquidador**, a quien, conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 del Decreto 663 de 1193 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias.

En ese sentido, es claro que mi representada, no expidió los actos administrativos demandados, sobre las cuales recae la inconformidad del demandante, toda vez que el Agente Especial Liquidador no es funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud, y tampoco existe ninguna relación contractual entre la demandante, CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la Superintendencia Nacional de Salud. En suma, de los hechos relatados por el demandante se extrae que el Agente

Especial Liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, fue quien a través de las resoluciones mencionadas rechazó el pago de las acreencias solicitadas.

Por otra parte, se aprecia que quien realizó el proceso de notificación de las resoluciones en comento, fue el Agente Especial Liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y no, la Superintendencia Nacional de Salud, ya que como quedó demostrado en el presente escrito, no tiene competencia alguna para expedir, notificar y hacer cumplir los actos administrativos demandados.

4.4. INEXISTENCIA DE VINCULO OBLIGACIONAL ENTRE LAS ACTIVIDADES DEL LIQUIDADOR DE CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Dentro del presente asunto se demostrará que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no está obligada legalmente a integrar el extremo pasivo de la relación procesal trabada en esta litis, ya que no se encuentra demostrado en el expediente que exista un sustento legal o contractual que relacione a la Supersalud con el acto administrativo demandado. Tampoco se ha acreditado la existencia de un vínculo obligacional entre las actividades del liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la entidad que represento judicialmente.

Así las cosas, es el autor de los actos administrativos demandados, en este caso el Agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien eventualmente debe integrar el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal y no la Superintendencia Nacional de Salud. Esta conclusión no resulta caprichosa o antojadiza, por el contrario, encuentra pleno respaldo legal en el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual señala que es competencia del liquidador **adelantar bajo su responsabilidad** los procesos de liquidación.⁴

Así mismo, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los Agentes Especiales Liquidadores designados, **tienen la condición de auxiliares de la justicia**, actúan como representantes legales de las ESE, EPS e IPS intervenidas y en tal calidad desarrollan todas las actividades necesarias para la administración de la entidad objeto de intervención y ejecutan todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social bajo su autonomía e independencia, correspondiéndoles adelantar bajo su directa responsabilidad los procesos de intervención ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud, quienes por expresa disposición legal, son considerados **auxiliares de la justicia y no pueden refutarse trabajadores, empleados, contratistas o subordinados de la Superintendencia Nacional de Salud.**

La anterior disposición es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 295. RÉGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.

⁴ “Artículo 294. Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.”

“(…) 6. Vinculación. El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.” (Se resalta).

De esta forma, a los Agentes Especiales Liquidadores les corresponde la administración general de los negocios, actuar como representantes legales de la mismas, y en tal calidad desarrollan todas las actividades necesarias para la liquidación de la sociedad, correspondiéndoles ejecutar todos los actos pertinentes para culminar satisfactoriamente el proceso de liquidación. Por ello que en ningún caso la Superintendencia suscribe o celebra algún tipo de contrato con los Agentes Liquidadores, quienes actúan como representantes de la entidad en liquidación, en consecuencia, su designación y desempeño **no constituye ni establece relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de intervención, ni entre aquel y la Superintendencia.**

El numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es claro al establecer que le corresponde al Agente Especial Liquidador:

“Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

a. Actuar como representante legal de la intervenida;

b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;

d. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;

e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

f. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;

g. Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos;

h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;

i. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;

- j. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;*
- k. Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;*
- l. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;***
- m. Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;***
- n. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;*
- o. Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar, y*
- p. Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio.” (Subrayado y resalado fuera del texto).*

De las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud, y de los límites que a ellas impone la propia ley, no puede inferirse que esta entidad deba asumir la responsabilidad por los actos administrativos que profiere el **agente liquidador** y menos aún, para que indemnice los posibles perjuicios que se causen con la expedición de estos.

Lo anterior tiene su justificación en el hecho que la Superintendencia Nacional de Salud debe continuar ejerciendo sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre el ente intervenido, por lo que, si impartiera ordenes específicas y entrara a coadministrar con el Agente Especial Interventor y/o Liquidador, asumiría una posición de juez y Parte, perdiendo la imparcialidad requerida para cumplir con las funciones que constitucional y legamente le han sido asignadas. Siendo entonces clara la razón y la necesidad de instituir la independencia de ese auxiliar de la justicia respecto de mi representada.

Es de precisar que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, y en su condición debe propugnar por que los Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignadas a ellos, en la Ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. En este orden de ideas, las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

No puede pasarse por alto que la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud está supeditada a la Constitución y las leyes. En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas.

En concordancia con lo anterior, el Honorable Congreso de la República, mediante la expedición de la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013 reguló lo referente a las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

Se hace necesario manifestar al honorable Despacho, que la normatividad anteriormente mencionada, en ninguno de sus apartes, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para llevar a cabo la contratación de servicios de salud, ni asumir obligaciones de las entidades en liquidación.

Así las cosas, considera esta defensa, que la imputación del daño presuntamente causado al demandante, carece de una conexión real y efectiva de producción del mismo, más aún cuando la Superintendencia Nacional de Salud NO suscribió el acto administrativo, ya que como lo manifiesta el demandante, este acto administrativo fue expedido por el Agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Lo expuesto en la demanda, como posibles causas de los perjuicios no hace referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir esta Entidad, por el contrario, son hechos relatados que describen conductas activas u omisivas del Agente Especial Liquidador.

4.5. AUSENCIA DE CARGOS DE NULIDAD IMPUTABLES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Mi representada no se encuentra obligada a responder en el caso subjudice, más aún, cuando no se ha indicado en los hechos de la presente demanda, actos, omisiones, negligencia, impericia o imprudencia que motiven la vinculación de mi representada, así como los cargos relacionados con la presunta responsabilidad que se pretende endilgar a la Superintendencia Nacional de Salud.

Esto debido a que la parte demandante en el escrito de demanda no sustenta ni demuestra de forma alguna los fundamentos jurídicos por los cuales la Superintendencia Nacional de Salud haya estado relacionada con la expedición de la Resolución sometidas a medio de control, pese a tener la carga de hacerlo, de acuerdo al principio de legalidad, consagrado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, no le corresponde a mi representada defender actos administrativos que no expidió, es preciso tener en cuenta que la resolución censurada NO fue expedida por la Superintendencia Nacional de Salud sino por el agente especial liquidador. Este acto está revestido de la presunción de legalidad y para que el demandante pretenda desvirtuarla debe sustentar con fundamentos de derecho los motivos por los cuales el agente especial liquidador, que como ya quedó demostrado no es un dependiente de la Superintendencia Nacional de Salud, haya incurrido en una violación a las normas en las cuales debían fundarse, falta de competencia o cualquier otra irregularidad que conduzca a su ilegalidad.

Nótese que no hay un solo argumento por el cual deba responsabilizarse a la Superintendencia Nacional de Salud. El demandante bajo una apreciación subjetiva y sin mayor argumentación, la enmarca como responsable al haberse expedido dicho acto administrativo y de sus consecuencias jurídicas.

De esta manera, cuando la administración vulnera el principio de legalidad, el acto administrativo mediante el cual se incurre en esa violación debe ser declarado un acto ilegal. Para poder determinar si la mencionada Resolución fue expedida sin sujetarse a las disposiciones legales, debe precisarse cuales son las causales de nulidad de los actos administrativos determinadas por la Jurisprudencia y la doctrina.

El honorable Consejo de Estado ha explicado de forma puntual cuales son las causales de ilegalidad de los actos administrativos:

“De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho; la incompetencia, que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, la expedición irregular, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.

El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador”.

4.6. INEXISTENCIA DE SUBROGACIÓN Y SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CAUSADAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Se advierte que, en virtud de su designación y posesión, tanto el Agente Especial Interventor como el Liquidador, en su calidad de representantes legales de la intervenida CRUZ BLANCA EPS S.A.

EN LIQUIDACIÓN, expidieron sus propios actos y por lo tanto fueron autónomos y responsables en el ejercicio de sus funciones; en este caso especialmente las del Liquidador tal y como se lo impone las competencias señaladas en el Decreto ley 254 de 2000 que indican:

“ARTÍCULO 4º-Competencia del interventor. Es competencia del interventor adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación de las entidades de que trata el artículo 1º del presente decreto.

“El interventor podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

“ARTÍCULO 5º-Del interventor. El Presidente de la República designará el interventor, quien devengará la remuneración correspondiente al representante legal de la entidad pública en liquidación y estará sujeto al régimen de requisitos para el desempeño del cargo e inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para éstos.

“ARTÍCULO 6º-Funciones del interventor. Son funciones del interventor las siguientes:

- “a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
- “b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*
- “c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*
- “d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al interventor;*
- “e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al interventor sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;*
- “f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;*
- “g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo a la junta interventora para su aprobación y trámite correspondiente;*
- “h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;*
- “i) Dar cierre a la contabilidad de la entidad cuya liquidación se ordene, e iniciar la contabilidad de la liquidación;*
- “j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, hasta el monto que le haya sido autorizado por la junta interventora cuando sea del caso, y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;*

“k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, hasta el monto autorizado por la junta interventora, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto.

“l) Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;

“m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;

“n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;

“o) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;

“p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

“PARÁGRAFO-En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.”

Entonces, tanto el Agente Especial Interventor como el Liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, asumieron la representación legal de la entidad intervenida una vez ocurrieron sendas posesiones y ejecutaron bajo su independiente criterio las actuaciones que al parecer ocasionaron los perjuicios reclamados por la demandante, de manera libre y bajo su propia responsabilidad; convirtiendo todo ello en el hecho cierto de que entre la producción del daño y los perjuicios no medió intervención alguna por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, haciendo que de esta manera se rompa cualquier obligación para que prospere cualquier pretensión resarcitoria.

En ese mismo sentido, se entiende que tampoco existe solidaridad entre CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, el Agente Especial Interventor, el Agente Especial Liquidador y la Superintendencia Nacional de Salud, ya que esta última nunca ha intervenido en ninguna de las actuaciones que hubieran podido ocasionarle un daño a la demandante ni tampoco desatendió sus obligaciones legales de inspección vigilancia y control como se dijo en acápite anteriores.

De igual forma ocurre con la subrogación, pues esta solo opera por ministerio de la Ley en los casos consagrados especialmente en el artículo 1668 del Código Civil a saber:

“1.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

“2.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

“3.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

“4.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

“5.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

“6.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

Se observa que tampoco acaece ninguna de estas situaciones y por lo tanto no habría razón alguna para que la Superintendencia fuera condenada con base en una subrogación legal.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, el Agente Especial Liquidador, actuó en las actividades confiadas de manera autónoma y bajo su exclusiva responsabilidad, y por lo tanto, no se puede atribuir o imputar responsabilidad alguna a la Superintendencia por el presunto incumplimiento a una serie de acreedores, ya que no existe derecho legal o contractual que permita su denuncia en el presente asunto pues el liquidador por expresa disposición legal, cancelara las obligaciones reconocidas, calificadas y graduadas, de acuerdo con la norma que adelante se transcribe:

“Artículo 9.1.3.5.6 Pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.

Una vez restituidas las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida.”⁵ (Subrayado fuera de texto).

Es necesario aclarar, que las obligaciones se cancelan con el patrimonio de la intervenida y hasta donde la disponibilidad del mismo lo permita, pues la toma de posesión es un proceso concursal regulado en cuanto a la graduación y calificación de créditos por las normas contenidas en el Código Civil.

En efecto, los liquidadores de las entidades intervenidas en un proceso de toma de posesión para fines de liquidación no actúan NI EN NOMBRE NI REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA, sino de la propia entidad intervenida, es decir, como representante legal de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN ejerciendo sus funciones de administración sin estar en ningún momento bajo subordinación de la Superintendencia y actúan siempre bajo su exclusiva y autónoma responsabilidad.

Se concluye entonces que la contratación, pago de las obligaciones y cumplimiento del objeto social de las empresas prestadoras de servicios de salud intervenidas o no, así como, el desarrollo del proceso liquidatorio incluido, es de total autonomía de sus administradores, quienes en ejercicio de está celebran todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4.7. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO AL DEMANDANTE

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta estas fechas, como el perjuicio que es provocado a una persona que **no tiene el deber jurídico de soportarlo**.

⁵ www.lexbase.com.co, Decreto 2555 de julio 15 de 2010.

Por su parte, el régimen de insolvencia impone a los acreedores el deber de someterse al trámite y los resultados del proceso de liquidación, incluso a soportar el daño, cual es, el no recibir el pago de sus acreencias en caso de que las mismas sean justificadamente rechazadas o que la masa conformada por los activos del deudor no sea suficiente para el pago de estas, lo anterior, en aplicación estricta de las normas que regulan la prelación de créditos.

En el caso bajo estudio, si bien podría existir un presunto perjuicio sufrido por los demandantes, lo cierto es que sus acreencias fueron válidamente graduadas y calificadas por el Liquidador, y su pago no se ha producido por la insuficiencia de recursos, de donde se concluye que este daño NO ES ANTIJURÍDICO, pues en aplicación de las normas que rigen los procesos de insolvencia, el demandante SÍ está en la obligación de soportarlo. Y asumir su condición de acreedor **de quinta clase (quirografario)**, entendiendo que hay otras acreencias con preferencia de pago frente a las suyas.

Entonces, para que surja la obligación de reparación a cargo de la administración, es necesario que se demuestre la existencia del daño antijurídico recibido por el particular, siendo indispensable en el caso bajo estudio que se compruebe que el responsable del pago de las acreencias reclamadas no cumplió con su obligación sin justificación jurídica alguna, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio, pues aquí sí existe una justificación jurídica enmarcada dentro del proceso liquidatorio, la calificación y graduación de su crédito, situaciones estas ajenas y no imputables a la Superintendencia Nacional de Salud.

En este sentido se reitera, ahora desde el punto de vista del daño antijurídico, que no es jurídicamente posible considerar que siempre que se adelante un proceso de liquidación en cumplimiento de la orden impartida por una Superintendencia, sea esta de Salud, Financiera, de Economía Solidaria, etc., y existan acreedores a quienes no se les satisfaga sus créditos al interior del proceso de liquidación, estos acreedores automáticamente pueden alegar que se les ha causado un daño ANTIJURIDICO bajo el argumento que la administración no ejerció en debida forma sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, cuando en realidad, por la naturaleza misma de estos procesos, es normal que existan créditos insolutos y si bien esto significa un daño patrimonial para los acreedores insatisfechos, el mismo no se puede catalogar como antijurídico, pues el ordenamiento jurídico prevé e impone a dichos acreedores la carga de soportar dicho daño patrimonial, el que entonces, se repite, no se puede calificar de antijurídico.

Conviene recordar aquí lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, en sentencia del 15 de agosto de 2013:

Ahora bien, la parte actora en su recurso de apelación indicó que los demandados no cumplieron con su obligación de control y vigilancia, pues si los demandados hubiesen adoptado las medidas necesarias e impartido las órdenes propias de su cargo, no se estaría cuestionando su conducta como violatoria del deber de cuidado, lo cual originó no solo el

estado de liquidación de la sociedad, sino que tal omisión contribuyó a la descapitalización por parte de la sociedad de sus activos, razón por la cual no había activos con que proveer la cancelación de los derechos laborales que corresponden a los demandantes.

*Visto lo anterior, la sala considera que le asiste razón al juez de primera instancia y al Ministerio Público, al considerar que en el presente asunto se deben negar las pretensiones de la demanda, pues sin lugar a dudas los pensionados era quienes tenían prioridad en el pago de sus acreencias, además de que **el objetivo de la liquidación de la sociedad**, la cual se originó debido a la crisis financiera por la que atravesaba desde hacía varios y que derivó en el incumplimiento de los acuerdos celebrados con los acreedores, **no era otro que con los activos disponibles se procediera al pago de las obligaciones en el orden establecido por el juez concursal, sin que pueda hablarse de responsabilidad por el hecho de que dentro de la liquidación no se cancelaron las obligaciones de todos los trabajadores, pues el pago se realiza hasta donde financieramente es posible.***

(...)

*En efecto, si bien el no pago de unas acreencias laborales genera un daño en cabeza de los titulares de los mismos, ante la una crisis financiera de una sociedad como la que nos ocupa, y por consiguiente, la imposibilidad de desarrollar su objeto social, **los acreedores quedan obligados a las resultas del proceso de liquidación, dentro del cual se adoptan decisiones con el fin de dar cumplimiento al pago de las obligaciones en el orden establecido, sin que dicha circunstancia haga que sea imputable el daño a los organismos de control y vigilancia.** Así, se tiene que en el presente asunto, el daño no derivó de la actividad de los demandados, sino del estado de crisis que afrontaba la sociedad para la cual prestaban sus servicios los aquí demandantes, lo cual imposibilitaba pago de sus acreencias laborales.” (Resaltado fuera del texto).*

Así las cosas, al no existir falla del servicio imputable a la Superintendencia Nacional de Salud y tener el perjuicio su origen en las resultas mismas del proceso de liquidación, el cual prevé para los acreedores la carga de soportar el daño que implica el no pago de sus acreencias, dicho daño no es antijurídico y por ende no puede ser objeto de indemnización por parte del Estado.

4.8 EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino IURA NOVIT CURIA.

V. PETICIONES

Respetuosamente solicito señor juez, de conformidad con lo expuesto en este escrito, se determine que los reproches señalados en la demanda que nos ocupa no están llamados a prosperar por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos, como quedó debidamente sustentado y, en tal virtud, declarar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda frente a mi representada.

VI. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

- copia del poder que me ha conferido la Superintendencia Nacional de Salud junto con sus respectivos anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 68ª No. 24B-10, Torre 3, piso 4, 9 y 10, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y angela.ramirezr@supersalud.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



ÁNGELA MARIA RAMIREZ RODRIGUEZ

C. C. No. 1.010.165.525 de Bogotá

T. P. No. 204.937 del C S J.

Doctor
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

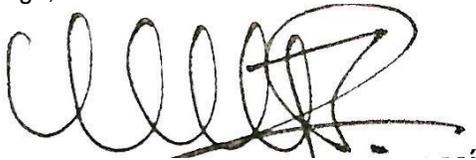
Asunto: Poder Especial
Referencia: Proceso Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00133 – 00
Demandante: Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación
Demandados: Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Subdirectora Técnica Código 0150 Grado 20, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica, nombrada mediante Resolución 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 con Acta de Posesión No. 133 del 1 de octubre de 2021, facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 13 del Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.525 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 204.937 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificación: angela.ramirezr@supersalud.gov.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados para que represente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en el proceso de la referencia, quedando revestida de todas las facultades inherentes al presente mandato.

La apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente mandato.

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el presente poder se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Otorgo,



CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ
C.C. 52.187.157
TP. 105.737 del C.S. de la J.

Acepto,



ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
C.C. 1.010.165.525 de Bogotá D.C.
T.P. 204.937 del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 202180200132876 DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 35º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- NOMBRAR con carácter ordinario a la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.187.157, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 20, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica.

ARTÍCULO 2.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.187.157 para lo cual se remitirá copia integra del presente acto administrativo al correo electrónico: claup_forero@yahoo.com, o en el sitio que la Superintendencia Nacional de Salud indique para tal fin, y al Director de Talento Humano (E) **CESAR AUGUSTO MORENO CASTRO** al correo electrónico institucional talentohumano@supersalud.gov.co.

ARTÍCULO 3.- PUBLICAR la presente Resolución en los medios electrónicos institucionales.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y genera efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de 09 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

Fabio Aristizábal Angel
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Laura Milena Correa García
Revisó: Cesar Augusto Moreno Castro --
Aprobó: Ginna Fernanda Rojas Puertas

Continuación de la resolución, **“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”**

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

ACTA DE POSESIÓN N°133 DE 2021

Que, ante el Superintendente Nacional de Salud, se presentó el señor(a) **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, con el objeto de tomar posesión del empleo de **SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 0150 GRADO 20**, de la planta global de la Superintendencia Nacional de Salud, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, en el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021.

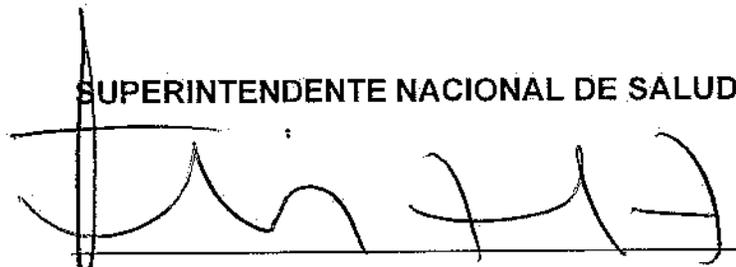
Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número: 52.187.157

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C.

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



El posesionado 

Fecha

01 de octubre de 2021



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1080 DE 2021

10 SEP 2021

Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que, la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" en su artículo 82 dispone que las superintendencias son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial sujetas al régimen jurídico contenido en la ley que las crea.

Que, los artículos 38, 40 y 41 de la Ley 1122 de 2007, mediante "la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones". establecieron en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, funciones de conciliación, inspección, vigilancia, control, así como competencias jurisdiccionales.

Que, el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, estableció los sujetos de inspección, vigilancia y control integral por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante la Ley 1949 de 2019, "por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones" se modificaron las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 con el fin de fortalecer la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria.

Que por medio de la Ley 1955 de 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y en su artículo 243 modificó el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, adicionando a los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el documento base del citado Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, determinó que el Pacto por la Equidad a través de la línea "salud para todos con calidad y eficiencia, sostenible por todos", tiene dentro de sus objetivos el fortalecimiento de la rectoría y gobernanza dentro del Sistema de Salud, para cuyo efecto se definieron como parte de sus estrategias la "[realización] de un diseño institucional de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) para fortalecer sus funciones de inspección, vigilancia, control, la (sic) jurisdiccional y de conciliación, así como para fortalecer la supervisión basada en riesgo y su capacidad para sancionar".

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

Que el artículo 76 ibídem modificó el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, mediante el cual se regula la contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de apoyar el cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la entidad lo que permite apoyar financieramente el proceso de rediseño de la Superintendencia Nacional de Salud gracias a que cuenta con los recursos para la modificación de su estructura y planta de personal.

Que a través de la Ley 1966 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" se adoptaron medidas para la gestión y transparencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en su artículo 2 dispuso la creación del Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud, bajo la dirección de la Superintendencia Nacional de Salud, incluyendo como sujetos de su inspección, vigilancia y control a los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, en lo que corresponde a las condiciones financieras y a las buenas prácticas de gobierno corporativo que deben cumplir estas entidades.

Que en cumplimiento de lo previsto en el párrafo 2 artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015, la propuesta de rediseño fue puesta a consideración de las organizaciones sindicales que tienen presencia en la Superintendencia Nacional de Salud quienes presentaron sus observaciones e inquietudes, las cuales constan en actas de las sesiones del 19 y 22 de febrero de 2021.

Que la Superintendencia Nacional de Salud presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1., 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la estructura, encontrándola ajustada técnicamente y emitiendo, en consecuencia, concepto previo favorable.

Que conforme a lo anterior se hace indispensable rediseñar el modelo de operación y la estructura interna de la Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito de optimizar el cumplimiento de sus funciones legales y de esta forma proteger los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante la inspección, vigilancia, control y el ejercicio de la función jurisdiccional y de conciliación ante el incremento del espectro de vigilados.

Que, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO I

**NATURALEZA, OBJETIVOS, FUNCIONES Y ÁMBITO DE LA INSPECCIÓN,
VIGILANCIA CONTROL Y FUNCIONES**

Artículo 1. Naturaleza. La Superintendencia Nacional de Salud es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

Artículo 2. Objetivos. Los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud son los señalados en el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 3. Ámbito de inspección, vigilancia y control. La Superintendencia Nacional de Salud, tiene a su cargo el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2 de la Ley 1966 de 2019.

Parágrafo 1. Se entiende por entidades de aseguramiento en salud las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas, las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción en Salud y las compañías de seguros en sus actividades en salud, incluyendo las que administren el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL.

Parágrafo 2. Las facultades de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia sobre las compañías de seguros, incluyendo las que administran el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL se realizarán únicamente en sus actividades en salud, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4. Funciones. La Superintendencia Nacional de Salud cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Fijar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de salud.
4. Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados y promover el mejoramiento integral del mismo.
5. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.
6. Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.
7. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la gestión de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos.
8. Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud.
9. Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
10. Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
11. Inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo porque los actores de este suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

12. Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías autorizadas para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias concurrentes asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control.
13. Ejercer inspección, vigilancia y control a las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, y la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.
14. Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores de este.
15. Ejercer la facultad jurisdiccional y de conciliación en los términos establecidos en la Ley.
16. Promover y desarrollar mecanismos de participación ciudadana y de rendición de cuentas a la comunidad por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
17. Coordinar y dirigir el Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1966 de 2019.
18. Aprobar o negar los planes voluntarios de salud y las tarifas, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1438 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
19. Ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, en los sujetos vigilados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la normativa vigente.
20. Ejercer inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.
21. Ejercer la inspección, vigilancia y control, sobre la ejecución de los recursos destinados a la salud en las entidades territoriales.
22. Administrar la información del Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial que se requiera para efectos de inspección, vigilancia y control.
23. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la explotación, organización y administración del monopolio rentístico de licores; las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares; quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas; las rentas de salud originadas en impuestos y sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; el IVA cedido al Sector Salud y demás rentas; así como, sobre la oportuna y eficiente explotación, administración y aplicación de dichas rentas.
24. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.
25. Ejercer la inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar en los términos del artículo 53 de la Ley 643 de 2001 o aquella que la modifique o sustituya.
26. Autorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud EPS, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios en la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
27. Autorizar o negar previamente a las empresas de medicina prepagada y al servicio de ambulancia prepagado, cualquier modificación a la razón social, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
28. Aprobar o negar todo acto jurídico que tenga por objeto o efecto cambios en la composición de capital o del patrimonio de las Entidades Promotoras de Salud, cuando

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- se presente una adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019.
29. Autorizar o negar previamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, las operaciones relacionadas con la disminución de capital y ampliación de objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de los servicios de salud.
 30. Adelantar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas y las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción de Salud en sus actividades de salud y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de Salud o las entidades que hagan sus veces.
 31. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud en los casos en que se adelanten procesos de liquidación en los sujetos vigilados.
 32. Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a los sujetos vigilados, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el debido proceso, el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico-paciente y el respeto de los sujetos vigilados por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud.
 33. Imponer sanciones en ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para tal efecto se haya previsto en el artículo 128 y 131 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019.
 34. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o quien administre estos recursos, incluidos los Regímenes Especial y de Excepción, contemplados en la Ley 100 de 1993.
 35. Imponer multas cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, injustificadamente, no gire oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no gire oportunamente a una Institución Prestadora de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos.
 36. Fomentar el desarrollo de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 37. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información que deben aplicar los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud que no estén sujetos a la inspección, vigilancia y control de otra autoridad, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera vigentes en el ámbito privado y público, respetando las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación.
 38. Sancionar a las entidades territoriales que reincidan en el incumplimiento de los indicadores de gestión en los términos establecidos en la ley, previa evaluación de los informes del Ministerio de Salud y Protección Social.
 39. Conocer y resolver en segunda instancia los recursos interpuestos por los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial en relación con los informes de gestión de aquellos, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 74.4 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.
 40. Desarrollar mediante acto administrativo y con sujeción a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley especial, los procedimientos aplicables a sus vigilados respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir, respetando los derechos del debido proceso, defensa o contradicción y doble instancia.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

41. Introducir mecanismos de autorregulación y solución alternativa de conflictos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
42. Autorizar los traslados entre las Entidades Promotoras de Salud, sin tener en cuenta el tiempo de permanencia, cuando se ha menoscabado el derecho a la libre escogencia de prestadores de servicios de salud o cuando se constate que la red de prestadores prometida al momento de la habilitación no sea cierta, o cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la Entidad Promotora de Salud o de su red prestadora debidamente comprobados.
43. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control para que las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o la entidad que haga sus veces, cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que desarrollan la función administrativa e imponer las sanciones a que haya lugar.
44. Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud.
45. Realizar funciones de inspección, vigilancia y control a fin de verificar que se cumplan los criterios de determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación del gasto social en salud por parte de las entidades territoriales.
46. Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control para que las instituciones aseguradoras y prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo y asegure la realización de los fines señalados en la ley.
47. Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado.
48. Autorizar el funcionamiento, las condiciones de habilitación y verificar las condiciones de permanencia que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud que surjan del Plan de Reorganización Institucional propuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud.
49. Revocar o suspender la autorización o habilitación de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud, cuando la entidad incumpla los requisitos establecidos en la norma.
50. Autorizar el funcionamiento de las empresas de medicina prepagada y empresas de servicio de ambulancia prepagada y revocar o suspender cuando se infrinjan las normas de funcionamiento.
51. Conciliar de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de que tratan los artículos 38 de la Ley 1122 de 2007 y 135 de la Ley 1438 de 2011 en los términos allí previstos.
52. Ejercer control posterior y selectivo sobre los programas publicitarios de los sujetos vigilados, con el fin de verificar que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida.
53. Recaudar y administrar los recursos del Fondo Cuenta destinados a la financiación de los costos que demande el defensor del usuario en salud.
54. Promover los acuerdos de reestructuración de pasivos de los sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999.
55. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que impongan condiciones especiales para la atención de nuevas patologías, incluyendo las enfermedades mentales, catastróficas o de alto riesgo y las huérfanas, en el campo de su competencia y conforme a la normativa vigente.
56. Calcular, liquidar, recaudar y administrar los tributos a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, que corresponda sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, de acuerdo con la normativa vigente.
57. Definir el conjunto de medidas preventivas para el control de los sujetos vigilados, así como los indicadores de alerta temprana y ejercer sus funciones de inspección,

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

vigilancia y control sobre la materia, acordes con el Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a lo previsto en la normatividad vigente.

58. Las demás funciones que determine la constitución o la ley.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 5. Estructura. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá para el desarrollo de sus funciones la siguiente estructura:

1. Despacho del Superintendente Nacional de Salud

1.1 Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional

1.2 Oficina Asesora de Planeación

1.3 Oficina de Control Interno

1.4 Oficina de Liquidaciones

1.5 Dirección Jurídica

1.5.1 Subdirección de Defensa Jurídica

1.5.2 Subdirección de Recursos Jurídicos

1.6 Dirección de Innovación y Desarrollo

1.6.1 Subdirección de Metodologías e Instrumentos de Supervisión

1.6.2 Subdirección de Analítica

1.6.3 Subdirección de Tecnologías de la Información

2. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario

2.1 Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario

2.2 Dirección de Servicio al Ciudadano y Promoción de la Participación Ciudadana

3. Despacho del Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud

3.1 Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud

3.2 Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas.

4. Despacho del Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud

4.1 Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud

4.2 Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud

5. Despacho del Superintendente Delegado para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

5.1 Direcciones Regionales

5.2 Dirección de Inspección y Vigilancia para Generadores, Recaudadores y Administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6. Despacho del Superintendente Delegado para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos

7. Despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas

7.1 Dirección de Investigaciones para Entidades de Aseguramiento en Salud

7.2 Dirección de Investigaciones para Prestadores de Servicios de Salud

7.3 Dirección de Investigaciones para Operadores Logísticos, Gestores Farmacéuticos, Entes Territoriales, Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

8. Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

- 8.1 Dirección de Procesos Jurisdiccionales
- 8.2 Dirección de Conciliación

9. Secretaría General

- 9.1 Dirección de Talento Humano
- 9.2 Dirección Financiera
- 9.3 Dirección Administrativa
- 9.4 Dirección de Contratación
- 9.5 Oficina de Control Disciplinario Interno

10. Órganos de Asesoría y Coordinación.

- 10.1 Comité Institucional de Gestión y Desempeño
- 10.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
- 10.3 Comisión de Personal

Artículo 6. Órganos Internos de Asesoría y Coordinación. La Superintendencia de Salud contará con los siguientes órganos de asesoría y coordinación: Comité Institucional de Gestión y Desempeño, Comité Institucional de Coordinación de Control Interno y Comisión de Personal.

Artículo 7. Funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud. Son funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud.
2. Emitir instrucciones a los sujetos vigilados sobre el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
3. Emitir órdenes de inmediato cumplimiento dirigidas a los sujetos vigilados, para que suspendan prácticas ilegales o no autorizadas y para que adopten las medidas correctivas y de saneamiento, so pena de sanción en los términos previstos en la ley.
4. Definir políticas y estrategias de inspección vigilancia y control para proteger los derechos de los usuarios en materia de salud.
5. Inspeccionar, vigilar y controlar que la prestación de los servicios de salud individual y colectiva, se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación en el plan de beneficios, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.
6. Coordinar con las demás entidades del Estado que tengan funciones de inspección, vigilancia y control, las acciones que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.
7. Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces.
8. Designar y dar posesión a la persona que actuará como agente especial, interventor, liquidador y/o contralor de las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, que se encuentren bajo cualquier medida especial, conforme a lo establecido en los

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- numerales 5 del artículo 291, 4 del artículo 295 y 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
9. Designar a la persona que actuará como promotor en los acuerdos de reestructuración de los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control, conforme a la facultad otorgada en el artículo 7 de la Ley 550 de 1999.
 10. Remover discrecionalmente del cargo al agente especial, interventor, liquidador, contralor o promotor.
 11. Fijar los honorarios que percibirán los interventores, liquidadores, contralores o promotores por la labor a desarrollar.
 12. Ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 13. Adoptar sistemas de gestión y control para el seguimiento y monitoreo de las Entidades de Aseguramiento en Salud, los prestadores de servicios de salud, los generadores de recursos para el sistema general de seguridad social en salud, los operadores logísticos y gestores farmacéuticos, y las entidades territoriales sujetos a la aplicación de procesos y acciones, de conformidad con lo previsto en la ley y demás normas aplicables a la materia.
 14. Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 15. Determinar la información que deben presentar los sujetos de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia Nacional de Salud.
 16. Autorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
 17. Autorizar o negar previamente a las empresas de medicina prepagada y al servicio de ambulancia prepagado, cualquier modificación a la razón social, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
 18. Autorizar o negar, previamente, a las instituciones prestadoras de servicios de salud, las operaciones relacionadas con la disminución de capital y ampliación de objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de los servicios de salud.
 19. Aprobar o negar los planes voluntarios de salud y las tarifas, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.
 20. Aprobar o negar los cambios de la composición de capital o del patrimonio de las Entidades Promotoras de Salud, cuando se presente una adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019.
 21. Expedir el acto administrativo mediante el cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos del debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia, con sujeción al artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y las leyes especiales que regulen la materia y, en lo no previsto allí, se sujetará a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 22. Fijar los criterios e instrucciones contables que deben cumplir los vigilados respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, adicionado por la Ley 1949 de 2019.
 23. Trasladar a la Superintendencia de Industria y Comercio y demás entidades competentes, las posibles situaciones de abuso de posición dominante en el Sistema

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- General de Seguridad Social en Salud.
24. Conocer y resolver en segunda instancia los recursos interpuestos por los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial en relación con los informes de gestión de aquellos.
 25. Producir la evaluación no satisfactoria en los casos de no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la norma por parte de los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, de conformidad con lo señalado en el numeral 74.6 del artículo 74 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya, y resolver el recurso de reposición que se interponga contra el acto administrativo expedido en los citados casos.
 26. Conformar las Juntas Técnico - Científicas de Pares, en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 1438 de 2011.
 27. Dirigir la estrategia de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 28. Dirigir estrategias de promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del control social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 29. Delegar, cuando lo considere conveniente a las secretarías de salud o la entidad que haga sus veces, acreditadas en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, las funciones autorizadas por el artículo 118 de la Ley 1438 de 2011, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.
 30. Administrar el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) de la Superintendencia Nacional de Salud, y realizar la designación de estos de acuerdo con las medidas ordenadas.
 31. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre los sistemas de gestión de riesgos que implementen los sujetos vigilados.
 32. Dirigir estrategias y acciones para que los sistemas de información de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud sean interoperables con los demás sistemas de información existentes y que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la entidad.
 33. Dirigir la acción administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud y el cumplimiento de las funciones que a la entidad le corresponden.
 34. Ejercer la representación legal de la Superintendencia Nacional de Salud.
 35. Ejercer la facultad nominadora sobre el personal de la Superintendencia que no corresponda a otra autoridad, así como distribuir los empleos de la planta de personal global de acuerdo con la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Superintendencia.
 36. Distribuir entre las diferentes dependencias, mediante acto administrativo, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la Superintendencia, cuando no estén asignadas expresamente a alguna de ellas.
 37. Conocer y fallar, en segunda instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y ex servidores públicos de la Superintendencia.
 38. Conformar a nivel interno los comités e instancias que considere necesarios para la adecuada atención de los asuntos de la Superintendencia Nacional de Salud.
 39. Las demás funciones que determine la ley o el reglamento.

Artículo 8. Funciones de la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional. Son funciones de la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional, las siguientes:

1. Asesorar a las dependencias de la Superintendencia en la formulación y desarrollo de la política de comunicaciones de la entidad.
2. Diseñar, liderar y ejecutar el plan estratégico de comunicaciones para el posicionamiento, imagen corporativa y promoción de la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

3. Proponer al Superintendente y a las demás dependencias de la entidad, políticas y procedimientos que permitan la unidad de criterio para el suministro de la información a la ciudadanía.
4. Proponer políticas y estrategias de comunicación para la aplicación de los principios de publicidad, transparencia y visibilidad de la gestión pública dando cumplimiento a la normativa vigente sobre la materia
5. Divulgar, a través de los medios de comunicación masiva, los planes, programas y proyectos de la entidad, así como las decisiones que adopte, en desarrollo de sus funciones teniendo en cuenta la reserva de ley y el debido proceso.
6. Liderar las relaciones de la Superintendencia, con los medios de comunicación locales, regionales, nacionales e internacionales de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia y visibilidad de la gestión pública.
7. Administrar en coordinación con las dependencias de la entidad, los contenidos que se publican en la página web y en la intranet, preservando el adecuado manejo de la imagen institucional.
8. Asesorar a las dependencias de la Superintendencia en lo referente a imagen institucional, logística y protocolo para la realización de los eventos institucionales o en los que participe la entidad.
9. Asesorar a las dependencias en la implementación de estrategias que en materia de comunicación apoyen la política de atención, educación y protección de los usuarios de la entidad.
10. Desarrollar estrategias de comunicación interna que apoyen el quehacer misional y administrativo de la Superintendencia.
11. Dirigir el diseño e implementación de la estrategia de comunicación digital y publicación de contenidos en medios digitales de la Superintendencia.
12. Establecer lineamientos encaminados a definir la vocería institucional oficial respecto a la emisión de información hacia los medios de comunicación y opinión pública.
13. Liderar, en lo de su competencia, las políticas del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG que le sean asignadas.
14. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 9. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes.

1. Diseñar y coordinar el proceso de planeación de la Superintendencia en los aspectos estratégicos, técnicos, económicos y administrativos, acorde con lo establecido en las políticas públicas, y realizar el seguimiento y evaluación a su ejecución.
2. Coordinar y asesorar la elaboración de los planes, programas y proyectos de la Superintendencia, así como realizar su seguimiento, evaluación y actualización, en coordinación con las demás dependencias.
3. Realizar el seguimiento y evaluación a la gestión institucional y coordinar los ajustes requeridos a los planes para su cumplimiento.
4. Estructurar, con las demás dependencias de la Superintendencia, los informes relacionados con los avances y resultados de la estrategia institucional, los planes, programas y proyectos, de acuerdo con los requerimientos y las normas.
5. Preparar y presentar en coordinación con la Secretaría General el anteproyecto de presupuesto de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las dependencias.
6. Presentar al Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación, los proyectos de inversión a incluir en el Plan Operativo Anual de Inversiones.
7. Realizar el seguimiento a la ejecución de los recursos de inversión y adelantar los trámites que se requieran ante las entidades competentes.
8. Coordinar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión al interior de la Superintendencia y velar por su implementación, mantenimiento y sostenibilidad, y responder por las dimensiones y políticas que estén a su cargo.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

9. Gestionar la articulación de los subsistemas que conforman el Sistema Integral de Gestión Institucional, y liderar la operación de los que están a cargo de la Oficina.
10. Coordinar, asesorar y monitorear la adecuada implementación y mantenimiento de la gestión del riesgo en la entidad, tomando como referente los lineamientos del Gobierno Nacional.
11. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité de Gestión y Desempeño de la Superintendencia Nacional de Salud, o el que haga sus veces.
12. Articular a las dependencias para la formulación, ejecución y seguimiento del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Gobierno Nacional.
13. Coordinar los actores responsables de la aplicación y cumplimiento de la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública, y atender los requerimientos relacionados con el cumplimiento del índice de transparencia.
14. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. Funciones de la Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Superintendencia.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución.
4. Verificar el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de los procesos estratégicos, misionales, de apoyo y de evaluación de la organización y hacer las recomendaciones necesarias.
5. Fomentar en toda la organización la formación de un enfoque hacia la prevención que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
6. Elaborar y presentar los informes relacionados con la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno, de acuerdo con la normativa vigente.
7. Mantener permanentemente informados al Superintendente Nacional de Salud y al Comité Institucional de Coordinación de Control Interno acerca del estado del control interno dentro de la organización.
8. Verificar la efectividad de los planes de mejoramiento diseñados por los líderes de los procesos que conforman la organización.
9. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos irregulares de los que conozca en desarrollo de sus funciones.
10. Servir de enlace en la relación entre la Superintendencia y los organismos de control externos, gestionando los requerimientos, la coordinación de los informes y la información relevante y pertinente que se requiera.
11. Desarrollar acciones para evaluar de manera independiente, la gestión de los riesgos institucionales e informar a la alta dirección sobre el estado de estos.
12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. Funciones de la Oficina de Liquidaciones. Son funciones de la Oficina de Liquidaciones, las siguientes:

1. Ejecutar por orden o por comisión del Despacho del Superintendente Nacional de Salud la toma de posesión y la intervención forzosa para liquidar de los sujetos vigilados, en los términos que señalen la ley y los reglamentos.
2. Realizar seguimiento a la actividad de los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud velando por el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatarios, la conformidad de sus actos con los

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- principios de la función administrativa y la rendición de cuentas.
3. Conceptuar ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, de manera previa a su designación, sobre el cumplimiento de requisitos de los liquidadores y contralores de las entidades en proceso de liquidación forzosa.
 4. Conceptuar ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud respecto de los honorarios que percibirán los liquidadores y contralores, de conformidad con la metodología definida por la Superintendencia Nacional de Salud y lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la materia.
 5. Realizar seguimiento a la actividad de los contralores y liquidadores de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la materia.
 6. Revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los liquidadores y contralores y revisores fiscales de las entidades en liquidación.
 7. Realizar seguimiento y monitoreo sobre los recursos del sector salud y sobre el cumplimiento de los derechos de los afiliados y usuarios de los sujetos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, que se encuentren en proceso de liquidación no ordenados por la Superintendencia.
 8. Mantener un registro de los sujetos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en proceso de liquidación y liquidados.
 9. Requerir información o documentación para realizar el seguimiento y monitoreo de los sujetos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en proceso de liquidación en relación con las funciones asignadas a esta Oficina.
 10. Requerir información o documentación a los mandatarios, fiducias, patrimonios autónomos y personas naturales o jurídicas encargadas de realizar actividades encomendadas para desarrollo posterior a la liquidación de los sujetos vigilados.
 11. Participar en el análisis y gestión de riesgos sistémicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en coordinación con la Dirección de Innovación y Desarrollo.
 12. Identificar y solicitar a la Dirección de Innovación la información, metodologías e instrumentos que se requieran para ejercer la supervisión integral de los sujetos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en proceso de liquidación.
 13. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud la prórroga, suspensión o reapertura de procesos liquidatarios y participar en las discusiones que se den al respecto de la adopción de liquidaciones.
 14. Atender y resolver las peticiones o requerimientos sobre los sujetos vigilados en proceso de liquidación y liquidados.
 15. Trasladar, a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas o a las instancias competentes, las presuntas irregularidades o asuntos que puedan conllevar infracción de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el análisis técnico realizado.
 16. Apoyar la operación de la estrategia de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los lineamientos institucionales.
 17. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. Funciones de la Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica, las siguientes.

1. Asesorar a la Superintendencia en asuntos jurídicos, relacionados la gestión de la entidad.
2. Emitir los conceptos jurídicos que soliciten las dependencias en asuntos relacionados con la gestión de la entidad.
3. Dirigir la defensa jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la normativa vigente.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

4. Revisar los aspectos jurídicos de los proyectos de actos administrativos y de circulares, que deba suscribir el Superintendente Nacional de Salud, que sean sometidos a su consideración.
5. Responder consultas sobre normas o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas a la Superintendencia, en coordinación con las dependencias de la entidad.
6. Impartir las directrices para el trámite de los recursos de apelación y las solicitudes de revocación directa de competencia del Superintendente.
7. Emitir concepto de índole jurídico sobre el contenido de las iniciativas legislativas y los proyectos de actos administrativos del Sector Salud y Protección Social, cuando le sean requeridos.
8. Compilar, sistematizar, y llevar el registro de las normas y la jurisprudencia en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. Funciones de la Subdirección de Defensa Jurídica. Son funciones de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes:

1. Representar a la Superintendencia en los procesos judiciales en que esta sea parte o tenga interés.
2. Representar a la Superintendencia en las acciones constitucionales en que sea parte o tenga interés.
3. Representar extrajudicialmente a la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos en que esta sea parte o tenga interés.
4. Atender y realizar seguimiento al trámite de los procesos de que tratan, los numerales 1,2 y 3 del presente artículo, en que sea parte o tenga interés la Superintendencia y presentar los informes sobre el desarrollo de estos.
5. Dirigir la gestión del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
6. Asesorar a la Entidad y proponer estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de los riesgos jurídicos de la Superintendencia.
7. Mantener el control y registro actualizado sobre las actuaciones que adelante la Subdirección y elaborar los informes que se requieran.
8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. Funciones de la Subdirección de Recursos Jurídicos. Son funciones de la Subdirección de Recursos Jurídicos, las siguientes:

1. Proyectar para firma del Superintendente Nacional de Salud, los actos administrativos, mediante las cuales se tramitan y deciden los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas.
2. Proyectar para la firma del Superintendente los actos administrativos mediante los cuales se tramitan y deciden los recursos de queja.
3. Proyectar para firma del Superintendente Nacional de Salud, las resoluciones por las cuales se resuelven los recursos de reposición que por su competencia son de única instancia, en asuntos misionales.
4. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se tramitan y deciden las solicitudes de revocación directa que deba resolver el Superintendente Nacional de Salud.
5. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se tramitan y deciden los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones expedidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario que deba resolver el Superintendente.
6. Elaborar los proyectos de resolución mediante los cuales se deciden los recursos y revocación directa interpuestos contra los actos administrativos de liquidación de la tasa.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

7. Mantener el control y registro actualizado de las decisiones y elaborar los informes que se requieran.
8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. Funciones de la Dirección de Innovación y Desarrollo. Son funciones de la Dirección de Innovación y Desarrollo, las siguientes.

1. Proponer al Superintendente Nacional de Salud para su adopción las políticas, metodologías e instrumentos del modelo integral de supervisión del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Coordinar el desarrollo de políticas, metodologías e instrumentos de supervisión, el análisis de riesgos del sector, análisis y estudios de interés para el desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Dirigir el desarrollo de estrategias de analítica y el suministro de información para el desarrollo de funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia.
4. Dirigir, en coordinación con las Superintendencias Delegadas, el análisis de riesgos generales, incluyendo el riesgo sistémico, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con fundamento en el análisis de riesgos por tipo de vigilado.
5. Proponer al Superintendente Nacional de Salud para su adopción, las políticas de gobernabilidad de datos de la Superintendencia.
6. Liderar las estrategias para el diseño e implementación de la política de innovación y gestión del conocimiento de la Superintendencia, en coordinación con las áreas involucradas.
7. Realizar seguimiento a la regulación de interés para la Superintendencia, así como estudiar y proponer regulaciones relativas a los procesos de inspección, vigilancia y control.
8. Identificar la población de vigilados sobre la cual ejerce inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con el marco normativo vigente.
9. Gestionar y proponer alianzas y convenios para el desarrollo del modelo integral de supervisión del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
10. Desarrollar las acciones de relacionamiento interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de Salud con entidades nacionales y del exterior, y proponer políticas en la materia, en coordinación con las demás dependencias de la Superintendencia.
11. Apoyar el desarrollo de herramientas, información y metodologías para la operación de la estrategia de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los lineamientos institucionales.
12. Dirigir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias y prácticas que soporten la gestión de Superintendencia.
13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. Funciones de la Subdirección de Metodologías e Instrumentos de Supervisión. Son funciones de la Subdirección de Metodologías e Instrumentos de Supervisión, las siguientes.

1. Diseñar el modelo integral de supervisión del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que debe ser aplicado por la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Diseñar, promover y adoptar las políticas, instrumentos y metodologías para la supervisión integral y el cumplimiento de las normas que regulan al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Proponer, diseñar y consolidar para adopción por el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, las instrucciones dirigidas a los sujetos vigilados sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones normativas que regulan su actividad, así

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- como los criterios técnicos y jurídicos que facilitan el cumplimiento de tales normas y los procedimientos para su aplicación.
4. Diseñar y actualizar los lineamientos, la estructura y características del marco metodológico para el ejercicio de la supervisión basada en riesgos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 5. Proponer de manera periódica y a partir de la información suministrada por las Superintendencias Delegadas de la entidad y la Subdirección de Analítica, la categorización de los principales riesgos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben ser objeto de supervisión bajo criterios de priorización y los indicadores del seguimiento de los mismos.
 6. Diseñar el sistema de alertas tempranas para la supervisión integral del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 7. Proponer mejores prácticas y lineamientos en materia de Gobierno Corporativo para los sujetos vigilados por la Superintendencia.
 8. Diseñar la metodología para determinar los ingresos operacionales del sector, que sirvan como base para el cálculo de la contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.
 9. Establecer las necesidades de información que se requieran para las metodologías e instrumentos que requiera el desarrollo del modelo integral de supervisión del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 10. Evaluar periódicamente las metodologías e instrumentos que se aplican en el ejercicio de la supervisión integral del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y realizar las mejoras a las que haya lugar.
 11. Realizar análisis, seguimiento y propuestas sobre las normas, políticas o directrices en asuntos interés de la Superintendencia.
 12. Adelantar estudios, análisis, publicaciones y demás documentos sobre aspectos relacionados con la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. Funciones de la Subdirección de Analítica. Son funciones de la Subdirección de Analítica, las siguientes.

1. Diseñar estrategias de analítica y suministrar la información que se requiera para el desarrollo de funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia.
2. Diseñar la política y lineamientos estratégicos respecto de estándares y mejores prácticas en materia gobierno de datos para la Superintendencia.
3. Procesar, analizar y disponer la información que se requiera para el desarrollo del modelo integral de supervisión del Sistema General de Seguridad Social.
4. Generar y disponer la información y estadísticas sectoriales necesarias para el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. Realizar, en coordinación con las Superintendencias Delegadas, el análisis de riesgos generales, incluyendo el riesgo sistémico, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con fundamento en el análisis de riesgos por tipo de vigilado.
6. Diseñar, procesar y disponer estudios, informes y estadísticas, basados en modelos de inteligencia artificial, econometría, y otros de analítica de datos, que requiera la Superintendencia para desarrollar sus labores de inspección, vigilancia y control.
7. Mantener actualizado el sistema de alertas tempranas para la supervisión del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
8. Validar la calidad, consistencia y homogeneidad de la información reportada por los sujetos vigilados, recibida o capturada por la Superintendencia, y realizar los requerimientos, en coordinación con las Delegaturas respectivas.
9. Realizar el análisis y generar reportes sobre la información suministrada por los vigilados de la Superintendencia.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

10. Consolidar, revisar y mantener actualizada la base de datos de los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional del Salud.
11. Elaborar los informes y las caracterizaciones sobre los sujetos vigilados, el sector salud y los que se requieran para inspección, vigilancia y control.
12. Diseñar e implementar estrategias que permitan el manejo, comprensión y gestión adecuada de la información del modelo integral de supervisión de la Superintendencia.
13. Atender los requerimientos de los sujetos vigilados con relación a los reportes de información, en coordinación con las Delegaturas respectivas.
14. Dirigir el sistema de información que permita identificar, consolidar y realizar seguimiento a las prácticas de gestión de los vigilados.
15. Identificar las necesidades interoperabilidad de información con organismos externos que faciliten el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
16. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. Funciones de la Subdirección de Tecnologías de la Información. Son funciones de la Subdirección de Tecnologías de la Información, las siguientes:

1. Dirigir las tecnologías de la información de la Superintendencia mediante la definición, implementación, ejecución, seguimiento y divulgación de un Plan Estratégico de Tecnología y Sistemas de Información (PETI).
2. Definir, implementar y mantener la arquitectura empresarial de la Superintendencia, en virtud de las definiciones y lineamientos establecidos en el marco de referencia de arquitectura empresarial para la gestión de Tecnologías de la Información del Estado.
3. Desarrollar y actualizar los lineamientos en materia tecnológica, necesarios para definir políticas, estrategias y prácticas que habiliten la gestión de la entidad en beneficio de la prestación efectiva de sus servicios y que a su vez faciliten la gobernabilidad y gestión de las Tecnologías de la Información.
4. Adelantar acciones que faciliten la coordinación y articulación en materia de integración e interoperabilidad de información y servicios, creando sinergias y optimizando los recursos para coadyuvar en la prestación de mejores servicios al ciudadano.
5. Proponer estrategias y adelantar acciones para que los sistemas de información de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud sean interoperables con los demás sistemas de información existentes y que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la entidad.
6. Proponer y desarrollar programas de formación para fortalecer las competencias del talento de Tecnologías de la Información Ti, en virtud de las necesidades de la gestión de TI y adelantar acciones con el fin de promover la gestión del conocimiento sobre los proyectos, bienes y servicios de Ti.
7. Desarrollar estrategias de gestión de información orientadas a mantener la pertinencia, calidad, oportunidad, seguridad e intercambio de esta.
8. Proponer e implementar acciones para impulsar la estrategia de gobierno abierto mediante la habilitación de mecanismos de interoperabilidad y apertura de datos que faciliten la participación, transparencia y colaboración en el Estado.
9. Liderar el desarrollo, implementación y mantenimiento de los sistemas de información y servicios digitales de la entidad en virtud de lo establecido Plan Estratégico de Tecnología y Sistemas de Información (PETI), así como las necesidades de información de los servicios al ciudadano y grupos de interés.
10. Propender y facilitar el uso y apropiación de las tecnologías, los sistemas de información y los servicios digitales por parte de los servidores públicos, los ciudadanos y los grupos de interés de la Superintendencia.
11. Diseñar, desarrollar, implementar y controlar el Modelo de Seguridad Digital de la Superintendencia, siguiendo los lineamientos Plan Estratégico de Tecnología y Sistemas de Información (PETI) y las políticas del Gobierno Nacional.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

12. Evaluar la seguridad y flujo de la información de la Superintendencia a fin de permitir su acceso entre las diferentes dependencias para el cumplimiento de los objetivos institucionales en materia de inspección, vigilancia y control.
13. Gestionar las solicitudes y custodiar el material probatorio de informática forense, que se requiera para desarrollar los trámites y procesos misionales de la entidad.
14. Administrar y soportar la infraestructura tecnológica de la Superintendencia, incluyendo la plataforma de seguridad, redes y comunicaciones.
15. Liderar en lo de su competencia, en las políticas del Modelo Integrado de Planeación y Gestión-MIPG que le sean asignadas.
16. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Usuario, las siguientes.

1. Ejercer inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario.
2. Proponer a la Dirección de Innovación y Desarrollo e implementar, instrucciones, políticas, lineamientos, metodologías, medidas e instrumentos que se requieran implementar para ejercer inspección y vigilancia sobre la protección de los derechos de los usuarios.
3. Participar en el análisis y gestión de riesgos generales, incluyendo el riesgo sistémico, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en coordinación con la Dirección de Innovación y Desarrollo.
4. Diseñar y proponer instrucciones para que los sujetos vigilados suministren a los ciudadanos información útil, suficiente, veraz, oportuna y con calidad que les permitan ejercer eficazmente sus derechos como usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. Mantener un sistema de priorización y alertas permanentes para el monitoreo integral de riesgos sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario.
6. Impartir las instrucciones de inmediato cumplimiento que se requieran para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.
7. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los sujetos vigilados en relación con el cumplimiento oportuno, suficiente y con calidad de los instructivos de atención de peticiones, quejas y reclamos y/o denuncias.
8. Ejercer inspección y vigilancia, sobre el cumplimiento del Sistema de Información y Atención al Usuario (SIAU), de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional.
9. Diseñar y dirigir el esquema de atención y protección al usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el esquema de servicio al ciudadano de la Superintendencia.
10. Mantener estadísticas y realizar análisis y monitoreo sobre el comportamiento y la gestión de las peticiones, quejas, reclamos y/o denuncias de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidas las poblaciones de especial protección, para solicitar acciones de mejora en la prestación del servicio.
11. Diseñar, dirigir y fomentar estrategias de promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del control social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los regímenes especiales y exceptuados en salud.
12. Realizar inspección y vigilancia a los mecanismos de participación ciudadana y a la promoción del ejercicio del control social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los regímenes especiales y exceptuados en salud.
13. Desarrollar lineamientos y estrategias para la capacitación y divulgación sobre derechos y deberes en salud, la debida atención y protección al usuario, y la participación ciudadana.
14. Apoyar la operación de la estrategia de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los lineamientos institucionales.
15. Organizar en coordinación con la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las actividades de protección al

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- usuario, servicio al ciudadano y participación ciudadana que requieran gestión desde el territorio, de acuerdo con las políticas y procedimientos institucionales.
16. Ordenar la realización de auditorías, visitas, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
 17. Trasladar, a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas o a las instancias competentes, las presuntas irregularidades o asuntos que puedan conllevar infracción de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el análisis técnico realizado.
 18. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa interpuestas contra los actos administrativos que expida la Superintendencia Delegada en desarrollo de sus funciones y remitir al Despacho del Superintendente Nacional de Salud el recurso de apelación cuando a ello haya lugar.
 19. Ejercer inspección, vigilancia y control para asegurar la libre elección de prestadores de servicios de salud, por parte de los usuarios, de conformidad con la política, regulación y directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
 20. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, las siguientes:

1. Realizar actividades de inspección y vigilancia sobre los sujetos vigilados sobre el cumplimiento oportuno, suficiente y con calidad de los instructivos de atención de peticiones, quejas y reclamos y/o denuncias.
2. Realizar actividades de inspección y vigilancia, sobre el cumplimiento del Sistema de Información y Atención al Usuario (SIAU) y a los sujetos vigilados por la Superintendencia, de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional.
3. Realizar seguimiento a las instrucciones de inmediato cumplimiento que se requieran para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.
4. Realizar el seguimiento al cumplimiento de los planes de mejoramiento aprobados por la Superintendencia Delegada a los sujetos vigilados.
5. Desarrollar actividades de inspección y vigilancia a los mecanismos de participación ciudadana y a la promoción del ejercicio del control social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en los regímenes Especial y de Excepción en salud.
6. Inspeccionar y vigilar la efectiva ejecución de rendición de cuentas a la comunidad, por parte de los sujetos vigilados que deberán efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema.
7. Verificar que los sujetos vigilados desarrollen canales de comunicación para la divulgación de los derechos de los usuarios en salud.
8. Adelantar visitas, auditorías, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones, así como emitir los informes y comunicar los resultados a los sujetos vigilados.
9. Ejecutar en coordinación con la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las actividades de servicio al ciudadano que requieran gestión desde el territorio, de acuerdo con las políticas y procedimientos institucionales.
10. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 21. Funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano y Promoción de la Participación Ciudadana. Son funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano y Promoción de la Participación Ciudadana, las siguientes:

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

1. Diseñar, implementar y realizar seguimiento al esquema de atención y protección al usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Diseñar, implementar y realizar seguimiento al modelo, políticas y estrategias de servicio al ciudadano en la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Evaluar, gestionar, direccionar, tramitar y responder las peticiones, quejas y reclamos y/o denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios y comunicar a los peticionarios sobre el estado del trámite.
4. Liderar al interior de la Superintendencia Nacional de Salud la implementación de políticas que incidan en la relación Estado – Ciudadano definidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
5. Ejecutar estrategias para la capacitación y divulgación sobre derechos y deberes en salud, la debida atención y protección al usuario, y la participación ciudadana.
6. Diseñar e implementar estrategias para establecer espacios y canales de atención al ciudadano, y gestionar la presencia de la Superintendencia Nacional de Salud, en los diferentes esquemas de atención al ciudadano que operan en el Estado.
7. Diseñar estrategias para la adopción, ejecución y control de los programas encaminados a la promoción de los derechos y deberes de los usuarios en salud y la participación ciudadana.
8. Ejecutar en coordinación con la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las actividades de servicio al ciudadano que requieran gestión desde el territorio, de acuerdo con las políticas y procedimientos institucionales.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 22. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, las siguientes:

1. Ejercer inspección, vigilancia y control a las Entidades de Aseguramiento en Salud, sobre la gestión de los riesgos inherentes del sistema y el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Proponer a la Dirección de Innovación y Desarrollo e implementar instrucciones, políticas, lineamientos, metodologías, medidas e instrumentos que se requieran con el fin de ejercer supervisión a las Entidades de Aseguramiento en Salud.
3. Participar en el análisis y gestión de riesgos generales, incluyendo el riesgo sistémico, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo relacionado con los sujetos vigilados por la Superintendencia Delegada, en coordinación con la Dirección de Innovación y Desarrollo.
4. Ordenar los correctivos tendientes a la superación de situaciones irregulares de índole jurídico, financiero, económico, técnico-científico o administrativo, que presenten las Entidades de Aseguramiento en Salud.
5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento o habilitación de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las empresas de medicina prepagada y el servicio de ambulancia prepagado y recomendar al Superintendente Nacional de Salud la autorización, revocatoria o suspensión del certificado de funcionamiento o habilitación, en el marco de las competencias previstas en la ley.
6. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud autorizar o negar a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, del capital o patrimonio en los términos de los artículos 75 de la Ley 1955 de 2019 y 2.5.2.5.1 del Decreto 780 de 2016, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

7. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud autorizar o negar a las empresas de medicina prepagada y al servicio de ambulancia prepagado, cualquier modificación a la razón social, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
8. Ejercer inspección y vigilancia a fin de que se garantice la libre elección de las Entidades Promotoras de Salud, por parte de los usuarios, de conformidad con la política, regulación y directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
9. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud la aprobación o negación de los planes voluntarios de salud y las tarifas, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.
10. Autorizar las modificaciones de cobertura geográfica, poblacional o mixta que presenten las Entidades Promotoras de Salud, las entidades adaptadas y quienes administran planes voluntarios de salud, según corresponda.
11. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad por parte de las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, empresas de medicina prepagada y los regímenes de excepción, en los términos del artículo 2.5.1.1.1 del Decreto 780 de 2016.
12. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre la información de carácter financiero de los sujetos vigilados, individualmente considerados, que refleje su situación financiera y sus resultados de operación de un periodo contable intermedio y de fin del ejercicio.
13. Calificar las prácticas no autorizadas y proponer al Superintendente Nacional de Salud la expedición de actos administrativos que ordenen su corrección y suspensión inmediata, aplicando las metodologías e instrumentos institucionales.
14. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo que compete a las acciones adelantadas por las Entidades de Aseguramiento en Salud.
15. Ejercer inspección, vigilancia y control para que los sujetos vigilados a cargo de la Superintendencia Delegada adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno, según corresponda.
16. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud las medidas a que haya lugar, cuando los programas publicitarios de los sujetos vigilados no se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida y dar traslado a la Superintendencia Delegada de Investigaciones Administrativas para lo de su competencia.
17. Ejercer inspección, vigilancia y control para que los sujetos vigilados cuenten con sistemas de información y suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
18. Ordenar la realización de auditorías, visitas, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
19. Organizar en coordinación con la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las actividades de inspección y vigilancia que requieran apoyo desde el territorio, a fin de ejercer supervisión a las Entidades de Aseguramiento en Salud, siguiendo las políticas y procedimientos institucionales.
20. Apoyar la operación de la estrategia de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los lineamientos institucionales.
21. Diseñar y proponer al Superintendente Nacional de Salud, políticas, lineamientos, estrategias e instrucciones orientadas a promover el autocontrol de los sujetos vigilados y a prevenir la imposición de medidas especiales.
22. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud, la adopción, prórroga, modificación o levantamiento de las medidas preventivas o especiales sobre las Entidades Promotoras de Salud y las entidades adaptadas.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

23. Realizar, por orden o por comisión del Superintendente Nacional de Salud, la toma de posesión y/o la intervención forzosa para administrar de las Entidades Promotoras de Salud y las entidades adaptadas, en los términos que señalen la ley y los reglamentos.
24. Conceptuar al Superintendente Nacional de Salud sobre el cumplimiento de requisitos de los interventores y contralores de las Entidades Promotoras de Salud y las entidades adaptadas.
25. Conceptuar al Superintendente Nacional de Salud los honorarios que percibirán los interventores y contralores, de conformidad con la metodología definida por la Superintendencia Nacional de Salud y lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la materia.
26. Trasladar, a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas o a las instancias competentes, las presuntas irregularidades o asuntos que puedan conllevar infracción de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el análisis técnico realizado.
27. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa interpuestas contra los actos administrativos que expida la Superintendencia Delegada en desarrollo de sus funciones y remitir al Despacho del Superintendente Nacional de Salud el recurso de apelación cuando a ello haya lugar.
28. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 23. Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud, las siguientes:

1. Realizar inspección y vigilancia a las Entidades de Aseguramiento en Salud, sobre la gestión de los riesgos inherentes al sistema y el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las directrices impartidas por la Superintendencia Delegada.
2. Ejercer inspección y vigilancia sobre los riesgos y su gestión en las Entidades de Aseguramiento en Salud, mediante la identificación, evaluación, medición y monitoreo, conforme a las metodologías e instrumentos establecidos por la Entidad.
3. Ejercer inspección y vigilancia sobre los modelos de gestión de riesgos de las Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con las directrices formuladas por la Superintendencia Delegada.
4. Verificar el cumplimiento de los requisitos para recomendar al Superintendente Delegado, la autorización, revocatoria o suspensión del certificado de funcionamiento o habilitación de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las empresas de medicina prepagada y al servicio de ambulancia prepagado, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
5. Adelantar los estudios para determinar la viabilidad de las propuestas de modificación a la razón social, estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de la naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las empresas de medicina prepagada y el servicio de ambulancia prepagado, de conformidad con la normativa vigente.
6. Realizar actividades de inspección y vigilancia para monitorear el ejercicio del derecho a la libre elección de Entidad Promotora de Salud, por parte de los usuarios.
7. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre la organización, gestión y coordinación de la red prestadora de servicios de salud de las Entidades de Aseguramiento en Salud, que promuevan la prestación de servicios de salud en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia de los recursos.
8. Recomendar al Superintendente Delegado la aprobación o negación de los planes voluntarios de salud, así como ejercer actividades de inspección y vigilancia sobre su correcta implementación, de conformidad con la normativa vigente.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

9. Recomendar al Superintendente Delegado la aprobación o negación de los cambios de la composición de capital o del patrimonio de las entidades promotoras de salud, cuando se presente una adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.5.2.5.1 del Decreto 780 de 2016.
10. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad por parte de las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, empresas de medicina prepagada y los regímenes de excepción, en los términos del artículo 2.5.1.1.1 del Decreto 780 de 2016.
11. Inspeccionar y vigilar a las Entidades de Aseguramiento en Salud, en relación con la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
12. Verificar que la información de carácter financiero de los sujetos vigilados refleje su situación financiera y los resultados de operación y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.
13. Estudiar las modificaciones de cobertura geográfica, poblacional o mixta que presenten las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas y quienes administran planes voluntarios de salud, cuando haya lugar a ello.
14. Realizar inspección y vigilancia sobre situaciones irregulares de índole jurídico, financiero, económico, técnico-científico o administrativo, que presenten las Entidades de Aseguramiento en Salud.
15. Realizar las actividades de inspección y vigilancia que permitan al Superintendente Delegado calificar las prácticas no autorizadas en relación con los vigilados de su competencia.
16. Realizar inspección y vigilancia a los sujetos vigilados a su cargo para que adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno, según corresponda.
17. Verificar que los programas publicitarios de las Entidades de Aseguramiento en Salud se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.
18. Realizar actividades de inspección y vigilancia para que los sujetos vigilados cuenten con sistemas de información y suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
19. Verificar, aprobar y realizar seguimiento a los planes de mejoramiento derivados de las acciones de inspección y vigilancia.
20. Adelantar visitas, auditorías, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones, así como emitir los informes y comunicar los resultados a los sujetos vigilados.
21. En coordinación con la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas, elaborar análisis y recomendar al Superintendente Delegado, sobre la posibilidad de adoptar medidas especiales de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas.
22. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 24. Funciones de la Dirección de Medidas Especiales para entidades promotoras de salud y entidades adaptadas. Son funciones de la Dirección de Medidas Especiales para entidades promotoras de salud y entidades adaptadas, las siguientes:

1. Recomendar al Superintendente Delegado la prórroga, modificación o levantamiento de las medidas especiales sobre las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas.
2. Asistir al Superintendente Delegado en la realización de la toma de posesión y la intervención forzosa de las entidades promotoras de salud, y las entidades adaptadas de salud en los términos que señalen la ley y los reglamentos.
3. Realizar seguimiento, monitoreo y verificación del cumplimiento de las normas, planes, programas y cronogramas, establecidos con el propósito de evaluar las acciones

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- correctivas que inicien las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas, para superar la situación que los hizo entrar en medida especial.
4. Realizar seguimiento a la gestión de los interventores y contralores de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales.
 5. Revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los interventores, gerentes o representantes legales, contralores y revisores fiscales de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales.
 6. Elaborar los análisis y proponer al Superintendente Delegado los honorarios que percibirán los interventores y contralores, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la materia.
 7. Suministrar la información requerida para que el Superintendente Delegado pueda revisar y conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos de los interventores y contralores de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales.
 8. Diseñar y proponer al Superintendente Delegado las directrices para las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas, sobre la producción de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
 9. En coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia, elaborar análisis con fundamento en los hallazgos identificados y recomendar al Superintendente Delegado, sobre la adopción de medidas especiales respecto de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas, de conformidad con los hallazgos identificados.
 10. Adelantar visitas, auditorías, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones, así como emitir los informes y comunicar los resultados a los sujetos vigilados.
 11. Atender y resolver las peticiones o requerimientos sobre las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas, en lo relacionado con las medidas especiales a las que están sujetas.
 12. Diseñar y proponer políticas, lineamientos, estrategias e instrucciones orientadas a promover el autocontrol de los sujetos vigilados y a prevenir la imposición de medidas especiales.
 13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 25. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios De Salud. Son funciones del Despacho de la Superintendente Delegado para prestadores de servicios de salud, las siguientes:

1. Ejercer inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud, sobre la gestión de los riesgos inherentes al Sistema y el cumplimiento de las normas que lo regulan.
2. Proponer a la Dirección de Innovación y Desarrollo e implementar, instrucciones, políticas, lineamientos, metodologías, medidas e instrumentos que se requieran implementar con el fin de ejercer supervisión a los prestadores de servicios de salud.
3. Participar en el análisis y gestión de riesgos generales, incluyendo el riesgo sistémico, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo relacionado con los sujetos vigilados por la Superintendencia Delegada, en coordinación con la Dirección de Innovación y Desarrollo.
4. Ordenar a los representantes legales de las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud, los correctivos tendientes a la superación de situaciones irregulares de índole jurídico, financiero, económico, técnico-científico o administrativo, que en estas se presenten.
5. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud autorizar o negar, de manera previa, las operaciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud relacionadas con la disminución de capital.
6. Realizar las actividades de inspección, vigilancia y control a la prestación de los servicios de salud individual y colectiva, en cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, monitoreo y mejoramiento continuo, en las fases de promoción,

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de conformidad con el modelo de supervisión de la Superintendencia.
7. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre la gestión administrativa y asistencial de los prestadores de servicios de salud acorde con las disposiciones vigentes.
 8. Ejercer inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud sobre la información de carácter financiero que refleje su situación y sus resultados de operación, y al cumplimiento de sus obligaciones frente a la eficiencia, eficacia y efectividad en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 9. Realizar las actividades de inspección, vigilancia y control sobre las prácticas no autorizadas y proponer al Superintendente Nacional de Salud la expedición de actos administrativos que ordenen su corrección y suspensión inmediata, aplicando las metodologías e instrumentos institucionales.
 10. Ejercer inspección, vigilancia y control para que los prestadores de servicios de salud adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
 11. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud las medidas a que haya lugar, cuando los programas publicitarios de los sujetos vigilados no se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida y dar traslado a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas para lo de su competencia.
 12. Ejercer inspección, vigilancia y control frente a la protección de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de los prestadores de servicios de salud.
 13. Ejercer inspección, vigilancia y control para que los sujetos vigilados cuenten con sistemas de información y suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
 14. Ordenar la realización de auditorías, visitas, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
 15. Organizar en coordinación con la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las actividades de inspección y vigilancia que requieran apoyo desde el territorio, a fin de ejercer supervisión a los prestadores de servicios de salud, siguiendo las políticas y procedimientos institucionales.
 16. Apoyar la operación de la estrategia de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los lineamientos institucionales.
 17. Diseñar y proponer al Superintendente Nacional de Salud, políticas, lineamientos, estrategias e instrucciones orientadas a promover el autocontrol de los sujetos vigilados y a prevenir la imposición de medidas especiales.
 18. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud, la adopción, prórroga, modificación o levantamiento, de las medidas especiales sobre los prestadores de servicios de salud.
 19. Realizar, por orden o por comisión del Superintendente Nacional de Salud, la toma de posesión y la intervención forzosa para administrar a los prestadores de servicios de salud, en los términos que señalen la ley y los reglamentos.
 20. Conceptuar al Superintendente Nacional de Salud los honorarios que percibirán los interventores, promotores y contralores de los prestadores de servicios de salud, sujetos a medidas especiales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la materia.
 21. Conceptuar al Superintendente Nacional de Salud, sobre el cumplimiento de requisitos de los interventores, promotores y contralores de los prestadores de servicios de salud.
 22. Emitir concepto sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la aceptación de promoción de acuerdos de reestructuración.
 23. Trasladar, a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas o a las instancias competentes, las presuntas irregularidades o asuntos que puedan

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- conllevar infracción de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el análisis técnico realizado.
24. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa interpuestas contra los actos administrativos que expida la Superintendencia Delegada en desarrollo de sus funciones y remitir al Despacho del Superintendente Nacional de Salud el recurso de apelación cuando a ello haya lugar.
 25. Realizar actividades de inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud frente a los resultados de los indicadores en salud y financieros, así como a las estrategias de mejoramiento que impacten favorablemente la salud de los usuarios y contribuyan a la gestión institucional.
 26. Realizar actividades de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento a la prestación de servicios de salud de las poblaciones y grupos especiales.
 27. Realizar actividades de inspección, vigilancia y control frente a las obligaciones de los prestadores de servicios de salud en el marco de las Rutas Integrales de Atención de conformidad con la política, regulación y directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
 28. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 26. Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para prestadores de servicios de salud, las siguientes:

1. Realizar inspección y vigilancia a los prestadores de servicios de salud, sobre la gestión de los riesgos inherentes del sistema y el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las directrices impartidas por la Superintendencia Delegada.
2. Ejercer inspección y vigilancia sobre los riesgos y su gestión, a los prestadores de servicios de salud, mediante la identificación, evaluación, medición y monitoreo, conforme a las metodologías e instrumentos establecidos por la Entidad.
3. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los riesgos a los que están expuestos los prestadores de servicios de salud, incluidos los riesgos sistémicos, de conformidad con el modelo de supervisión adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Ejercer inspección y vigilancia sobre los modelos de gestión de riesgos de los prestadores de servicios de salud, de conformidad con las directrices formuladas por la Superintendencia Delegada.
5. Adelantar los estudios para determinar la viabilidad de las propuestas de modificación estatutaria de las instituciones prestadoras de servicios de salud que impliquen disminución del capital o ampliación del objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de los servicios de salud, de conformidad con la normativa vigente.
6. Verificar que los prestadores de servicios de salud cumplan con las normas de mantenimiento de la infraestructura y la dotación hospitalaria.
7. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a la prestación de los servicios de salud individual y colectiva, verificando que se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, en el marco de sus competencias.
8. Ejercer inspección y vigilancia de los sujetos vigilados, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones específicas en materia de flujo de recursos.
9. Verificar que la información de carácter financiero y presupuestal de los sujetos vigilados, refleje su situación financiera y los resultados de operación y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.
10. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre la correcta implementación por parte de los prestadores de servicios de salud, de los planes que deben adoptar de conformidad con la normativa vigente, especialmente los de saneamiento fiscal y financiero.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

11. Realizar inspección y vigilancia sobre situaciones irregulares de índole jurídico, financiero, económico, técnico-científico o administrativo, que presenten los prestadores de servicios de salud.
12. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a los prestadores de servicios de salud en relación con la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
13. Realizar las actividades de inspección y vigilancia que permitan al Superintendente Delegado calificar las prácticas no autorizadas en relación con los vigilados de su competencia.
14. Realizar inspección y vigilancia a los prestadores de servicios de salud, para que adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
15. Verificar que los programas publicitarios de los prestadores de servicios de salud se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.
16. Realizar actividades de inspección y vigilancia para que los sujetos vigilados cuenten con sistemas de información y suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
17. Aprobar y realizar seguimiento a los planes de mejoramiento presentados por las instituciones prestadoras de servicios de salud, producto de las acciones de inspección y vigilancia.
18. Adelantar visitas, auditorías, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones, así como emitir los informes y comunicar los resultados a los sujetos vigilados.
19. En coordinación con la Dirección de Medidas Especiales para prestadores de servicios de salud, elaborar análisis y recomendar al Superintendente Delegado, sobre la posibilidad de adoptar medidas especiales respecto de los prestadores de servicios de salud, de conformidad con los hallazgos identificados.
20. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 27. Funciones de la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud. Son funciones de la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud, las siguientes:

1. Asistir al Superintendente Delegado en la toma de posesión y la intervención forzosa de los prestadores de servicios de salud, en los términos que señalen la ley y los reglamentos.
2. Recomendar al Superintendente Delegado la prórroga, modificación o levantamiento, de las medidas especiales sobre los prestadores de servicios de salud.
3. Realizar seguimiento, monitoreo y verificación del cumplimiento de las normas, planes, programas y cronogramas, establecidos con el propósito de evaluar las acciones correctivas que inicien los prestadores de servicios de salud, para superar la situación que los hizo entrar en medida especial.
4. Realizar seguimiento a la gestión de los interventores, promotores y contralores de los prestadores de servicios de salud, sujetos a medidas especiales.
5. Revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los interventores, gerentes /o representantes legales, contralores y revisores fiscales de los prestadores de servicios de salud, sujetos a medidas especiales.
6. Elaborar los análisis y proponer al Superintendente Delegado los honorarios que percibirán los interventores, promotores y contralores, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la materia.
7. Suministrar la información requerida para que el Superintendente Delegado pueda revisar y conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos de los interventores y contralores de los prestadores de servicios de salud.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

8. Diseñar y proponer al Superintendente Delegado las directrices, sobre la producción de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia por parte de los prestadores de servicios de salud, sujetos a medidas especiales.
9. En coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia para prestadores de servicios de salud, elaborar análisis, con fundamento en los hallazgos identificados y recomendar, de resultar procedente, al Superintendente Delegado, sobre la adopción de medidas especiales respecto de los prestadores de servicios de salud, de conformidad con los hallazgos identificados.
10. Adelantar visitas, auditorías, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones, así como emitir los informes y comunicar los resultados a los sujetos vigilados.
11. Atender y resolver las peticiones o requerimientos sobre los prestadores de servicios de salud, en lo relacionado con las medidas especiales a las que estén sujetos.
12. Diseñar y proponer políticas, lineamientos, estrategias e instrucciones orientadas a promover el autocontrol de los sujetos vigilados y a prevenir la imposición de medidas especiales.
13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 28. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las siguientes:

1. Ejercer inspección, vigilancia y control a las entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre la gestión de los riesgos inherentes a este y el cumplimiento de las normas que regulan dicho Sistema.
2. Proponer a la Dirección de Innovación y Desarrollo e implementar, instrucciones, políticas, lineamientos, metodologías, medidas e instrumentos que se requieran implementar con el fin de ejercer supervisión a las entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Participar en el análisis y gestión de riesgos generales, incluyendo el riesgo sistémico, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo relacionado con los sujetos vigilados por la Superintendencia Delegada, en coordinación con la Dirección de Innovación y Desarrollo.
4. Ordenar los correctivos tendientes a la superación de situaciones irregulares de índole jurídico, financiero, económico, técnico-científico o administrativo, que presenten las entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre los riesgos y su gestión, a las entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la identificación, evaluación, medición y monitoreo, conforme a las metodologías e instrumentos establecidos por la Entidad.
6. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los riesgos a los que están expuestas las entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos, de conformidad con el modelo de supervisión adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud.
7. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre los modelos de gestión de riesgos de las entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las directrices formuladas por la Superintendencia Delegada.
8. Dirigir, organizar, impartir directrices y lineamientos y realizar seguimiento a las actividades de inspección, vigilancia que adelanten las Direcciones Regionales de la Superintendencia Nacional de Salud.
 9. Organizar en coordinación con las demás Superintendencias Delegadas de la Superintendencia, las actividades de inspección y vigilancia que requieran apoyo desde el territorio, siguiendo las políticas y procedimientos institucionales.
 10. Ejercer inspección y vigilancia a las entidades territoriales en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.
 11. Ejercer inspección y vigilancia a las entidades territoriales sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas a los sujetos vigilados, en relación con el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 12. Elaborar los conceptos técnicos que permitan establecer la necesidad de avocar el conocimiento, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de los asuntos que evidencie la vulneración de los principios en el ámbito de la salud que desarrollan la función administrativa por las entidades territoriales.
 13. Verificar, aprobar y realizar seguimiento a los planes de mejoramiento presentados por las entidades territoriales, producto de las acciones de inspección y vigilancia.
 14. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre la información de carácter financiero de los sujetos vigilados.
 15. Dirigir la operación de la estrategia de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los lineamientos del Despacho del Superintendente y en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
 16. Calificar las prácticas no autorizadas y proponer al Superintendente Nacional de Salud la expedición de actos administrativos que ordenen su corrección y suspensión inmediata, aplicando las metodologías e instrumentos institucionales.
 17. Ejercer inspección, vigilancia y control frente a la protección de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo que compete a las acciones adelantadas por parte de las entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 18. Ejercer inspección, vigilancia y control para que las entidades territoriales y generadores, recaudadores y administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
 19. Ejercer inspección, vigilancia y control para que los sujetos vigilados cuenten con sistemas de información y suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
 20. Ordenar la realización de auditorías, visitas, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
 21. Diseñar y proponer al Superintendente Nacional de Salud, políticas, lineamientos, estrategias e instrucciones orientadas a promover el autocontrol de los sujetos vigilados y a prevenir la imposición de medidas especiales.
 22. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad por parte de las entidades territoriales, de conformidad con la política, regulación y directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
 23. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud las medidas de intervención técnica administrativa y las demás que resulten procedentes para las secretarías de salud o la entidad que haga sus veces.
 24. Ejecutar por instrucción del Superintendente Nacional de Salud, las medidas de intervención técnica y administrativa y las demás que resulten procedentes a las

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- secretarías de salud o la entidad que haga sus veces, en los términos que señalen la ley y los reglamentos.
25. Realizar seguimiento, monitoreo y verificación del cumplimiento de las normas, planes, programas y cronogramas, establecidos con el propósito de evaluar el cumplimiento de las acciones correctivas que inicien las secretarías de salud o la entidad que haga sus veces, para superar la situación que los hizo entrar en medida especial.
 26. Realizar seguimiento a la gestión de los agentes especiales de las secretarías de salud o la entidad que haga sus veces, sujetas a medida especial.
 27. Revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los agentes especiales de las secretarías de salud o la entidad que haga sus veces, sujetas a medida especial.
 28. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud, la adopción, prórroga, modificación o levantamiento de las medidas especiales sobre los monopolios rentísticos cedidos al sector salud, en los términos que señalen la ley y los reglamentos.
 29. Realizar, por comisión del Superintendente Nacional de Salud, la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales para los monopolios rentísticos cedidos al sector salud, en los términos que señalen la ley y los reglamentos.
 30. Proponer al Superintendente Nacional de Salud los honorarios que percibirán los interventores y contralores, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la materia.
 31. Conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos de los agentes especiales de los monopolios rentísticos cedidos al sector salud y de las secretarías de salud o la entidad que haga sus veces.
 32. Trasladar, a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas o a las instancias competentes, las presuntas irregularidades o asuntos que puedan conllevar infracción de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el análisis técnico realizado.
 33. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa interpuestas contra los actos administrativos que expida la Superintendencia Delegada en desarrollo de sus funciones y remitir al Despacho del Superintendente Nacional de Salud el recurso de apelación cuando a ello haya lugar.
 34. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 29. Funciones de las Direcciones Regionales. Son funciones de las Direcciones Regionales, las siguientes:

1. Desarrollar actividades de inspección y vigilancia a las entidades territoriales en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la priorización, metodologías, programación y procedimientos establecidos por la Superintendencia Delegada.
2. Ejecutar actividades de inspección y vigilancia a las entidades territoriales, sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas a los sujetos vigilados, en relación con el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Documentar información y reportar alertas que permitan poner en conocimiento de la Superintendencia Delegada la situación de la entidad territorial frente a los ejes de salud en aseguramiento, prestación de servicios de salud, salud pública y financiamiento de acuerdo con los procedimientos, instrumentos y metodologías establecidos por la Delegada.
4. Adelantar visitas, auditorías, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las directrices y procedimientos definidos por la Superintendencia Delegada.
5. Brindar orientación técnica para fortalecer las capacidades de las entidades territoriales en materia de inspección, vigilancia y control.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

6. Apoyar el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia que requieran las Superintendencias Delegadas, de acuerdo con la programación e instrucciones de la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
7. Realizar seguimiento a los planes de mejoramiento presentados por los sujetos vigilados, producto de las acciones de inspección y vigilancia.
8. Realizar seguimiento a los compromisos y actividades que la Superintendencia lleve a cabo en el territorio.
9. Apoyar la operación de la estrategia de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los lineamientos institucionales.
10. Apoyar los procesos de protección al usuario, servicio al ciudadano y participación ciudadana de la Superintendencia en los asuntos que se requieran desde el territorio.
11. Implementar las políticas, objetivos y lineamientos, impartidas por la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud, tendrá ocho (08) Direcciones Regionales, adscritas al Despacho del Superintendente Delegado para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Superintendente Nacional de Salud distribuirá las Direcciones Regionales mediante resolución interna y conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 30. Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las siguientes:

1. Realizar inspección y vigilancia a los generadores, recaudadores y administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre la gestión de los riesgos inherentes a este y el cumplimiento de las normas que regulan dicho Sistema, de conformidad con las directrices impartidas por la Superintendencia Delegada.
2. Proponer a la Dirección de Innovación y Desarrollo e implementar, instrucciones, políticas, lineamientos, metodologías, medidas e instrumentos con el fin de ejercer supervisión a los generadores, recaudadores y administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Ejercer inspección y vigilancia sobre los riesgos y su gestión, a los generadores, recaudadores y administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la identificación, evaluación, medición y monitoreo, conforme a las metodologías e instrumentos establecidos por la Entidad.
4. Ejercer inspección y vigilancia sobre los modelos de gestión de riesgos de los generadores, recaudadores y administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las directrices formuladas por la Superintendencia Delegada.
5. Realizar inspección y vigilancia de las fuentes de financiamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, o la entidad que haga sus veces.
6. Verificar que la información de carácter financiero y presupuestal de los sujetos vigilados refleje su situación financiera y los resultados de operación y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.
7. Ejercer la inspección y vigilancia del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, en los términos del artículo 53 de la Ley 643 de 2001 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

8. Realizar actividades de inspección y vigilancia a las entidades territoriales, sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas en relación con los sujetos vigilados de su competencia, a fin de verificar la oportuna y eficiente explotación, organización, administración y aplicación de los recursos para la salud, y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.
9. Ejercer inspección y vigilancia para que los generadores, recaudadores y administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
10. Realizar inspección y vigilancia sobre situaciones irregulares de índole jurídico, financiero, económico, técnico-científico o administrativo, que presenten los generadores, recaudadores y administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
11. Realizar las actividades de inspección y vigilancia que permitan al Superintendente Delegado calificar las prácticas no autorizadas en relación con los vigilados de su competencia.
12. Realizar actividades de inspección y vigilancia para que los sujetos vigilados cuenten con sistemas de información y suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
13. Verificar, aprobar y realizar seguimiento a los planes de mejoramiento presentados por los generadores, recaudadores y administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
14. Adelantar visitas, auditorias, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones, así como emitir los informes y comunicar los resultados a los sujetos vigilados.
15. Analizar, recomendar y brindar soporte al Superintendente Delegado en las actividades de control que ejerza frente a los monopolios rentísticos cedidos al sector salud de conformidad con la normativa vigente.
16. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 31. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos, las siguientes:

1. Ejercer inspección, vigilancia a los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, sobre la gestión de los riesgos inherentes al Sistema y el cumplimiento de las normas que lo regulan.
2. Proponer a la Dirección de Innovación y Desarrollo e implementar instrucciones, políticas, lineamientos, metodologías, medidas e instrumentos que se requieran implementar con el fin de ejercer supervisión integral a los operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos.
3. Participar en el análisis y gestión de riesgos generales, incluyendo el riesgo sistémico, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo relacionado con los sujetos vigilados por la Superintendencia Delegada, en coordinación con la Dirección de Innovación y Desarrollo.
4. Ordenar los correctivos tendientes a la superación de situaciones irregulares de índole jurídico, financiero, económico, técnico-científico o administrativo, que presenten los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.
5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre los riesgos y su gestión, a los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, mediante la identificación, evaluación, medición y monitoreo, conforme a las metodologías e instrumentos establecidos por la Entidad.
6. Ejercer inspección y vigilancia sobre los modelos de gestión de riesgos a los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, de conformidad con las directrices formuladas por la Superintendencia Delegada.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

7. Adelantar acciones de supervisión a los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, en relación con el almacenamiento, distribución, comercialización, entrega y seguimiento de medicamentos y dispositivos médicos, y los demás procesos prioritarios que se establezcan en conjunto con la Dirección de Innovación y Desarrollo.
8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre la información de carácter financiero de los sujetos vigilados, individualmente considerados, que refleje su situación financiera y sus resultados de operación de un periodo contable intermedio o de fin del ejercicio.
9. Verificar, aprobar y realizar seguimiento a los planes de mejoramiento presentados por operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, producto de las acciones de inspección y vigilancia.
10. Calificar las prácticas no autorizadas y proponer al Superintendente Nacional de Salud la expedición de actos administrativos que ordenen su corrección y suspensión inmediata, aplicando las metodologías e instrumentos institucionales.
11. Ejercer inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo que compete a las acciones adelantadas por los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.
12. Ejercer inspección y vigilancia para que los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
13. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud las medidas a que haya lugar, cuando los programas publicitarios de los sujetos vigilados no se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida y dar traslado a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas para lo de su competencia.
14. Ejercer inspección y vigilancia para que los sujetos vigilados cuenten con sistemas de información y suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
15. Ordenar la realización de auditorías, visitas, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
16. Organizar en coordinación con la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las actividades de inspección y vigilancia que requieran apoyo desde el territorio, a fin de ejercer supervisión a los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.
17. Apoyar la operación de la estrategia de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los lineamientos institucionales.
18. Diseñar y proponer al Superintendente Nacional de Salud, políticas, lineamientos, estrategias e instrucciones orientadas a promover el autocontrol de los sujetos vigilados y a prevenir la imposición de medidas especiales.
19. Trasladar, a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas o a las instancias competentes, las presuntas irregularidades o asuntos que puedan conllevar infracción de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el análisis técnico realizado.
20. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 32. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, las siguientes:

1. Asesorar al Superintendente Nacional de Salud en la formulación de políticas, estrategias, objetivos, planes y programas propios de la actuación administrativa sancionatoria, enmarcados en lo establecido en las leyes especiales y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

2. Dirigir y ejercer la función de control, e implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio.
3. Iniciar y decidir las investigaciones administrativas cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia, se evidencien asuntos que puedan constituir infracciones Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de los sujetos vigilados.
4. Iniciar y decidir las investigaciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones establecidas en las actas de conciliaciones extrajudiciales celebradas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los traslados efectuados sobre el particular por el Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
5. Diseñar y proponer los procedimientos aplicables a los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir, respetando los derechos del debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia, con sujeción al artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y las leyes especiales que regulen la materia y, en lo no previsto allí, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa, que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.
7. Informar a las autoridades competentes las irregularidades de carácter penal, fiscal, disciplinario, judicial u otro que se deriven de hechos investigados dentro de los procesos administrativos sancionatorios.
8. Mantener control y registro actualizado de las investigaciones adelantadas y de las decisiones tomadas en primera instancia por la Superintendencia Delegada, y elaborar informes que se requieran.
9. Apoyar la operación de la estrategia de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los lineamientos institucionales.
10. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 33. Funciones de las Direcciones de Investigaciones Administrativas. Son funciones comunes a la Dirección de Investigaciones para Entidades de Aseguramiento en Salud, la Dirección de Investigaciones para Prestadores de Servicios de Salud y la Dirección de Investigaciones para Operadores Logísticos, Gestores Farmacéuticos, Entes Territoriales, Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las siguientes.

1. Asesorar Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas en la formulación de políticas, estrategias, objetivos, planes y programas propios de la actuación administrativa sancionatoria, enmarcados en lo establecido en las leyes especiales y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Desarrollar las investigaciones administrativas cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia, se evidencien asuntos que puedan constituir infracciones Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de los sujetos vigilados a su cargo.
3. Proyectar los actos administrativos relacionados con los procesos administrativos sancionatorios a su cargo.
4. Expedir todos los actos administrativos, de trámite o de pruebas relacionados con los procesos administrativos sancionatorios.
5. Sustanciar y proyectar los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa, que se interpongan contra los actos administrativos que expida la Superintendencia Delegada en ejercicio de sus funciones.
6. Participar en el diseño de los procedimientos aplicables a los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir, respetando los derechos del debido proceso, defensa,

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

contradicción y doble instancia, con sujeción al artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y las leyes especiales que regulen la materia y, en lo no previsto allí, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Remitir a la Dirección Financiera, los fallos ejecutoriados para iniciar las acciones de cobro persuasivo y jurisdicción coactiva, cuando a ello hubiere lugar.
8. Administrar los sistemas de información que contienen los registros de las investigaciones adelantadas y de las decisiones tomadas en primera instancia por la Superintendencia Delegada, y elaborar informes que se requieran.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar la función jurisdiccional asignada por la ley a la Superintendencia Nacional de Salud, e implementar los mecanismos jurídicos necesarios para su ejercicio.
2. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Adoptar, cuando corresponda, las medidas cautelares en los términos definidos en la ley.
4. Establecer las líneas de decisión técnicas y jurídicas con relación a la función jurisdiccional que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.
5. Dirigir, coordinar y controlar el ejercicio de la función de conciliación asignada por la ley a la Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito de propender por la solución de los conflictos que surjan entre sus vigilados o entre éstos y los usuarios.
6. Formular herramientas y estrategias para que la Superintendencia ejerza las funciones de conciliación en los términos previstos en la normativa vigente.
7. Socializar leyes, decretos, jurisprudencia y doctrina relativa a la función jurisdiccional y de conciliación que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.
8. Delegar, comisionar o designar a los funcionarios de su área para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales y de conciliación.
9. Dirigir las acciones necesarias para mantener el control y registro actualizado de las decisiones adoptadas en los procesos jurisdiccionales y de los trámites surtidos en cumplimiento de la función de conciliación, así como elaborar los informes y estadísticas de los procesos.
10. Trasladar a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, los asuntos que puedan conllevar infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y remitir a las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
11. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. En el cumplimiento de las funciones asignadas, el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mantendrá en todo momento la independencia de las diferentes funciones y áreas de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, y contará con las facultades y atribuciones que confiere la ley a los jueces. El Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación podrá delegar la realización de las actuaciones a su cargo.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

Artículo 35. Funciones de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales. Son funciones de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales, las siguientes.

1. Dirigir y gestionar las actuaciones necesarias en cada proceso jurisdiccional, decretar, practicar y valorar las pruebas, proferir los autos y sentencias y en general adelantar e instruir los procesos de acuerdo con los asuntos que le sean delegados, designados y comisionados, por el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
2. Adoptar, cuando corresponda, las medidas cautelares en aquellos procesos en los que se puedan ver afectados los derechos a la salud de los usuarios.
3. Mantener control y registro actualizado de las decisiones adoptadas en el proceso jurisdiccional, así como elaborar los informes y estadísticas de los procesos.
4. Dirigir las actuaciones de notificación y comunicación de los autos, sentencias y en general de las providencias emitidas en el proceso jurisdiccional.
5. Suministrar los insumos para atender las acciones de tutela y tramitar los derechos de petición y en general los requerimientos derivados de los procesos jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.
6. Compilar las líneas de decisión técnicas y jurídicas en relación con la función jurisdiccional que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.
7. Diseñar e implementar estrategias, herramientas, metodologías y procedimientos orientadas a mejorar el ejercicio de la función jurisdiccional.
8. Dirigir la estructuración, implementación y actualización de los sistemas de información y bases de datos de la función jurisdiccional.
9. Trasladar a las instancias competentes, cuando corresponda, las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las funciones jurisdiccionales asignadas por la Ley.
10. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 36. Funciones de la Dirección de Conciliación. Son funciones de la Dirección de Conciliación, las siguientes:

1. Diseñar instrumentos, estrategias y protocolos para el desarrollo de la función de conciliación extrajudicial asignada a la Superintendencia en la Ley.
2. Implementar estrategias para lograr mayor cobertura y uso de la función de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud a petición de parte y por convocatoria oficiosa.
3. Conciliar, en los casos en que exista delegación, designación o comisión para el efecto, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud y entre éstos y los usuarios, en los términos previstos en la normativa vigente.
4. Dirigir, planear y ejecutar pre-jornadas y jornadas de conciliación en el territorio nacional.
5. Elaborar las actas y expedir las constancias de conciliación conforme al procedimiento establecido en la Ley 640 de 2001, o la norma que la modifique o sustituya.
6. Estructurar y desarrollar mecanismos de control y seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios suscritos por los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
7. Dirigir la estructuración, implementación y actualización de los sistemas de información y bases de datos de la función de conciliación.
8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 37. Funciones de la Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

1. Asesorar al Superintendente Nacional de Salud en la determinación de las políticas, objetivos, instrucciones y estrategias relacionados con la administración de la entidad.
2. Dirigir las acciones necesarias para el cumplimiento de las políticas, normas y las disposiciones que regulen los procesos y trámites de carácter financiero, administrativo, de talento humano, contratación pública, gestión documental, notificaciones y correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Preparar y presentar en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las dependencias.
4. Coordinar la elaboración y presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Programa Anual de Caja de conformidad con las obligaciones financieras adquiridas.
5. Impartir las instrucciones para la formulación, ejecución y seguimiento de los recursos asignados al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Salud.
6. Dirigir y controlar las políticas de gestión sobre los tributos a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.
7. Dirigir la programación, elaboración y ejecución de los planes de contratación y de adquisición de bienes, servicios, obra pública y gestión documental de la entidad, de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.
8. Desarrollar la política de empleo público e impartir los lineamientos para la adecuada administración del talento humano de la Superintendencia Nacional de Salud.
9. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud.
10. Dirigir la planeación y control de la gestión documental de la entidad de conformidad con las normas vigentes y los lineamientos impartidos por el Archivo General de la Nación.
11. Dirigir e impartir las directrices de la gestión de cobro persuasivo y coactivo a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.
12. Liderar en coordinación con la Oficina de Control Disciplinario Interno las políticas, planes y programas de prevención y orientación que minimicen la ocurrencia de conductas disciplinables en la entidad.
13. Desarrollar y articular las acciones relacionadas con la estrategia de responsabilidad social y sostenibilidad de la Superintendencia Nacional de Salud.
14. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la Superintendencia Nacional de Salud.
15. Presidir el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Superintendencia Nacional de Salud, o el que haga sus veces.
16. Liderar y hacer seguimiento a las políticas del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG que le sean asignadas.
17. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 38. Funciones de la Dirección de Talento Humano. Son funciones de la Dirección de Talento Humano, las siguientes:

1. Dirigir el proceso gerencial del talento humano, en sus componentes de planeación, gestión y desarrollo.
2. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar los planes estratégicos, programas y proyectos para la gestión del talento humano en sus fases de ingreso, permanencia y retiro de los servidores de la Superintendencia de conformidad con las normas vigentes.
3. Efectuar la liquidación de nómina, prestaciones sociales y parafiscales para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Elaborar los actos administrativos y demás documentos relacionados con la gestión del Talento Humano de la Superintendencia.
5. Custodiar y mantener actualizadas las historias laborales de todos los servidores y ex servidores de la entidad de acuerdo con la normativa vigente.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

6. Realizar los estudios y análisis que permitan la adecuada gestión del talento humano de acuerdo con la normativa vigente.
7. Controlar la actualización y validación de la información en el Sistema de Información y Gestión de Empleo Público – SIGEP.
8. Gestionar la aplicación y funcionamiento de la carrera administrativa al interior de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la normativa vigente y los lineamientos emitidos por las entidades competentes.
9. Planear, gestionar y mantener el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para la Superintendencia siguiendo las políticas institucionales y la normatividad vigente.
10. Liderar el desarrollo y funcionamiento de los mecanismos de evaluación y seguimiento del rendimiento laboral del personal de la Superintendencia Nacional de Salud.
11. Mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias de la Superintendencia de conformidad con la normativa vigente.
12. Apoyar la implementación de la estrategia de comunicación interna y organizacional en coordinación con la Oficina Asesora de Comunicaciones e Imagen Institucional.
13. Estudiar y gestionar la creación de Grupos Interno de Trabajo, de la Superintendencia de conformidad con los procedimientos y criterios normativos vigentes.
14. Liderar, en lo de su competencia y ejecutar en las políticas del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG que le sean asignadas.
15. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 39. Funciones de la Dirección Financiera. Son funciones de la Dirección Financiera, las siguientes:

1. Dirigir y ejecutar las actividades de presupuesto, contabilidad, tesorería, tributos a favor de la Superintendencia, cobro persuasivo y coactivo, recaudo de los ingresos y, tesorería que requiera la operación de la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Diseñar e implementar las políticas que se requieran para la gestión financiera de la Superintendencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Registrar, administrar y controlar el Presupuesto de Ingresos y Gastos asignado a la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Coordinar con la Oficina Asesora de Planeación y la Secretaría General, la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de funcionamiento que deba adoptar la Superintendencia de acuerdo con las directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; velando por su correcta y oportuna presentación.
5. Coordinar y controlar la elaboración y trámite de las solicitudes de expedición, adición, modificación y traslados presupuestales, así como el respectivo registro presupuestal.
6. Elaborar los informes de ejecución presupuestal, financiera y contable requeridos por la entidad, la Contaduría General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los organismos de control.
7. Coordinar y realizar el seguimiento de los registros contables, presupuestales y de tesorería de todas las operaciones que se realicen en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
8. Establecer los indicadores financieros y organizacionales para los diferentes procesos contractuales de la entidad que lo requieran, realizar informe de evaluación.
9. Vigilar el cumplimiento de las normas y el manejo de la información presupuestal, tributaria y contable en el desarrollo de las actividades propias del proceso financiero, conforme a las normas y principios legales vigentes.
10. Proyectar el Plan Anual de Caja y realizar el seguimiento de este según los lineamientos y directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; velando por su correcta y oportuna ejecución.
11. Realizar control y seguimiento permanente a la ejecución presupuestal de la entidad, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación y adelantar los trámites presupuestales requeridos.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

12. Administrar los estados de cuenta de las personas naturales o jurídicas, con el fin de validar la veracidad de la información allí consignada.
13. Elaborar los estados financieros de la Superintendencia de acuerdo con lo establecido por la Contaduría General de la Nación.
14. Dirigir y ejecutar el proceso de tesorería y atender oportunamente los pagos de las obligaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, y controlar las cuentas bancarias.
15. Adelantar los trámites frente a las solicitudes de comisiones de servicios que requiera la operación de la Superintendencia.
16. Ejercer la facultad de cobro persuasivo y la prerrogativa de cobro coactivo donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, correspondiente en una suma de dinero a favor de la Superintendencia y a cargo de una persona natural o jurídica.
17. Dirigir, controlar y realizar seguimiento a los procesos para recaudar y cobrar la contribución por vigilancia, sanciones y multas a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.
18. Expedir el acto administrativo que anualmente establezca la tarifa de la contribución por vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, y la definición de los lugares y plazos para el recaudo oportuno del tributo.
19. Aplicar la fórmula de liquidación individual, expedir los actos administrativos de liquidación y recaudar la tasa de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.
20. Liderar, en lo de su competencia, y ejecutar en las políticas del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG que le sean asignadas.
21. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 40. Funciones de la Dirección Administrativa. Son funciones de la Dirección Administrativa, las siguientes:

1. Dirigir y controlar los servicios administrativos necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia de acuerdo con los lineamientos de la secretaría general.
2. Ejecutar y evaluar los planes y programas establecidos para la gestión documental y de correspondencia, la notificación de actos administrativos, la gestión de recursos físicos, gestión ambiental, la prestación de servicios administrativos y logísticos, y demás servicios a cargo de la Dirección.
3. Administrar, controlar, preservar y llevar el registro de la adquisición, almacenamiento, custodia y distribución de los bienes y servicios que son propiedad de la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con las solicitudes de servicios de mantenimiento, uso de las instalaciones, ingreso y/o retiro de bienes.
5. Dirigir la prestación de servicios generales relacionados con adecuaciones locativas, apoyo logístico, aseo, cafetería, vigilancia y transporte, incluyendo el parque automotor de la Superintendencia.
6. Dirigir la planeación, ejecución, control y seguimiento de la gestión documental y la memoria institucional de la entidad, de conformidad con las políticas institucionales, la normativa vigente y los lineamientos impartidos por el Archivo General de la Nación.
7. Registrar, numerar, notificar y comunicar los actos administrativos expedidos por las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud excepto los relacionados con la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y la Oficina de Control Interno Disciplinario.
8. Liderar, en lo de su competencia, y ejecutar en las políticas del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG que le sean asignadas.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

Artículo 41. Funciones de la Dirección de Contratación. Son funciones de la Dirección de Contratación, las siguientes:

1. Dirigir y desarrollar los procesos de contratación que se adelanten para el funcionamiento y desarrollo de actividades, proyectos y programas propios de la Superintendencia, en sus etapas precontractual, contractual y pos contractual.
2. Asesorar a los supervisores de contratos o convenios, en el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones derivadas de los mismos.
3. Consolidar y hacer seguimiento al Plan Anual de Adquisiciones de la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Organizar y ejecutar las estrategias, programas, proyectos y servicios que se prestan en materia de contratación en la entidad.
5. Elaborar los estudios previos requeridos para la contratación con base en los insumos del área que desee suplir la necesidad, así como, orientar a las dependencias en la estructuración de los insumos que se requieran.
6. Elaborar los pliegos de condiciones o documentos de invitación para los procesos de contratación que se requiera.
7. Elaborar los contratos, convenios y demás documentos contractuales que requiera la Superintendencia, y velar por su perfeccionamiento, legalización, ejecución y liquidación.
8. Proyectar los actos administrativos que se originen con ocasión de la gestión contractual de la Superintendencia Nacional de Salud.
9. Desarrollar los procesos administrativos contractuales para la imposición de multas, sanciones e incumplimientos que se puedan presentar en materia de contratación.
10. Elaborar y expedir las certificaciones contractuales.
11. Elaborar los documentos jurídicos que en materia de contratación se requieran, así como las respuestas a consultas y el establecimiento de lineamientos e instrucciones para la adecuada gestión contractual de la entidad.
12. Mantener actualizados los sistemas de información estatales diseñados para diligenciar, publicitar, registrar y hacer seguimiento de todos los procesos contractuales que adelante la Superintendencia Nacional de Salud.
13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 42. Funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno, las siguientes:

1. Ejercer la función disciplinaria de conformidad con la Constitución, el régimen Disciplinario y demás normas complementarias.
2. Adelantar y resolver en primera instancia todos los procesos disciplinarios respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores en el ejercicio de sus funciones y exfuncionarios, que afecten la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de los fines y funciones, a excepción del Superintendente Nacional de Salud, Superintendentes Delegados, Jefes de Oficina, Jefes de Oficina Asesora y Secretario General, quienes por disposición legal serán adelantados por la Procuraduría General de la Nación.
3. Divulgar al interior de la entidad las normas en materia de control disciplinario con el objeto de prevenir la ocurrencia de conductas violatorias del mismo.
4. Custodiar y administrar los documentos y expedientes disciplinarios adelantados contra los servidores y ex servidores públicos de competencia de esta Oficina de acuerdo con la normativa vigente.
5. Solicitar u ordenar el acompañamiento de expertos en la práctica de pruebas cuando así se requiera.
6. Recibir y tramitar las quejas, peticiones, reclamos o denuncias interpuestas por la ciudadanía que lleguen por los canales institucionales o los informes presentados por los funcionarios.
7. Informar oportunamente a la División de Registro y Control de la Procuraduría General

Continuación del decreto "Por el cual se modifica estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

- de la Nación, sobre la imposición de sanciones de carácter disciplinario.
8. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos irregulares de los que se tenga conocimiento dentro del proceso disciplinario.
 9. Rendir informes sobre el estado de los procesos disciplinarios a las autoridades competentes cuando así lo requieran.
 10. Publicar, comunicar o notificar los actos administrativos, fallos y autos proferidos por la entidad en ejercicio de la potestad disciplinaria, en los términos previstos en la normatividad que rige la materia.
 11. Trasladar el expediente al Despacho del Superintendente para el trámite en segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación y queja.
 12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 43. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2462 de 2013, modificado por el Decreto 1765 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **10 SEP 2021**

Dado en Bogotá, D. C.

JOSÉ MANUEL RESTREPO-ABONDANO
Ministro de Hacienda y Crédito Público

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO
Director del Departamento Administrativo
de la Función Pública

320676

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

204937

Tarjeta No.

15/07/2011

Fecha de
Expedición

27/05/2011

Fecha de
Grado

ANGELA MARIA
RAMIREZ RODRIGUEZ

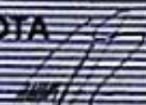
1010165525

Cédula

GUINDINAMARGA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Angela Ramirez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.010.165.525
NUMERO

RAMIREZ RODRIGUEZ
APELLIDOS

ANGELA MARIA
NOMBRES

ANGELA MARIA RAMIREZ
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 20-JUL-1986
CHIQUINQUIRA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA
A+ G.S. RH
F SEXO

10-AGO-2004 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGALIBRE 999000 2007



P-1500117-42131521-F-1010165525-20041026 03614 043008 02 157993780